



RECTOR

DR. LUIS H. ARRAUT

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DECANO

DR. CARLOS VILLALBA B.

SECRETARIO

DR. JORGE PAYARES BOSSA

PRESIDENTE DE TESIS

DR. GUILLERMO GOMEZ LEON

EXAMINADORES

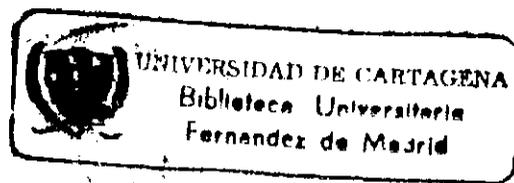
DR. JAIME DIAZ QUINTERO

DR. ALVARO ANGULO BOSSA

Cartagena, Marzo de 1978

T39016
R763

2



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS DE GRADO

LEGISLACION INDIGENISTA

(EL INDIO - LA LEY Y LA TIERRA)

DAVID ELIAS ROMERO

GILMA AMARILLO DE DE LEON

Cartagena, Marzo de 1970

SCIB
00018649

34346

C A P I T U L O I

DE LAS SOCIEDADES INDIGENAS ANTES DE LA CONQUISTA

ESPAÑOLA

INTRODUCCION

El presente trabajo estudia las sociedades desde un punto de vista eminentemente dinámico. Esta primera parte trata temas generales, a más de una descripción del nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, de las relaciones culturales y legales y de las más importantes relaciones entre indio y tierra condicionadas por este nivel, - antes de la Conquista Española. -

Así encontramos en la base de las sociedades indígenas una especie de comunidad en la cual la propiedad privada del suelo es desconocida. Evidentemente es un colectivismo, puesto que la tierra no era considerada como una riqueza susceptible de apropiación en sí misma, sino que constituían solamente una fuente de productos - concedida al individuo por la comunidad como simple usufructo temporal. -

Los miembros de la comunidad eran hombres libres, únicamente estaban ligados a una serie de prestaciones - servicios - de carácter público. -

Las sociedades indígenas se caracterizaron por un estancamiento - fuertemente marcado en el plano económico y social, en el marco del cual la única forma de evolución posible era aquella que tendía a transformar el poder de función originario en poder de privilegio de carácter personal. -

Más, apareció el conquistador, vino la Colonia, y de allí el resultado de la centenaria opresión del indio por el colonizador. Se desintegran las sociedades culturales - legales del indígena al imponérsele una nueva "civilización". Se le despoja de sus tierras, que es la base de su existencia, se le somete a repartimiento y poco a poco se atenta contra su vida y sus valores culturales. -

El estudio de la cultura indígena es importante desde varios aspectos : 1 - Como conocimiento de nuestras tradiciones. 2 - Para definir el carácter de las sociedades surgidas después de la conquista. 3 - Para evaluar la índole misma de la conquista. -

TITULO I

DE LA SOCIEDAD CHIBCHA

El imperio de los Chibchas se encontraron en las altas planicies de Bogotá, Ubató, Tunja y los Valles de Fusagasugá, Pacho, Cáqueza, Tenza, Monquirá y Leiva en forma de confederaciones tribales. -

Después de los incas del Perú y las culturas de Méjico, los chibchas suelen ser clasificados como el grupo que ocupa el tercer lugar en importancia dentro del conjunto de sociedades indígenas americanas. El nombre " Chibcha " lo derivaron los españoles de una de las deidades mitológicas de la teogonía indígena. El cronista Fray Pedro Simón dice, haciendo referencia a los dioses : " los más principales de éstos eran chibchacum y Bochica : El primero era propio de esta provincia de Bogotá y así le pusieron el nombre conforme a ella, que comunmente le llamaban Chibcha... (1)

Guillermo Hernández Rodríguez (2) divide la zona cultural chibcha en cinco organizaciones: la confederación de Bacatá (de donde proviene el nombre de Bogotá), la confederación de Hunza (tunja) la confederación de Iraca o Sugamuxi, la confederación de Tundama y la confederación de Guanetá. -

Cada confederación comprendía varios clanes exógamicos en que se transmitía la sucesión de las autoridades por línea materna. -

El dato en que concuerdan mayor número de investigadores sobre la población, es la cifra de un millón doscientos mil habitantes (1.200.000); esta población parece haber sido resultante de tres corrientes migratorias procedentes del Sur, de Centroamérica y de los Llanos Orientales, es decir, la corriente melano-polinesia, la asiático-centro-americana y la asiático-africana. En San Agustín, al Sur de Colombia, se han hallado monumentos que fueron posiblemente un antiguo adoratorio, constituidos por valiosa colección de estatuas estilo polinesio. -

La lengua chicha era hablada por tribus que habitaban parte del Istmo de Panamá, y que permitió a algunos sociólogos considerar que fueron las tribus chibchas las que emigraron hacia Centroamérica y no al contrario. -

(1) - Noticias Históricas, Tomo II

(2) - De los chibchas a la Colonia y a la República

El pueblo chibcha, concentrado en tierras altas y frías, sin ganados que le procurasen alimentos nutritivos o que le sirviesen de auxiliar en las faenas agrícolas, debía ser en extremo sobrio y laborioso, y - en efecto lo era, puesto que no solo producía lo necesario para la subsistencia y desarrollo de la vasta confederación sino que llevaba sus excedentes a mercados de la comarca vecina para trocarlos por pescado, algodón, fruto de tierra caliente, y sobre todo por oro. -

TITULO II

SOBERANOS QUE GOBERNABAN A LOS CHIBCHAS - GOBIERNO ABSOLUTO - OBEDIENCIA Y RESPETO DE LOS SUBDITOS

El Gobierno del Zipa, del Zaque' y de los caciques era una monarquía absoluta, un despotismo. Tenían a su cargo la dirección de los negocios del Estado y de las operaciones de la guerra; daban, reformaban y hacían aplicar las leyes y obraban en todo como jefes supremos de sus dominios, sin que ningún otro poder moderador interviniese en las decisiones de su soberana voluntad. La clase de los jueces, que recibían de sus amos la investidura del sacerdocio, les estaba sometida como todas las demás. Eran obedecidos y reverenciados como dioses. Los más de los caciques, aun que fueron absolutos en sus tierras, se humillaban ante el zipa y el zaque. -

La reverencia, la constante adulación a los jefes de Estado y la sumisión de sus subditos, que era tan grande " Que ninguna Nación de las del mundo tuvo tal obediencia ni respeto " los envanecía y los afirmaba en su despotismo, que solo podía mitigarse cuando el mandatario era de condición mansa. -

El guatavita tenía sus vasallos tan sujetos, que si alguno quería ponerse una manta diferente de los demás, tenía que pedirle licencia, pagándole muy bien, y al mismo cacique lo había de cubrir con ella. -

El Zipa y los caciques reducían los prisioneros a la esclavitud, y llevaban a la guerra a los panches y colimas, empleándolos como flecheros. A las mujeres de los vencidos las ocupaban en el servicio doméstico. Los esclavos más fieles eran enterrados con sus Señores. -

No hay noticia de los empleados principales que tenía el Zipa en su corte; solo se sabe que entre ellos había contador y tesorero. El Pregonero era muy considerado en su pueblo; nombrábalo el cacique, escogiéndolo entre las personas más estimadas y de noble estirpe. -

Los delitos de los caciques, asegura Piedrahita que podían castigarlos sus mujeres, pero sin pasar de seis azotes la pena, aunque el delito fuera digno de muerte. Cuenta que hayándose Jiménez de Quesada en el pueblo de Suesca fué una mañana a visitar al cacique y halló a sus

' Tanto el título de Zipa como el de zaque equivalen a gran Señor. -

nueve mujeres atándolo y luego, a pesar de sus súplicas, le dieron por turno muchos azotes. Averiguada la causa le dijeron que unos españoles le habían hecho tomar la víspera un poco de vino que lo habían embriagado. Las mujeres chibchas eran sumisas a la voluntad de sus maridos, y aunque fueran muchas, se conformaban con su suerte y no renían entre sí. No obstante, la pasión de los celos no podía dejar cabida en sus corazones. -

Los hijos de los caciques no heredaban sino los bienes de su padre, que se repartían entre ellos y las mujeres que dejaban. El sobrino mayor hijo de hermana heredaba el Estado (3). Como eran muy celosos de que se conservara en sus familias la nobleza de la sangre, y no podían tener confianza en la fidelidad de sus mujeres, a quienes permitían entregarse a los excesos de la lujuria en sus fiestas, se valían de este medio para alcanzar su propósito. A falta de sobrino por la línea femenina, entraba a gobernar el hermano de mayor edad. Tampoco heredaban los hijos a la gente principal, civil o militar, sino los sobrinos, salvo el caso de que tuvieran hijos habidos en esclavas, pues éstos heredaban el derecho a sus padres. Si el cacique era independiente y no tenía hermanos, podía señalar antes de su muerte heredero de otras familias y pueblos, y sus súbditos lo recibían y le obedecían como si fuera de noble estirpe. -

En los cacicazgos donde se rendía el vasallaje al Zipa era profundamente sentida la muerte del Señor cuando no dejaba herederos. En tal caso correspondía al Bacatá el nombramiento del sucesor. Este escogía entre los indios más nobles y de valor experimentado del señorío dos hombres de buena presencia, prefiriendo algún bravo guerrero Guecha. Conocían estos bárbaros la influencia que ejercen en el mandatario la belleza, los halagos, y la astucia de la mujer, y sabían cuanto puede la sensualidad para lograr que se quebrante la justicia, se infrinjan las leyes y se violen los derechos de los asociados. Comprendían que para gobernar a los demás es preciso saber reprimirse y por esto sometía públicamente a los candidatos a la prueba nada honesta de la continencia. Poníanlos al frente de una graciosa doncella, sin más vestido que el que le dió la naturaleza, y si notaban en alguno de ellos alteración sensual, lo desechaban como hombre de poca vergüenza y desprovisto de aptitudes para el gobierno. Si ambos se mostraban faltos de recato, ponían a otros a la prueba, hasta dar con uno que guardase completo sosiego. Este que daba de cacique y le sucedían sus sobrinos. -

Según una antigua costumbre, el heredero del Zipa era el cacique de Chía a quien sucedía a su vez el sobrino hijo de hermana. Los caciques vasallos del Zipa no podían gobernar sus estados sin que él los confirmase después de haber tomado posesión de ellos, según sus leyes. Las fiestas de la coronación duraban quince días. El

(3) Solo el cacique de Iraca era nombrado por elección



último traía las coronas, orejeras y variguerras de oro, las patenas o chaguales para el pecho, y las medias lunas para la frente, y adornaba con las más hermosas alpacique. Las fiestas que se hacen en la coronación del Inca eran semejantes a éstas, aunque se celebraban con mayor pompa y grandeza. Señalábanle los grandes de la corte, que tenían derecho de hacerlo, nuevos oficiales para el gobierno de su casa y le daban mujer que correspondiera en prendas, nobleza y hermosura a sus merecimientos. Después de esta podían elegir cuantas quería siendo ella siempre la superior en el Estado, la predilecta y favorita. -

TITULO III

ANTIGUAS LEYES DE LOS CHIBCHAS - LEYES DE NOMPANEM,
DEL GUATAVITA Y DE LOS GUANES - LEYES DE NEMEQUENE

Tenían los diferentes Estados chibchas leyes de inmemorial antigüedad que por tradición oral se transmitían unas generaciones a otras. Atribuían las primitivas a Bachué, a quien tenían por madre de su raza. Cada cacique daba, además, las leyes particulares que creía convenientes para el buen gobierno de sus dominios.

De Nompánem, cacique de Iraca, se refiere que luego que desapareció Bochica, se propuso hacer observar los preceptos que éste había enseñado, pero conociendo que no los habían de cumplir si no imponía una sanción al que infringiera, los redujo a leyes. - Dispuso que el homicida fuera condenado a la pena de muerte, y que el embustero, el ladrón y el que quitase la mujer ajena fuese bien castigado: la primera vez con azotes, la segunda con pena de infamia y la tercera infamando al delincuente con toda su parentela. -

La Ley de Guatavita era la Ley de sangre, puesto que la generalidad de los delitos se castigaba con la pena de muerte. -

Entre las penas que imponían los guanes son de notarse las siguientes: Al ladrón se le amarraba a un palo cuando reincidía, y se le hacía flechar; a los flecheros que acertaban a herirlo en la boca o en un ojo, les daba el cacique un premio, una maná. Las travessuras de los muchachos se castigaban echándoles en los ojos agua de ají, lo que les producía fuerte escozor. Si sospechaban que alguna mujer hubiera cometido adulterio, la embriagaban con zumo de horachero, y si en el estado de beodex se permitía algún acto de sensualidad, daban por ciertas las sospechas, y la mataban, en el caso contrario le daban por libre, haciéndola volver en sí con el zumo de otra yerba. -

En otras partes del país de los Chibchas, quienes generalmente odiaban este delito, aunque lo permitían en sus grandes fiestas, hacían comer a prisa mucho ají ala que recolaban que fuera culpable, y cuando ya sentía quemadas las entrañas, le decían que confesara su culpa, lo que hacía con frecuencia, aunque fuera inocente, impulsada por el dolor. Dábanle entonces agua para que mitigara el ardor, y la sentenciaban a muerte. Cuando se confesaba quedaba purgada en el tormento y le hacían grandes fiestas.

Si el adúltero era rico, y su cómplice de condición inferior, la rescataba de la muerte con oro y mantas de lo que correspondía una parte al cacique; rescate que no tenía efecto si se trataba de alguna de las mujeres de éste. En tales casos se sometía a los culpables a muerte cruel, dejando los cuerpos insepultados para escarmiento de los demás. -

Al que era acusado de ladrón lo traían la primera vez delante del cacique con las espaldas vueltas; la segunda lo reprendían y lo castigaban con azotes; a la tercera ya lo tenían por incorregible, y le hacían sufrir una pena que era considerada peor que la de la muerte. Sentábase el cacique gravemente en una silla; un cortesano colocado detrás de éste reprendía al culpable diciéndole que ya se le había castigado dos veces por su mala vida, y no había tenido vergüenza de volver a ella; que sin dárda se consideraba gran Señor, y puesto que lo era, podía mirar al cacique, volvíale entonces con presteza la cabeza, obligándolo a fijar la vista en el cacique, y después lo dejaban regresar a su casa. Era tal el sello de infamia con que esta pena marcaba al delincuente, que se acababa su linaje, pues ninguno le daba sus hijos para que se casaran con los suyos, ni le ayudaban en las labranzas ni en sus necesidades, ni quería tener trato y comunicación con él, solo porque había mirado al cacique. Cortaban manos, narices y orejas, y daban azotes por otros delitos que consideraban menos graves. -

El Zipa Nemequene, cuyo reinado tuvo principio en los últimos años del Siglo XV ordenó muchas leyes que quedaron " estampadas en solas las memorias de los hombres ", y que siguieron observando sus súbditos hasta que la legislación española las hizo olvidar. Gran mérito tuvo Nemequene por haber promulgado de nuevo y puesto en vigor las antiguas leyes, adicionándolas y reformándolas. -

Las principales fueron éstas impúsose la pena de muerte al homicida, alegando que solo Chiminigagua, daba la vida, podía perdonar al que la quitaba. Con la misma pena se castigaba al que forzaba alguna persona del otro sexo, si era soltero, siendo casado debía sufrir la pena del talión. El incestuoso era metido en un hoyo angosto lleno de agua y con sebandijas, que se cubría con una loza para que pereciera miserablemente. -

El reo de pecado nefando moría con ásperos tormentos, y el que de ordinario le aplicaban consistía en empalarlo con una estaca de una palma espinosa hasta que le salía por el cerebro. Cuando una mujer moría de parto, si vivía la criatura debía el marido criarla a su costa. En caso de muerte de ésta, daba la mitad de la hacienda a los suegros, hermanos o parientes más cercanos. -(4)

(4) En algunas partes, cuando el viudo no tenía hacienda, había de buscar algunas mantas para pagar a los herederos de la muerta, y sino, lo perseguían hasta quitarle la vida. -

Al desertor era castigado con vil muerte. Al que se mostraba cobarde en el servicio militar se le obligaba a llevar vestidos de mujer, y a ocuparse en los oficios que son propios de ella, por el tiempo que dispusiera el zipa. El fisco heredaba los bienes del que fallecía sin herederos. A la gente común no le era permitido usar sino ciertos vestidos y joyas. Solo los Usagues podían hacer se oradar las orejas y narices, y llevar pendientes las joyas que quisiesen. Ningún señor podía subir en andas a menos que el zipa se lo permitiese en premio de importantes servicios. -

Las personas principales no estaban sujetas a las leyes comunes. Para ellas se establecieron penas ligeras de vergüenza, como romperles la manta y cortarles los cabellos, lo que se consideraba grande ignominia, pues ponían lo uno y lo otro en sus templos. -

Los datos de los cronistas atestiguan los elementos de una legislación entre los chibchas - lo que, de paso, permite inferir formas de actividad estatal institucionalizada ya existentes - Para Rodríguez Freire la legislación chibcha era inclusive "draconiana". - Lo que no tiene nada de extraordinario, que una tendencia cada vez más absolutista del desenvolvimiento estatal chibcha se hubiera comenzado a planear en normas jurídicas muy enérgicas y desfavorables para la masa de la población. No se las debe calificar de draconianas, ya que la realidad acababa de este tipo de legislación obedece a una fase histórica mucho más avanzada, pero si podemos discernir elementos draconianos en ella misma y una tendencia draconiana igualmente. -

Dice así Rodríguez Freire :

" Gustavita que, como tengo dicho era el Rey, no tenía más que una Ley de justicia, y está escrita con sangre como las de dracón, porque el delito que se cometía se pagaba con muerte, en tanto grado, que si dentro de su palacio o cercado algún indio ponía los ojos con afición en alguna de sus mujeres, que tenía muchas, al punto y sin más información, el indio y la india moría por ello. (5)

Y agrega :

" Tenía sus vasallos tan sujetos, que si alguno quería cobijarse alguna manta diferente de las demás, no lo podía hacer sin licencia del señor y pagándolo muy bien, y que el propio señor se la había de cobijar (...). Pasaba más adelante esta sujeción, que ningún indio pudiese matar venado ni comerlo sin licencia del señor (6). -

(5) J. Rodríguez Freire, El Carnero, Bogotá, 1963

(6) En esta cita se revelan, además la gerarquización social y formas rudimentarias de tributación. -

La noticia que tenemos proveniente del Epítome de la CONQUISTA del Nuevo Reino de Granada es amplia en su generalización y condensada " La vida moral de estos indios y policía suya es de gente de mediana razón, porque los delitos hechos los castigaban muy bien especialmente el matar y el hurtar. (7). -

Entra a discriminar las penas : la de muerte la mutilación de algún miembro - en especial manos, narices y orejas - rasgadura del vestido o corte del cabello. Joan de Castellanos nostrae una detallada información al respecto. Encontró una cierta justicia - en la relación entre delito y pena. -

" Y delincuentes fuesen castigados según la cualidad de los delitos, ordenó muchas leyes, estampadas en solas las memorias de los hombres "(8). -

Aquí Castellanos alude a la índole eminentemente consuetudinaria de esta legislación en crecimiento. En general coincide con otras fuentes en el señalamiento de los delitos penados y en la índole de las sanciones. Agrega, por ejemplo, el delito de la cobardía en el campo de batalla, cuya pena muy interesante como elemento adicional para columbrar los comportamientos " masculinos " y patriarcales era la de que " le vistiesen con ropa de mujer, y que con ellas usase de los mismos misterios que suelen ser ajenos alas hembras "

Y el dato inevitable : las modalidades de esta pena, como las que acompañaron a muchas otras, eran discrecionales de la autoridad; así reza en la siguiente frase, relativa al tiempo en que el indígena debía desempeñar el papel de mujer en su medio social :

" ... por aquel tiempo que su rey quisiese ". La norma legal no podía menos de ser extremadamente despótica y consuetudinaria a este nivel del progreso social. -

La existencia de la legislación, la operancia diaria y constante de una categoría social privilegiada - clase de formación -, la diferencia ción de elementos especializados en esta categoría (unos, los zipas y zaqueas, otros los caciques y capitanes, otros los sacerdotes y, finalmente los guerreros (9), permiten deducir la lenta pero imparable conformación de un estado, cuyos intereses se confundían con los de la aristocracia. Así, por ejemplo, no existía la separación entre bienes privados y públicos y cuando un sujeto dejaba sus haberes expósitos de causa habientes estos entraban dentro de las propiedades dicha aristocracia. -

(7) G. Jiménez de Quesada, Epítome de la Conquista del Nuevo Reino de Granada

(8) Joan de Castellanos, Elegías de varones ilustres de Indias Tomo IV - Bogotá 1935

(9) Castellanos - Obra citada - Tomo citado Pág. 201

" Ordenó que los bienes y haciendas de quien sin heredero falleciese quedaran aplicados a su fisco "(10). -

Los aristócratas chibchas tenían una especie de privilegio en cuanto a las mujeres del grupo referido. Así nos los hace saber Castellanos:

" Cuando les daban noticias de doncellas hermosas, las demandan a sus padres, que sin contradicción se las envían "(11)

A ellos les era reconocido un derecho en la formación de su familia poligámica. -

La actitud reverencial de la masa chibcha ante sus muertos aristócratas es otro dato que sirve para confirmar la hipótesis de la presencia en el seno de las comunidades muiscas de una estructuración social según el modelo opresores-oprimidos. (12) El hecho de que sus cuerpos eran conservados cuidadosamente por ejemplo los cuerpos de sacerdotes y guerreros, revela un anhelo de retener al difunto entre los vivos. -

El robo era sancionado. A los ladrones se les priva de todo contacto social durante un determinado lapso. La mujer que hubiese cometido este delito era rapada. El homicida, el rapto y el incesto fueron castigados con la pena de muerte. Al cobarde se le ridiculizaba públicamente. Bien puede hablarse de una " legislación embionaria "(13). -

(10) - Castellanos - Obra citada - Tomo citado - Pág. 151

(11) - Castellanos - Obra citada - Tomo citado -

(12) - Investigaciones acerca del proceso de Gestación de la sociedad esclavista, señalan que a este nivel social la oposición englobante era la existencia entre " ricos " y pobres ". La esclavitud reinaba al nivel familiar y solo en una fase posterior se desplazó el plano de la sociedad en su conjunto. -

(13) L. López de Meza - Escrutinio Sociológico - Bogotá 1956

TITULO IV

LA SOCIEDAD DE LOS INCAS

Se estableció hacia el Siglo XI sobre una estrecha faja costera del Pacífico, correspondiente al Ecuador, al Perú y al Chile de hoy, - pero que correspondería también a partes más o menos vastas de Bolivia y la Argentina actuales. -

La célula social primitiva del Imperio Inca era el Ayllu, formado de numerosas familias que suponía descender de un mismo ancestro común. En el período que examinamos el Ayllu tendía a perder su carácter familiar para tomar carácter territorial; así se abrió a miembros que no pertenecían al clan original. En lo que concierne al régimen de propiedad territorial, antes del nacimiento del Imperio, únicamente había tierras comunitarias. Una parte (bosques y praderas) era cultivada en común, mientras que otra parte (tierras de cultivos) era objeto de repartición por rotación entre las diferentes familias. Con la formación del Imperio Inca las comunidades se encontraron insertadas en un sistema político más vasto, en el cual la autoridad despótica del poder central toma la iniciativa de cierto número de trabajos que interesaron la infraestructura, o que presentaran un interés general (construcción de fortificaciones, irrigación). Como contrapartida, la autoridad suprema (el Inca) afirma su propio derecho eminente sobre todo el territorio. (1)

Además, una parte de los antiguos terreros comunales le son reservados directamente (tierras del Inca) mientras que otra parte se asigna al cultivo (tierra del sol). Solo una superficie reducida le queda a la comunidad (tierras del ayllu). -

Es necesario agregar que la repartición no tenía en cuenta la capacidad de trabajo, sino únicamente las necesidades del grupo familiar, el cual - si era incapaz de trabajar - tenía derecho a que sus propias tierras fueran cultivadas por la comunidad. -

Como se dijo cada ayllu debía en consecuencia reservar una parte - de sus propias tierras al sol y al Inca. Las tierras del Sol, así - como las del Inca debían ser cultivadas por toda la comunidad bajo la dirección del jefe del ayllu que señalaba a cada campesino una -

(1) - Bajo los últimos Incas, la teoría era de la que toda la tierra de la aldea pertenecía por derecho propio al Inca, quien distribuía gratuitamente el usufructo de una parte de esa tierra de - Sol y a los ayllus. -

superficie determinada que debía trabajar en beneficio de las castas privilegiadas. Los productos de la tierra del Sol iban en su totalidad a la casta sacerdotal y las del Inca al poder despótico central, de manera que las prestaciones, a las cuales los campesinos estaban obligados, presentaban todas las características de "esclavitud generalizada" (2). -

Las tierras destinadas al culto estaban claramente destinadas a su función, y daba lugar a apropiaciones colectivas de casta, en el sentido de que los sacerdotes podían usufructuarlas durante el período de su servicio en el templo, pero no gozaban de igual tratamiento privilegiado durante su regreso periódico a la vida laica. -

Por el contrario, en lo concerniente, a las tierras del Inca, una forma de libre distribución estaba en vigor, en cuanto el soberano podía efectuar donaciones de tierras, que de hecho se hacían en favor de sus dignatarios. Llamados orejones a causa de sus lóbulos deformados bajo el peso de los zarcillos. Las tierras recibidas del soberano eran inalienables, pero podían transmitirse por vía hereditaria. Sin embargo las tierras adquiridas de esta manera no podían subdividirse, debían continuar de manera indivisa todos los herederos. Además, en este caso, no se violaba la regla tradicional de colectividad, según la cual nadie podía gozar de lo que no había contribuido a producir. Los hijos del difunto eran considerados con iguales derechos, pero esto no quiere decir que los bienes fueran divididos en partes iguales de hecho la tierra permanecía como propiedad común, y solo los frutos eran distribuidos obligatoriamente entre todos, aún si los descendientes eran tan numerosos que a cada uno de ellos no les correspondiera sino una espiga; aquel que estuviera ausente en la época de la siembra no tenía derecho a su porción en la cosecha. -

(2) La esclavitud generalizada con carácter público de los miembros del Ayllu no tenía nada que ver con la condición servil propiamente dicha del Yanacóna. Esta distinción tiene validez igualmente para las sociedades aztecas y maya, en donde al lado de campesinos libres sometidos solamente a una forma de esclavitud generalizada, existían personas reducidas al estado de servidumbre en el sentido literal de la palabra (tlacotl entre los aztecas, p'entacob entre los mayas). -

La propiedad nacida de las donaciones imperiales no eran pues públicas más tendía a presentarse como una forma de posesión privada, que no tenía muy pocas cosas en común con el tipo de posesión-colectivo y de función-ejercido por el ayllu o por la casta sacerdotal sobre las tierras que eran de su competencia. -

TITULO V

LA SOCIEDAD DE LOS AZTECAS

Surgió en los Estados Mejicanos actuales de Veracruz, Oaxaca, Guerrero Michoacán, Puebla, Morelos, Hidalgo, San Luis de Potosí y Querétaro(1). La sociedad azteca, también, estaba fundada sobre la comunidad de aldea - llamada calpulli - cuya estructura y funcionamiento eran muy similares a los del ayllu. -

El origen de los calpulli era familiar, a tal punto que la misma población de los centros urbanos estaba dividida en calpulli (sinónimo de clan) : Mas en la época que precedió a la conquista, las comunidades habían adquirido ya una dimensión territorial precisa y definitiva. En el marco de los calpulli no se podía concebir forma de propiedad privada del pueblo; existían solamente derechos individuales de apropiación de los frutos. Como en el ayllu inca, las tierras comunes se dividían en tierras de competencia colectiva (altapellalli) y tierras de cultivo (calpullalli) que eran repartidas por el jefe del calpulli. Cada hombre casado tenía derecho a una parcela suficiente para sus subsistencias. Sin embargo a diferencia del ayllu, la atribución tenía carácter vitalicio, en el sentido de que las tierras no revertían a los calpulli sino después de la muerte del usufructuario.

Esta estructura comunitaria estaba dominada por un poder despótico que proveía también a la construcción de caminos, de fortificaciones, a los canales para la irrigación, etc. En cambio, el poder exigía de los campesinos una serie de prestaciones, entre otras el cultivo de " tierras de la guerra " yaotlalli, es decir, de tierras que debían suministrar la subsistencia del ejército en campaña. -

El poder despótico azteca, a diferencia del poder inca, tenía una estructura muy acentuadamente jerárquica y los diversos centros del poder ejercían cada uno, una especie de dominación propia sobre vastas extensiones de tierra. Existían también " tierras del palacio " y " tierras de señoría " que en parte eran cultivadas por esclavos y por ciudadanos de la plebe, literalmente " aquellos trabajaban para adquirir méritos ", miembros de las comunidades de aldea. -

En su origen las tierras de los diversos centros de poder eran atribuciones de función, a tal punto que ni siquiera estaban indicadas co

(1) Francisco J. Clavijero, Historia antigua de México, Vol 3o. - México - 1958

mo propiedad de casta, sino únicamente de manera impersonal, como subrayando simbólicamente la competencia de la guerra, de la señoría y del palacio. -

Los españoles creyeron ver en los dignatarios militares una nobleza alrededor del emperador, como la nobleza europea que rodeaba a los reyes de España y Francia. Esta interpretación es errónea. El soberano azteca no tenía a su alrededor una corte de "Grandes" hereditarios que detentarán propiedades territoriales o de fortunas familiares, sino de funcionarios militares o civiles que gozaban de prerrogativas propias de función. -

Sin embargo, en el período inmediatamente anterior a la invasión esa organización ya estaban en estado avanzado de descomposición, en cuanto "tierras del rey". Las del palacio, las tierras de señoría se habían convertido en "tierras de los nobles" y las de la guerra "tierras de los guerreros". Los cambios de terminología indican la transformación de viejas propiedades de función en propiedad de casta. En su origen, las tierras eran atribuidas por el soberano a nobles y guerreros de manera provisional, lo cual hacía necesario la "reconfirmación" anual(2). Rápidamente esas tierras de casta acabaron por perder toda huella que evocara la función: se fraccionaron en una serie de tierras privadas, transferibles de padres a hijos como fuente individual de poder y de riqueza. -

Por otra parte, las características de tendencia feudal en la tardía civilización azteca se van confirmadas por la aparición de nueva categoría de trabajadores agrícolas: Los llamados campesinos sin tierra (tiamaitl). Esta categoría social todavía hacía parte de la comunidad de hombres libres, pero cada uno de esos miembros estaba ligado a algún alto dignatario en forma de relación personal la cual no tenía nada en común con las obligaciones, dijéramos, públicas de los plebeyos y de los campesinos de aldea frente a la señoría del palacio y de la guerra. Los campesinos sin tierra de hecho vivían con su familia en parcelas "de otro", es decir, perteneciente a un noble o a un guerrero. A cambio de esta concesión aquel que desde ahora se presentaba algo así como propietario del suelo exigía del tiamaitl la prestación de una serie de servicios domésticos y el pago de un tributo - que según el caso podía consistir, bien en una parte de la cosecha, o en un número de días de trabajo gratuito -. En otros términos, existía ya un primer embrión del mecanismo de la parcela, que con el tiempo estaba destinado a transformarse en la forma generalizada de producción en toda la América Latina colonial. -

(2) Clavijero, Obra Citada

TITULO VI

LA SOCIEDAD DE LOS MAYAS

Se tienen pocas informaciones sobre la civilización maya, de la cual el nuevo imperio floreció hacia el Siglo IX, sobre un territorio correspondiente a los Estados Mexicanos de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana, Roo y Chiapas, además el Peten y las tierras nortenas de Guatemala, Honduras Occidental y Belice. -

La organización social y política de los mayas se desconoce en gran parte, pero de lo poco que se sabe, se puede decir que su cédula social de base era una verdadera comunidad de aldea, en el marco de la cual no existía propiedad privada, debido entre otras cosas, - al hecho de que la pobreza del suelo determinaba una especie de agricultura móvil - itinerante. Los campesinos mayas se instalaban habitualmente en una parcela de cuatro a cinco hectáreas, donde cultivaban el maíz (milpa), de donde procede la expresión " agricultura milpa ", con la cual se designa comúnmente la agricultura suya. -

Después de dos o tres años, el rendimiento comenzaba a disminuir durante un año o dos, el campesino maya trataba de compensar la pobreza cada vez mayor de la cosecha, ampliando las zonas de cultivo, pero al quinto o sexto año, el rendimiento era tan débil, que la parcela debía ser abandonada. El campesino se trasladaba con su familia a otra tierra virgen donde, después de derribar los árboles y quemar los arbustos recomenzaba el mismo proceso. -

Esta teoría fué rebatida, sin embargo, por Eric Wolf, quien sostiene que al lado de la agricultura móvil debió existir forzosamente entre los mayas una forma de agricultura estable de carácter comunal. -

Una cosa es cierta : la organización social maya no era dispersa de ningún modo. Al contrario se encuentran trazas evidentes de la organización fundada en clanes revelaba una fuerte cohesión. Esta organización se manifestaba en la práctica habitual del trabajo en común y en las formas corrientes de solidaridad entre los miembros de la aldea. -

Por encima de la estructura más o menos comunitaria, no apareció entre los mayas una superestructura centralizada, como fué el caso de los incas, los chibchas y los aztecas, sino únicamente una serie

de ciudades - Estados, como Chichen Itza, Uxmal, etc., cada una de ellas independiente y soberana en su propio territorio. Tal organización policéntrica no desapareció jamás, ni aún durante el período, por demás breve, de la llamada " Liga de Mayapan " - (1.200 - 1.450). -

En la civilización maya, hay elementos que permiten entrever en el caso de cada núcleo de la sociedad un poder despótico central.

En primer lugar, lo que se llama el sistema teocrático de los mayas tenía características no religiosas muy netas. En otros términos, los lazos que unían las comunidades de aldeas a las ciudades, no estaban fundadas únicamente sobre la devoción, sino que mantenían en la práctica a los miembros de la comunidad en una condición que no parece en absoluto exagerado definir como una " esclavitud generalizada ". En realidad, no se ve claramente si los miembros de las dos castas dirigentes (sacerdotes y nobles) gozaban de un poder colectivo de función, o más bien un estatus - privilegiado de carácter personal, pero está establecido que los miembros de las comunidades de aldeas estaban obligados en frente de estas dos castas a suministrar - proveer - un tributo (parte de la cosecha, parte de la casa, parte de la pesca) y servicios personales (día de trabajo en las tierras del señor, construcción de templos y de palacios, etc.) de carácter claramente servil. -

En segundo lugar, la organización productiva maya se fundaba sobre una serie de obras de utilidad pública importantes que constituían un signo evidente de la existencia de un poder central con funciones coordinadoras precisas. Morley, siguiendo a Diego de Landa(3). Se limita a observar que todos esos trabajos eran efectuados por el pueblo con su duro trabajo. Lo que es cierto en lo que concierne a la carga material de la ejecución de los trabajos. Parece sin embargo que la iniciativa de tales proyectos correspondía o debía corresponder a un nivel superior a la comunidad. Lo que equivale a decir que la teocracia de la ciudad-Estado maya cumplía de hecho sobre el plan local las funciones de interés general ejercidas sobre una escala más vasta por los imperios centralizados de Cuzcos y de Tenochtitlán. -

(3) Diego de Landa - Relación de las cosas de Yucatán - 1864

CAPITULO II

EPOCA COLONIAL

Al correr de los siglos XV y XVI, como consecuencia del descubrimiento, la conquista y la división de la América Latina entre España y Portugal, las cuatro grandes civilizaciones precolombinas - que hemos estudiado, caen en la zona de influencia de la corona española. -

La colonización es acusada habitualmente de haber suscitado lo que Bartolomé de Las Casas definió como " la destrucción de las Indias "(1). Porque ella imponía a la América Latina un sistema socio-económico (el feudalismo), que en su región de origen, había entrado, después de cierto tiempo, en su fase de descomposición. Sistema fundado, de otra parte, sobre un concepto de propiedad de la tierra absolutamente extraño a las tradiciones precolombinas. - La dinámica efectiva de este proceso, sin embargo, fué un poco diferente. Lo que explica la " destrucción de las Indias " por la colonización, no es totalmente el carácter viejo y caduco del feudalismo, ni tampoco la introducción de América Latina de un nuevo concepto, " romano " de propiedad; esta destrucción, es más que otra cosa, la consecuencia del hecho de que el feudalismo haya sido importado en este subcontinente más como instrumento de poder y de marco jerárquico que como modo de producción propiamente dicho. -

LA verdad es que los conquistadores (Virrey y cortesanos, soldados y sacerdotes, aventureros y golillas) no se propusieron jamás introducir en América Latina un sistema productivo de tipo feudal. Su mentalidad correspondía esencialmente a la de la de l buscador de oro ; no fué por azar que durante casi todo el período colonial, la economía latinoamericana fundó casi exclusivamente sobre la rapia y la extracción de metales preciosos. -

" El conquistador jamás pensó en hacerse agricultor, porque la agricultura no habría podido nunca calmar su sed de riquezas fácilmente obtenidas, que lo devoraba (....). Es por esto que las tierras señoriales eran cultivadas en el Siglo XVI sin que la economía del país se fundara sobre la producción agrícola. Los campos eran cultivados por los indios con el único fin de producir lo necesario para la manutención diaria; la cría de ganado, era un simple complemento destinado a subvenir únicamente a las necesidades cotidianas de los habitantes."(2)

-
- (1) Fray Bartolomé de las Casas - Brevísima relación de la Destrucción de las Indias, Sevilla - 1552.
- (2) Carlos Bosch, Reflexiones sobre la historia de América - México - 1953

Estas características del sistema tuvieron por resultado que la corona española no tratara de buscar la destrucción total del viejo sistema despótico comunal para introducir formas " romanas " de propiedad, sino que más bien tendiera a substituir el viejo poder. La operación, de otra parte, fué en cierto sentido favorecida por la autoridad que adquiría en España una escuela de juristas muy calificados (Bellugo, López, Ceballos, Herrera), favorables a una definición de los derechos de la corona sobre las tierras - que dependían de ella, en términos de " derecho eminente ", lo que equivalía proponer una forma de dominación generalizada que podía sin esfuerzo substituir a las viejas denominaciones. En América Latina, manifestó, un poco en todas partes, esta tendencia - de la corona española a substituir el poder despótico anterior. Llámitémonos a decir que en Chile, donde la organización de las tribus araucanas (mapuches) estaban en el momento de la invasión fundada únicamente sobre las comunidades de aldea, los conquistadores españoles no encontraron nada mejor que inventar un régimen señorial del cual podían enseguida declararse sucesores (3). -

El caso más clásico de " sustitución " es de manera general el - del Perú donde la corona se reservó las tierras del Inca, y atribuyó las del Sol a la iglesia católica. Naturalmente, las tierras de la corona fueron inmediatamente repartidas entre los conquistadores; estos se instalaron en las tierras, no sobre la base de un derecho original de conquista, ni en calidad de " propietarios " según el derecho romano, sino únicamente como vasallos que se beneficiaban de mercedes (o concesiones reales), por las cuales los reyes " muy católicos " reafirmaban implícitamente su poder " eminente " sobre todo el territorio. -

Además, y quizás es lo más significativo, las viejas comunidades no fueron destruidas, sino que continuaron poseyendo y cultivando colectivamente sus tierras según la vieja tradición. -

" Las Leyes de Indias prohibían la propiedad indígena y reconocían la organización comunitaria. En efecto, una vez destruido el Estado Inca, el comunismo agrario del ayllu aparecía compatible a la vez con el espíritu religioso como con el carácter político de la colonización. El comunismo indígena fué así utilizado con fines de catequización por los jesuitas. El régimen medieval de la colonización conciliaba en suma, teórica, y prácticamente la propiedad feudal y el sistema comunitario (4). -

(3) Alejandro Lipschutz, La Comunidad Indígena en América y Chile, Santiago de Chile - 1956

(4) José Carlos Mariátegui siete ensayos de interpretación de la realidad Peruana, Lima 1928

La conservación de la vieja estructura despótica - comunitaria tenía la ventaja, ante todo, de mantener a los miembros de la comunidad en el anterior estado de esclavitud generalizada. En realidad en un primer período, se procedió a la reducción de los indígenas a una condición servil de tipo clásico (repartimientos) con miras a utilizarlos para el trabajo forzado en las minas (mita). Luego, se recurrió a una forma diferente de esclavitud, que respondía mejor a las viejas tradiciones, puesto que correspondía al marco de grupos y no trataba de desenraizar al campesino de su hábitat natural: la encomienda. -

Según el sistema de encomienda la relación directa de vasallaje, que, en teoría, ligaba la población autoctona a la corona de Castilla, fue vigorosamente reafirmada, en la medida que los indígenas eran solamente confiados (encomendar) a los propietarios de tierras, que debía velar por su educación y en progreso a la fé católica, en cambio de prestaciones gratuitas (que iban de un cierto número de jornadas de trabajo en las tierras de amo, a toda una serie de servicios personales, como el doméstico, etc.). -

Quizás el elemento más interesante de esta inserción del indio en el sistema feudal de la colonia es el hecho de que, teóricamente el poder colonial no impedía a la población indígena continuar perteneciendo a las viejas comunidades, de la misma manera como no se impedía a éstas conservar sus anteriores estructuras colectivistas. -

Naturalmente, no queremos decir con ello que las antiguas comunidades hayan sido efectivamente respetadas por la rapacidad de los encomenderos. " Cuando los Españoles llegaron, la mayor parte de las tierras estaban sin cultivar, porque los indios utilizaban solo una pequeña parte, debido al carácter limitado de sus necesidades, y a la escasez de ganado... por esto los Españoles no despojaron a los indios de sus tierras, sino que se limitaron a acaparar superficies incultas que fueron repartidas en " concesiones reales " ... el deseo de lucro y de poder confería, sin embargo, a la propiedad de los Españoles una gran fuerza de expansión. Fué así como poco a poco acapararon tierras sin propietarios, y cuando no hubo más comenzaron a tomar la de los indios. Algunas leyes intentaron defender las propiedades de los indígenas, pero los españoles utilizaron toda clase de procedimientos para no cumplirlas : Venta " legal ", concesiones " sin oposición", cambio " favorable " a los indígenas ", donaciones espontáneas de las parte de los indígenas, etc "(5). -

 (5)Silvio Zabala y José Miranda - Instituciones Indígenas en la Colonia Méjico - 1953

Es necesario subrayar que en términos absolutamente legales la comunidad indígena fué protegida durante la colonización, aún más durante los Siglos XVII y XVIII, tomó fuerza poco a poco una significativa orientación jurídica, tendiente a sancionar la inalienabilidad de la propiedad indígena, y a favorecer la reconstrucción (restitución) de las tierras comunitarias que habían sido objeto de las expropiaciones por parte de los encomenderos. -

TITULO I

PROCESO INSTITUCIONAL DE LA COLONIA Y LA CONQUISTA
EN LO QUE SE REFIERE A LA TENENCIA DE LA TIERRA.-

LAS CAPITULACIONES

A - PRIMER PERIODO 1492 - 1591

Eran contratos celebrados entre la corona y el conquistador; por medio de ellas el beneficiario adquiría ciertas prerrogativas y contraía ciertas obligaciones, entre las cuales estaban las de descubrir, conquistar y poblar los adelantados o beneficiarios de las capitulaciones tuvieron la facultad de repartir tierras entre los Españoles y de allí que el "repartimiento" fue el primer título de propiedad sobre la tierra.-

Como la tierra era un regalo, al ser repartida a través de una capitulación, o adjudicada directamente como aconteció una vez que pasó el período de las capitulaciones, siempre el dominio de un particular sobre ella derivaba originariamente de la gracia o merced real.-

Mas la tierra no se adjudicaba en forma simple, de manera que el propietario se bastara con el solo título sin ninguna obligación. La voluntad del Monarca fue expresa y la legislación en el sentido de que el beneficiario debía cultivar la tierra y habitarla. Así, Fernando V en ordenó :

" A los nuevos pobladores se les repartirá solares y tierras cuyo dominio adquirirán a los cuatro años de morada y labor. Y en 1537 Don Carlos ordenó que :

" Todos los vecinos y moradores a quien hiciera repartimientos de tierras, deberán a los tres meses tomar posesión de ellas, plantearlas de sauces y árboles de modo que pueda aprovecharse la leña bajo la pena de perder las dichas tierras para darlas a otros moradores ".-

Estas disposiciones enmarcaban claramente dentro de la finalidad de la conquista, puesto que era de interés para el Estado Español que sus dominios se ensancharan y poblaran efectivamente, que los territorios coloniales se integraran realmente a la explotación económica, pues en esta forma sus ingresos tributarios aumentarían y al crecer la riqueza colonial aumentaría también su riqueza y poderío. -

Es esta la verdadera forma de interpretar la finalidad de las disposiciones precitadas y no de una manera anti-histórica, a la luz de conceptos modernos de pretendida función social de la propiedad, como tratan de hacerlo algunos. -

Tan esenciales como el repartimiento, eran, pues, las obligaciones de morada y labor, de suerte que el "repartimiento no fué en sí originario de una situación de dominio", el repartimiento creaba una expectativa de dominio, que podía convertirse en un dominio, o no, mediante ocupación efectiva y cultivo. -

Las cédulas de mercedes de tierras se clasificaron en ordinarias para los que pensaran establecerse en América y eran de carácter perpetuo o de por vida y las extraordinarias se otorgaban a un personaje importante por servicios prestados por él o sus antepasados. -

Tanto en las capitulaciones como en las cédulas no se daban alinderamientos precisos y solamente hacia 1525 que empezó a precisarse este concepto. -

La Ley 1a. del Libro Cuarto - Título XII ya es más explícita al respecto. -

" Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos : es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas solares, tierras y ... "

Este período de capitulaciones y mercedes reales se caracteriza por una vaguedad tanto en la extensión de la tierra adjudicada como en la precisión de sus límites. -

B - SEGUNDO PERIODO - 1591 - 1680

El segundo período 1591 - 1680 se inicia con la Cédula del Pardo dictada por el Rey Felipe II, el 1° de Noviembre de 1591. -

La famosa cédula del Pardo tenía además de su sentido fiscal el propósito de paliar en algo el problema de las tierras para que éstas llegaran a manos de nuevos inmigrantes y de hacer cumplir los requisitos de morada y labor no acatados por muchos. Es esta ordenación la base de la primera redistribución de tierras que se hizo en nuestro país después de la conquista, e implicó nuevas mediciones y utilización económica de algunos de los predios adjudicados. -

Es interesante anotar dos elementos que datan de la época en lo relacionado con la propiedad de la tierra. El primero que dió paso al sistema de composición " para adquirir las . Sucedió que muchos propietarios de hecho, habían extendido los límites de las antiguas concesiones, o que otras personas o entidades no tenían muy claro los límites de adquisición. El Monarca, entonces permitió - convalidar dichas situaciones, siempre y cuando se les pagara un determinada suma de dinero. La medida revelaba un claro criterio fiscal, muy propio de la tendencia inaugurada con Felipe II, de vender empleos y legalizar títulos dudosos con tal de recaudar dinero para salvar el déficit fiscal en que se vió envuelto El Estado Español. Así mismo implicó la medida, que se fuese aflojando en el requisito de morada y labor puesto que quedaba en última instancia la posibilidad de conservar o readquirir títulos sobre la propiedad siempre y cuando se pagara una suma para alcanzar la composición. El otro elemento que debe considerarse, es que con estas medidas el Estado reafirmaba el criterio de que la adjudicación que hacía no era absoluta y que en cualquier momento estaba en posibilidad de invalidarla o recortarla, si no se cumplían ciertos requisitos. -

Como una manifestación de lo anterior, surgía el procedimiento de revisión de títulos que implicaba que era el particular guión debía demostrar su propiedad, doctrina que fue olvidada con posterioridad y cuyo olvido dió pábulo para

que muchos terratenientes hicieran usos ilegítimos de terrenos que no les pertenecían, en contra de colonos trabajadores. Como hemos visto, dos maneras habían para que los Españoles o sus descendientes adquirieran tierras en América : la merced o adjudicación por parte del monarca o la composición de terrenos de titulación dudosa. A éstas han que agregar una tercera que se generalizó especialmente en los siglos XVII y XVIII la venta o remate. -

Por venta o remate, quien tuviera dinero y quisiera adquirir tierras podía acudir ante las autoridades las cuales enajenaban los terrenos baldíos o realengos al mejor postor en remate a " vela y pregón ". (El remate a " vela y pregón " se hacía por medio de diligencia en la que venían luego los pregones que se hacían durante treinta días, día por día. La palabra vela quería decir al hacer el pregón se encendía y una vela y mientras duraba encendida se esperaba que se hicieran nuevas posturas por otros posibles remates. Terminada esta diligencia, se procedía a la formalización del remate al denunciante en el caso de no haber otro que hubiera formulado postura mayor). -

La práctica de venta de tierras fue una expresión más aguda del criterio fiscal de la Corona e implicó el abandono de la obligación de " morada y labor ." para que el propietario. Fue posible, entonces para algunas personas adineradas adquirir grandísimas extensiones de tierra para agregarlas a las que ya habían acapado por merced o por composición. -

c - TERCER PERIODO - 1680 - 1754

El tercer período 1680 - 1754 comprende el Código de Indias y la prescripción de tierras. -

Según estas disposiciones, se trató de enmendar la extensión concedida en las capitulaciones. Se reconoció la posesión de todo título legítimo, la posibilidad de composición o pago de toda extensión que no tuviera título legal, y también se autorizó rematar las tierras que no hubieran sido poseídas por diez años y que no tuvieran título de propiedad. -

En este período se reconoce la ocupación de hecho y le legaliza su ocupación mediante el pago de composición de acuerdo con la Cédula en el año 1631. Con esta legalización tuvieron acceso a las tierras de realengo las personas pudientes en detrimento de los colonos que no contaban más que con su fuerza de trabajo. -

D - CUARTO PERÍODO - 1754 - 1821

El cuarto período 1754 - 1821, se caracteriza por la Cédula de San Lorenzo que sentó las normas para la revisión de títulos confirmaciones, renta, composición y exceso de ocupación de tierras sin título alguno. También en este período fue importante la Cédula de San Lorenzo Ildelfonso, por medio del cual, la Corona dispuso que no se inquietara a los poseedores de tierras con títulos de venta, con posición, ocupación; también prohibía obligar a vender a arrendar contra la voluntad del poseedor. Se ordenó adjudicar tierras baldías a quienes dentro de un término las desmontaran, sembraban o cultivaran con siembras o pastos, pudiendo adjudicarles una extensión no mayor a las posibilidades de explotación del adjudicatario

Así mismo dispuso que los linderos sean fijos y durables para que nunca se muden. -

TITULO II

INSTITUCIONES SOCIO-ECONOMICAS DE LA COLONIA

LA ENCOMIENDA

Las estructuras económicas de un país colonial tienen sus raíces tanto en peculiaridades propias del país dominado como en características específicas de la potencia dominante. Del hecho de que en España no se hubiera desarrollado el capitalismo se derivaron consecuencias fundamentales para las regiones sometidas. En España persistían ciertas tendencias feudales y la metrópolis encontró en América, con sociedades indígenas desarrolladas en número y en civilización, el campo propicio para ellas. La encomienda es una prueba. Los Españoles sometieron a los indígenas y les impusieron el trabajo y la tributación, lo que les permitió conservar sus hábitos de desprecio a las labores materiales y el ocio propio de quienes no trabajan porque otros lo hacen por ellos. -

La encomienda consistía " en un núcleo de indígenas, por lo general un clan o una tribu que era obligada como grupo primero y más tarde per capita a pagar temporalmente a un Español meritorio un tributo que fijaban los oficiales de la Corona, como sección de la carga fiscal debida al rey y con obligación para el beneficiario, entre otros deberes, de ocuparse de la catequización y adoctrinamiento de los indios quienes seguían dentro de la administración y jurisdicción de la Corona ". - (1)

Con relación a esta institución se hacen algunas observaciones :

- 1 - Tenía una finalidad primordialmente tributaria. En un comienzo dió facultad el encomendero para obtener el servicio personal de los indios encomendados y aún después - de que esta práctica fue prohibida por la Ley, la necesidad económica siguió primando sobre el derecho y los indígenas, además de estar sujetos al tributo lo estuvieron a la carga del servicio personal. -

(1) G. Hernández Rodríguez de los Chibchas a la Colonia y a la República. U Nacional de Colombia - Bogotá 1949

- 2 - La encomienda no daba ningún derecho sobre la tierra, pero en la práctica el encomendero muchas veces se apoderó de ella y aún hubo ocasiones en las que se alegó con éxito para obtenerla pero su sentido era otro : El de la prestación de servicio en un comienzo y de tributos después. -
- 3 - En esta institución como en muchas otras de la Colonia Española hubo contradicción entre lo predicado por las leyes y lo practicado, imponiéndose la práctica sobre lo predicho en la mayoría de las veces. -
- 4 - Las encomiendas, sobre todo en la forma de servicios personales, era una institución económica fundamentalmente, en época en las que la tierra valía poco y en las que lo escaso era la mano de obra. -

CONDICIONES EN LAS CUALES SURGIO LA ENCÓMIENDA. -

Para que surgiera la encomienda fueron necesarias condiciones - externas e internas. En lo externo, hemos destacado la tendencia feudalizante de España lo que fué definitivo, pues de haberse tratado de una potencia capitalista desarrollada, España hubiese recurrido al régimen de salarios o a cualquiera otra forma capitalista de explotación de los indígenas, pero por causa de esta tendencia adoptó instituciones que garantizaron a los conquistadores el no interferir su perjuicio con respecto al trabajo material y que les permitieran vivir de sus rentas a costa de los sometidos. (2) Pero esta tendencia no se hubiera concretado, si no hubieran existido condiciones que permitieran el desarrollo de la institución. En primer término, las sociedades indígenas sometidas por los Españoles eran grandes en número, en segundo, tenían cierto grado de civilización y además, los indígenas estaban acostumbrados al trabajo agrícola y por lo regular habitaban tierras propicias para esta actividad. -

Con estas características, era más cómodo para el gobierno español preservar las organizaciones indígenas y ponerlas a producir y a tributar, que exterminarlas, como lo hicieron los Ingleses en el norteo los mismos Españoles con otras tribus más belicosas y menos aptas para el trabajo sometido. -

 (2) " La encomienda es una institución de origen castellano que pronto adquirió en las Indias caracteres peculiares que la hicieron diferenciarse de su precedente peninsular " - J. M Ots - Capdequí - El Estado Español de las Indias. -

DURACION DE LA ENCOMIENDA

La encomienda tenía una duración mitada por una, dos y en casos especiales hasta por cinco vidas, con excepciones, de casos en que fueron concedidas a perpetuidad, en la Nueva Granada eran adjudicadas por dos vidas, al cabo de las cuales revertían a la Corona, o se volvían a repartir. En un comienzo, a la muerte del encomendero, se distribuían los indígenas entre sus sucesores o entre varias personas, pero a petición, hecha por Gonzalo Jiménez de Quesada ante el Rey, pues esta práctica causaba despoblación y quebrantaba los clanes el monarca resolvió que las encomiendas serían indivisibles. -

CARACTER TRIBUTARIO DE LA ENCOMIENDA

A parte de la práctica del servicio personal, en un comienzo autorizada legalmente y luego proseguida al margen de la Ley, la finalidad principal de la encomienda eran las tributación. En esto, la institución estaba acorde con la función que hasta el Siglo XVIII - cumplieron las colonias para España. A este país le interesaban el oro y la plata más que cualquier otra cosa. Por esta razón, - para que los indígenas trabajaban sometidos y fueran permanente - mente fuente de tributos, La corona dictó una serie de medidas protectoras de los naturales, disfrazadas con ropajes religiosos o humanistas, pero en el fondo con la finalidad muy clara de preservar la raza indígena para el trabajo y la tributación. -

Al desarrollar esta política, la Corona entró en contradicción con los Españoles venidos a América. A éstos les interesaba obtener el mayor provecho posible en poco tiempo, no importándoles que la raza indígena se extinguiera. La corona por el contrario, miraba a largo plazo con la calma con que puede mirar un Estado, pero el encomendero quería enriquecerse en una vida y esquilmar hasta el máximo a los sometidos. -

Más en su desarrollo esta contradicción no paraba allí; mientras la corona preservaba los indígenas de una pronta extinción a mano

de los encomenderos, no por humanismo sino por interés muy concreto, tenía que conceder un aliciente a los Españoles que venían a América, so pena de ver despobladas de Europeos a las colonias por causa de una excesiva política potencionista de los naturales. Y es aquí, en donde radica la finalidad de gran número de instituciones coloniales, que de una parte otorgaban a los Españoles el derecho a explotar y de otra protegían a los naturales. -

A los tributos que tenían que pagar los indígenas encomendados les daba el nombre genérico de DEMORA, la cual comprendía el tributo para el encomendero, las pensiones particulares, el quinto para el Rey, el estipendio para el cura doctrinero y el sueldo para los corregidores. La demora cuyo pago se hacía dos veces al año en el día de San Juan y en Navidad pesaba sobre el grupo social y no sobre el individuo. En el cacique se personificaba la obligación y él distribuía las cargas en el interior del cãn o de la tribu, con el agrabante de que a medida que el número de indígenas iba disminuyendo, y como el tributo permanecía constante, la carga para cada persona iba en aumento con el correr del tiempo. -

Los Españoles encontraron que era más cómodo para la administración preservar el grupo social y aún dar ciertas funciones políticas al cacique, pues de esta manera conseguían en él un fiel servidor que conocía el grupo, su lengua y sus costumbres y evitaban nombrar funcionarios que por no tener esos conocimientos no eran tan efectivos. En desarrollo de esa política, Carlos V dispuso el 17 de Diciembre de 1551, que los caciques tendrían jurisdicción criminal entre los indios que de sus pueblos, reservando para la Audiencia los casos en que la pena fuera de muerte. -

El encomendado pagaba en un principio su tributo en oro, pero a medida que éste fue escaseando lo pagó en mantas, maíz, etc. La tasación la hacía un oficial del Rey, y de ella se sacaban sendas propias para el encomendero y para el oficial real. El encomendero no podía vivir en la Encomienda ni hacer casa ni bohío en el territorio donde estuviera asentado; además no podía dormir más de una noche en ella. El tributo que en un comienzo era percibido directamente por él fue recaudado luego por oficiales reales. -

IMPORTANCIA DE LA ENCOMIENDA

La institución fué importante sobre todo en los siglos XVI y XVII; en los siguientes entró en decadencia. Su importancia se manifiesta si observamos que en un comienzo la tierra era fácilmente obtenible y que la escasez de mano de obra era la que daba el valor a la producción y que, precisamente, durante la etapa de la Conquista y primeros siglos de la Colonia el trabajo se hizo por medio de indígenas reducidos a la encomienda y a la mita. Posteriormente los asalariados y los esclavos cubrieron la producción.⁽³⁾ Si miramos el asunto por el aspecto numérico no tendremos más que reconocer su importancia. En 1.580 según el Licenciado Monzón había en el Nuevo Reino de Granada 300 repartimientos. Si el promedio indicado antes permaneció constante, tendríamos que en esa época el total de indios encomendados debió ser de 350.000. Gonzalo Jiménez de Quesada confirma estas cifras de 300 repartimientos en sus indicaciones para el buen gobierno. -

Lo propio hay que decir si tenemos en cuenta la gran cantidad de tributos subsionados a los indígenas por medio de la encomienda. Las encomiendas en territorio de Colombia rentaban 74.000 ducados. las de Nueva España 150.000, las de Cuzco 130.000, las de Yucatán 100.000 y las de la La Paz 80.000. -

34346

-
- (3) En la Nueva Granada el cacique debe ocuparse con los indios de su clan o tribu, para prestar las siguientes clases de servicios personales a su encomendero : a - Hacer en sus propias tierras los cultivos que se le indiquen hasta recolectarlos y entregárselos al encomendero en el lugar de su residencia. - b - Trasladarse a la tierra del encomendero para hacer allí los cultivos que se le indiquen. c- Estar en casa del encomendero a su disposición para prestarle servicios domésticos o agrarios. Guillermo Hernández Rodríguez - Obra citada -

TITULO III

M I T A

La Mita es una institución Colonial de origen indígena, e implicaba para un grupo de indios, clan o tribu, el deber de trabajar obligatoriamente en un lapso determinado, por turnos y mediante remuneración de dinero en ciertas labores económicas o importantes, especialmente en la explotación de las mismas. (Al igual que otras instituciones coloniales ésta ya existía con características especiales a la llegada de los Españoles. Entre los Incas se conoció y entre los Chibchas también, pero - se halla una diferencia esencial entre la Mita precolombina y la Colonial; en la primera no se paga ningún salario y en la segunda, ésta es precisamente una de las características principales. También se diferencia la Mita de otras instituciones como la esclavitud y la de proletariado, aunque con cada una de ellas tiene rasgos comunes. A semejanza de la esclavitud, se trata de un trabajo obligatorio, forzado no voluntario; pero a diferencia de ella, al Mitayo se le reconoce la calidad de persona y la prestación forzosa no es de por vida, sino por un periodo de tiempo; aunque en la práctica su posición fuera más desventajosa, porque al explotar el esclavo el amo tenía en cuenta no hacerlo hasta que sucumbiera porque perdía el capital invertido, en tanto que con el Mitayo no sucedía esto, pues quien se beneficiaba con su trabajo no tenía nada que perder con la eventualidad de la muerte. A semejanza del proletariado moderno, en Mitayo recibe un salario por su trabajo, pero se diferencia de este en que su prestación es forzada legalmente, y no como la del proletario que es libre ante la Ley para trabajar o no, pero que ante la necesidad económica, y por no tener más propiedad que su fuerza de trabajo, tiene que laborar para no hacer uso de la libertad de morir de hambre. -

En la Mita observamos también la finalidad tributaria que guiaba a la Corona española. Se concedía salario al Mitayo para que éste pudiera satisfacer sus obligaciones fiscales. El Mitayo trabajará en la "mina" y se le creará el jornal a tal precio, que fuera de la proporción necesaria al sustento de cada día, saquen ganancias bastante para pagar los tributos a sus encomenderos, si ya no merecieran más por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga(4). -

(4) Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias - Ley XI - Año 1609

DURACION DE LA MITA

La duración de la mita para el servicio doméstico se fijó en quince días ; La Mita pastoril, en tres o cuatro meses y la Mita minera en diez, dentro de cada año. Estudiaron exceptuados de entrar en los sorteos para el servicio de la Mita, los indios cultivadores de sus propias tierras y los especializados en algún oficio; Carpinteros, albañiles, sastres, herreros, zapateros, etc. (5). -

CLASES DE MITAS

MITA MINERA - Por medio de ella se extrajo una porción grande del oro y la plata americanos. El indígena era obligado a marchar lejos de su tierra y allí, en un clima hostil moría, huía, o al finalizar la mita prefería quedarse como salariado, todo lo cual conspiraba contra la preservación de los núcleos sociales indígenas, el clan y la tribu. En las minas, cumpliendo con esta obligación sucumbieron millones de indígenas. -

MITA AGRARIA - (O concierto agrícola) - Por medio de ella, la cuarta parte de los indígenas útiles de los repartimientos, eran distribuidos en las haciendas para que desempeñaran las labores del campo por un salario. -

MITA INDUSTRIAL U OBRAJE - Los obrajes eran especies de fábricas, en las que se producían principalmente paños y tejidos. En un comienzo los indígenas fueron obligados a esta prestación, pero luego, para evitar la competencia que los obrajes pudieran hacer a las manufacturas importadas de España, fue atacada legalmente esta forma de prestación de servicio. Tal medida fue una muestra clara de como España disfrazaba sus intereses concretos de explotación de con un ropaje paternalista y religioso. Mucho más cruel fue la mita minera más como convenía a los intereses de España no fue suprimida; pero en el caso de la mita industrial, cuando todavía no se habían establecido las bases del trabajo asalariado en América, y cuando los indígenas tenían que ser compelidos legalmente a trabajar por medio de -

(5) J. M. Ots Capdequí - Obra Citada

instituciones como la mita, suprimen la mano de obra en los obrajes, era eliminar la competencia para el comercio de España. -

En la Nueva Granada existió también la mita para la boga en el Río Magdalena; sin embargo, los indígenas bien pronto fueron sustituidos en esta labor por esclavos traídos de África. -

LA MITA - INSTITUCION DESINTEGRADORA DEL CLAN Y DE LA COMUNIDAD INDIGENA. -

De todas las instituciones coloniales, fue esta la que más duro golpeó a las sociedades indígenas. Por medio de ella el indígena era desarraigado de su medio, muchos morían, otros huían del sitio de trabajo sin regresar a su lugar de origen, y otros muchos preferían continuar como asalariados, a la terminación de la Mita. - En suma, muy pocos regresaban y de ellos gran número volvían enfermos o incapacitados. Como el tributo de la Encomienda era constante sobre el grupo, al disminuir por causa de la Mita el número de sus componentes, el indígena se veía obligado a trabajar por un salario fuera del resguardo para poder cumplir con sus obligaciones tributarias. -

En la desintegración de la comunidad indígena, por causa de la mita, está precisamente el germen del proletariado moderno de América, tanto el urbano como rural. El indígena o bien porque se quedara como asalariado en la mina, en el campo o en la ciudad, a la terminación de la mita, o bien porque tuviera que empezar a emplearse por un jornal para satisfacer las cargas tributarias, fue constituyendo una masa proletaria sin ligazón con la tierra, que se alquila por un salario y que no tiene más propiedad que su fuerza de trabajo. Así mismo de la práctica de muchos terratenientes, de dar la tierra a los indígenas, a la terminación de la mita para que la trabajasen por un tanto de la cosecha que obtuviesen, fue naciendo una institución de los parceros y terraseros tan generalizada en nuestros días. -

IMPORTANCIA Y FINALIDAD DE LA MITA

La corona tuvo con la mita una intención tributaria : que el indígena obtuviera un salario para cubrir sus tributos y una finalidad aun más importante al imponerla : suministrar mano de obra a las diversas actividades económicas que en ese momento se desarrollaban en el nuevo continente. En una época en la que la mano de obra era cara y escasa por que los indígenas no querían trabajar " libremente " debe tenerse en cuenta que los españoles no deseaban hacerlo por que tenían a los indígenas para que lo hicieran por ellos; la institución de la mita con el trabajo obligado de los aborígenes, vino a suplir esa necesidad a mano de obra. El indígena no estaba motivado para laborar en beneficio del Español, y era preciso entonces que la obligación fuera impuesta legalmente. Con esta imposición, la masa indígena fué forzada a llevar sobre sí, con los esclavos africanos, el peso del trabajo en la sociedad colonial. -

CAPITULO III

LOS RESGUARDOS

Es una de las instituciones de más importancia desde la Colonia hasta nuestros días. De allí que le haga un estudio más detallado, sobre todo tratándose de los resguardos Colombianos. -

Los resguardos eran porciones de terreno adjudicada colectivamente a los indígenas de un determinado clan o tribu. - Si bien la propiedad sobre la tierra era colectiva, no necesariamente lo era su forma de explotación. -

En muchos casos las tierras de resguardos eran laboradas en parcelas individuales o familiares en una especie de usufructo del beneficiario, sobre unaproción de la comunidad. Así mismo ciertos lotes del Resguardo eran laborados por toda la comunidad para cubrir con lo obtenido las obligaciones que pesaban sobre el grupo, como el pago de gastos de cabildo o sostenimiento del cura doctrinero. -

Las tierras del resguardo comprendían lo necesario para el mantenimiento de sus habitantes en ese momento y un excedente para cubrir las necesidades del crecimiento futuro de su población. A partir del Siglo XVII sobre todo, se autorizó a los indígenas para que alquilaran las tierras sobrantes de su Resguardo, con el objeto de destinar el dinero así obtenido, el pago de las obligaciones tributarias. En caso de que esta suma fuera superior a lo debido por los indígenas, no se les reintegraba los restantes, pues la Corona alegaba que la autorización del alquiler, había sido dada únicamente para asegurar a la Real Hacienda el cobro del tributo. (1). -

Los indígenas adquirían los Resguardos de diferentes formas. Por medio del repartimiento y la donación, a título gratuito. La compra era otro medio de adquirirlos, pagando un precio por ellos. Otra manera era la composición que consistía en una venta a menor precio, a los indígenas que tenían posesión sobre la tierra, cuando sus títulos no estaban totalmente en regla. -

La propiedad radicaba en cabeza del cacique, como representante de todo el conglomerado pues el derecho era colectivo de todo el grupo. Debe tenerse en cuenta que al hacer por -

(1) Abel Cruz Santos - Economía y Hacienda Pública - Bogotá 1965

diferentes medios las adjudicaciones a los indígenas, la Corona no estaba ejerciendo un acto de liberalidad, sino simplemente les estaba reconociendo su derecho sobre tierras que a ellos - les pertenecían. -

FINALIDAD DEL RESGUARDO

- 1 - Se anotaba que entre los intereses de la Corona y los de los conquistadores en América se presentó una contradicción, y que la Corona tuvo que recurrir a la doble táctica de permitir la explotación de los aborígenes, como aliciente para los conquistadores y de preservar a aquellos para que no se extinguieran, con el objeto de continuar - en esa forma su explotación. -

Con instituciones como la Mita y la Encomienda se logra ba lo primero, con el Resguardo se pretendía lo segundo. Una de sus finalidades fue crear especies de insulas en d donde los indígenas pudieran supervivir, evitando así la - despoblación y la extinción. -

- 2 - También cumplía esta institución una finalidad tributaria para la corona. Con la supervivencia de los indígenas - se garantizaba la percepción del tributo, y con los pro- ductos del resguardo mayor abundancia del mismo. -

- 3 - Con la preservación de los Resguardos y con la organiza ción que se les dió, conservando la autoridad de los caci ques, España logró una mejor y más fácil administración de los indígenas. -

FACTORES QUE CONSPIRABAN CONTRA LA INSTITUCION DE LOS RESGUARDOS. -

El Resguardo, no tuvo, ni ha tenido una existencia apacible fué combatido permanentemente; varias circunstancias contribuye- ron para ello : Era una institución comunal en medio de un sis tema de propiedad privada individual. Además, el régimen de n salarios de las haciendas vecinas lo fue minando poco a poco.

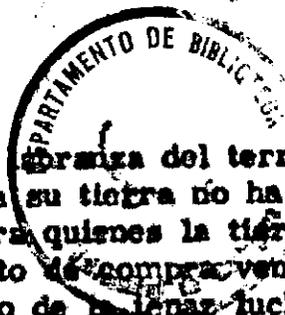
En un principio al Indígena no le fue necesario alquilarse como asalariado, pues en el Resguardo obtenía lo necesario para su subsistencia y para el pago de los tributos. Pero a medida - que éstos se fueron haciendo más elevados por su mayor número y por la despoblación del Resguardo - lo cual obraba desfavorablemente al recaer sobre el grupo -, el indígena se vio - precisado a alquilarse en las haciendas para cubrir con el salario obtenido las cargas tributarias. Además el régimen monetario fue invadiendo estos centros de economía natural y las - ventas de tierras de resguardo efectuada por la Corona a partir del Siglo XVIII, así como el robo descarado de las mismas consumado por los terratenientes vecinos, el reducir el Resguardo a su mínima expresión territorial obligaron a sus habitantes a emigrar a los centros urbanos o a las haciendas para alquilarse como asalariados o para laborar la tierra por el sistema de aparcería. -

TITULO I

EL INDIO, SU TIERRA Y SU LUCHA

La historia de los resguardos durante la colonia y la República tiene mucho en común. Su característica sobresaliente es la lucha centenaria contra el colonizador blanco-español o criollo por la posesión de la tierra, base del sustento del común de los indios. La conquista interrumpió el desarrollo económico y social del indio en el estado de que lo encontró, es decir como agricultor inferior sedentario. Tanto la estructura social como los medios técnicos de producción, las creencias religiosas y las obras de artes estaban, a la llegada de los españoles, firmemente ligadas a la tierra para ser cultivada. Pero la conquista no solo interrumpió su desarrollo económico, sino que salvó su utilización como elemento tributario - fiscal, apartó a los indios de la participación en la evolución posterior, tanto económica como social y política de la colonia. Estancado el desarrollo de su economía persistió el apego del indio a su tierra su única proveedora, apego que se acentuó más todavía al verse rodeado de gentes para él extrañas guerreros profesionales, mineros y comerciantes - para los cuales la tierra constituía un objeto de lucro, un objeto de compra y venta, de ganancias metálicas. Todo lo contrario de lo que era para el indio la tierra. Base de existencia, base de alimenticia, en fin, base de la vida. El indio con más o menos conciencia sentía - y todavía siente - ya que la República no cambió esencialmente su posición social, que la pérdida de su tierra constituía el fin de su existencia. -

Y este apego a la tierra, arraigado en condiciones sociales permanentes explica lo trágico y conmovedor de que es esta lucha por la tierra. El indio del macizo Colombiano no es jornalero, ni minero, ni negociante. Su ambición jamás ha sido, ni lo es hoy por hoy tener terrenos para extraerles metales o para negociar con ellos, sino para cultivarlos cuando los indios del resguardo de San Juan me indicaban como medio para contrarrestar la aguda escasez de tierra que experimentaban las adjudicaciones al resguardo de los baldíos y yacientes en la cordillera oriental, jamás les vino a la mente la explotación de una rica mina de oro que, según ellos, se encontraba allí. Lo contrario: ésta mina me la anunciaban como un recurso para el gobierno Nacional, - el cual podrían dejar en manos de los blancos su explotación y -



facilitar a ellos la posesión del terreno. Esta posición específica del indio frente a su tierra no ha sido, ni es entendida por sus vecinos blancos para quienes la tierra, como cualquiera otra posesión, es un objeto de compra-venta; ni han comprendido jamás el verdadero motivo de la eterna lucha, que llevó el indio en el pasado y que lleva todavía por las tierras de su resguardo y de su oposición a cualquier reparto. Para el indio esta lucha no consiste en repeler una simple conquista política o en protegerse de un negocio desventajoso de un robo llano de sus bienes, sino en resguardarse del eminente peligro de exterminio que se produce por el solo hecho de alejar al indio de su tierra, independientemente de los métodos empleados para este fin la historia de semejantes luchas por la tierra tienen páginas emocionantes así, cuando el resguardo de Santiago (del pongo), después de una centenaria defensa resuelve al fin acceder a la partición de sus tierras, el repartidón con satisfacción, comunica en su informe al juez lo fácil que resultará la labor pues " recorrido el terreno en todos sus detalles, como operación previa con exclusión de las reservas de montañas y del lote de gastos, se halló que el medía hasta 650 Hectáreas y como el número de accionistas resultaba igual a este total, vino a ser fácil la unidad de división .. "

Hay que entender lo que significa la vida en un minifundio semejante | ¿En qué parte de Colombia existe un campesino que se sostenga con una hectárea de la tierra ? y sin embargo, éstos indios se opusieron a la repartición durante más de cien años en la República, repudiando las leyes sobre repartos de 1832 y las subsiguientes y más de 200 años contra los vecinos blancos de San Sebastián Almaguer. Los viejos caciques sabían que la repartición del resguardo sería el fin de su pueblo como pueblo indio. Y verdaderamente solo 16 años bastaron para que de las 121 familias que habían en el tiempo de la repartición, en el 1927 emigrasen definitivamente 68, apareciéndose por el Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá.-

TITULO II

LA PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO. -

La Lucha del Indio por su tierra es al mismo tiempo la lucha por conservar la forma colectiva del Derecho de Propiedad sobre ella para todo el resguardo. Generalmente ni el Español de la colonia, ni el Colombiano de hoy ambos educados y acostumbrados a un mundo de orden individualista, entendieron a que este derecho colectivo sobre la tierra se debe al milagro de la sobrevivencia, aunque mutilada, del pueblo indio como raza. En ninguna parte se puede observar mejor la fuerza de conservación que proporciona la colectividad como en la historia de los resguardos. El indio sabe que dentro de su resguardo, como una parcela minúscula, está más " resguardo " que fuera de él, aún siendo dueño de una tierra más extensa. Así se explica el porque cumple con disciplina resignada el trabajo de la " obligación ", impuesto por el cabildo, sin que una fuerza policiva o de otra índole lo obligue a ello. El memorial - que suscriben los " mandones " de los resguardos de Caquiona San Sebastián, Pancitará y Guachicono, en Almaguer el 26 de Agosto de 1833, invocando la intervención del gobernador de la provincia ante el congreso nacional, para conseguir la derogación de las leyes Republicanas sobre el reparto, - es muy significativo a éste respecto. Después de describir la aguda escasez de tierra que experimentan tanto por la crecida población, como por la poca extensión de terrenos servibles para agricultura dice : " que si se lleva a efecto el repartimiento quedamos reducidos a un estado el más deplorable, que, multiplicando nuestra pobreza nos reducirá a la última, y acaso nos obligaría, para no morir de necesidad, a abandonar nuestros pueblos para buscar en otras partes nuestra subsistencia para no ver perecer nuestra familia... nuestros hijos, que si se casan y forman una nueva familia no tendrán a donde establecerse a más de esto nos veremos obligados a experimentar la introducción de otras gentes en nuestro pueblo y los perjuicios"etc. " Y por consiguiente - conluyen - humildemente suplicamos se interese por la felicidad de esta raza de los miserables indios.... etc.etc. " Lógicamente, pensando, la partición solo disminuye en poco la cantidad de la tierra disponible y no cambia, por consiguiente, en lo esencial la situación económica del indio como -

propietario -individual así desaparece el argumento lógico, que los indios podrían elevar contra una participación, pero no es tan fácil desbaratar el más poderoso, del histórico argumento, no dicho claramente en estas lamentaciones pero existen en todas ellas, y es la firme convicción de que la destrucción del resguardo seguirá inevitablemente la desaparición de la raza; pues destruyendo la colectividad indígena que le proporciona la seguridad y la resistencia tan necesarias para lo rudimentario de su medios de producción, por lo precario de su existencia, por lo desamparado de su posición en la sociedad moderna se condena al indio a la inevitable extinción. -

El concepto de la propiedad colectiva sobre la tierra están arraigados entre los indios, que esta forma de propiedad jamás se discute; aún en los muchos casos de que los títulos legales amparan solo al cacique que lo adquirió, y no al común de los indios. -

TITULO III

LAS AUTORIDADES COLONIALES Y LAS REPUBLICANAS FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LAS TIERRAS DE RESGUARDO.-

Es digno mencionar que las autoridades españolas del fin de la colonia tenían más comprensión, por está excepcional condición del derecho de la propiedad de las tierras de resguardo, que las Republicanas después de la Independencia.-

La comprensión que tenían las autoridades coloniales, en las últimas décadas de su existencia para estos específicos problemas indígenas, lo demuestra un despacho librado el 23 de Abril de 1778 por el Gobernador de Popayán el Teniente de la ciudad de Almaguer, protocolizado en la Notaría de Bolívar, que dice así:

" Mediante a que de la información dada por el protector de naturales abundantemente consta, que los indios de Almaguer, que se llaman Anaconas de distintos pueblos y quedan pasando por diversos lugares sin tener asistente en ningun y que esto se ve en grave detrimento suyo espiritual y temporal por privarse por su separación de las ayudas y socorros que púsdense darse unos y otros y.... siendo obligados - los Gobernadores - a restituir - a los indios - a sus poblaciones, haga volver y restituir los indios a sus pueblos a costa de culpados por lo que ... librase - despacho .. para que los indios de este pedimento no se les ponga por persona alguna el menor embarazo o impedimento y antes pongan de su parte todos los auxilios y medios necesarios - para que se reduzcan, sitúen y restituyan a sus antiguos pueblos "

Una mentalidad bien distinta demuestra, unos decenios más tarde -ya en la República - el alegato que presenta, en 1837, Pedro María Cabezas ante el Juez, en nombre de unos indios Guaman-ga contra el resguardo de San Juan y que produce el despreñamiento de una porción de terreno de las tierras del reaguado. Cabezas trata de demostrar que el pleito es de personas particulares y no de comunidades y dice : " porque se ha querido hacer del común lo que jamás ha sido. pues la contestación del cacique y sus compañeros deja conocer, que este pleito se se gufa por personas singulares y particulares, que bajo un pensamiento equivocado peleaban contra otra familia particular... y

contra la torrente de la Constitución... se quiere aplicar a mín una propiedad de libres ciudadanos sin presuponer una justa compensación ... ¿ Y que diría ese libro santo de los Grandinos, hoy que la libertad legal ha hecho a todos los ciudadanos iguales ante la Ley ? ¿ Podría resistir una posesión sin título y que solo se apoya, entre otras cosas no menos ridículas, en que antes eran los San Juanes tributarios ?.-

He aquí dos distintos principios de derecho de propiedad. Por una parte del concepto de un derecho colectivo como básico, con sagrado por la historia y por las tradiciones y por las necesidades vitales de un grupo de la sociedad, principio que presupone la sumisión de intereses particulares a los colectivos. De otra parte el concepto de derechos particulares a los colectivos. De otra parte el concepto de derechos desprendidos de la colectividad, derecho de un individuo por encima de la colectividad, un derecho santo, absoluto e ilimitado. He aquí como en la legislación de la joven República se pierde el concepto mismo de la colectividad, se pierde la visión de una comunidad de gentes y solo se ven individuos, " singulares y particuiareas ". Son dos épocas distintas, dos mentalidades opuestas - arraigadas ambas en condiciones sociales distintas. El concepto de la comunidad estaba vivo en la España Colonial, mientras que la arrogante República Colombiana, hecha bajo el signo del derecho individual, veía en una comunidad solo la aglomeración de individuos.-

TITULO IV

LAS FUENTES COLONIALES DEL LEGALISMO INDIGENA

Un rasgo característico de la lucha de los resguardos por la retención de sus tierras, es la ciega confianza y el apego incondicional del indio a las disposiciones legales; es decir : el legalismo, que todavía subsiste y sorprende al tratar con los indios. Este apego a la ley es la histórica resultante de la política indiana durante la Colonia, pues no puede haber duda de que las leyes españolas, si se les mira por su lado netamente formal, empezaron a preocuparse por la protección del indio casi desde el comienzo de la colonia. La despiadada explotación por el conquistador o colonizador-encomendero, cuyo cuadro sombrío trasluce por entre la multitud de ordenanzas, provisiones, y leyes protectoras, ponían en peligro la existencia misma del indio con la consecuente despoblación del país, lo que era al fin y al cabo perjudicial para los intereses de la Corona. España que había conquistado y poblado un continente por medio de empresas particulares, sin riesgo alguno para sí, ni sacrificios, ni erogaciones de importancia, se encontraba ante el difícil problema de gobernar al país, de organizar la explotación sin sacrificar sus propios intereses, ¡ muchas veces opuestos a las obligaciones contraídas con los colonizadores. Ya en las primeras capitulaciones concedidas a los conquistadores se insertaban instrucciones de protección de la población indígena que muy pronto (Ordenanzas de Carlos V, año 1542), constituían una parte integrante de todas las capitulaciones de descubrimiento o de población, multiplicándose a medida que aumentaba la inmigración Española y los abusos contra la indefensa población. -

Naturalmente estas leyes, como todas las que trataban de poner límites a la explotación del país por parte del colonizador, tuvieron una eficacia muy relativa " Acatar, pero no cumplir " era la fórmula la genial que desde el comienzo inventaron los inmigrantes al abrigo seguro de los miles de kilómetros que los separaba de la potestad de la corona, en un país virgen, sin vías de comunicación, en donde la voluntad y la fuerza eran las únicas leyes que se obedecían. Como solución a esta desobediencia se expedían leyes y una cantidad excesiva de provisiones y Cédulas reales llegaban a las Américas. Además todo un sistema de control y vigilancia fué inventado

Otras Oía llegaban de España empleados para " tomar resistencia a otros empleados llegados anteriormente, hasta que otros, que venían después, tomaban a su vez cuenta de aquellos. En la misma forma mandaban las audiencias, Alcaldías, Gobernaciones, y Corregidurías, Jueces, Visitadores, Comisionados, lugar tenientes, delegados y subdelegados para controlar, pedir cuentas, confirmar o deshacer lo hecho por sus predecesores. -

Es obvia la deficiencia de esta forma administrativa en tiempo de rudimentarias vías de comunicación. Una orden dada, como se podrá comprobar en muchos casos expuestos en el transcurso de este trabajo, tardaba meses a veces años para llegar al lugar de su destino, pasando por manos de numerosos intermedios, lo que facilitaba abusos, cambios, tergiversaciones, demoras intencionadas, etc., Pero la corte española no supo emplear otro remedio que el de expedición de nuevas leyes, nuevas limitaciones y ordenanzas, nuevos envíos de jueces y comisionados que irritaba más y más a los colonizadores, criollos, españoles por igual, sin que por esto se lograra cambiar esencialmente las cosas en esta inmensa virgen selva, que eran las Américas. -

El problema de la población india en la Colonia era uno de los muchos puntos de controversia entre la colonia y los colonizadores. Interesaba en los tributos, en los ingresos de los estancos, al cabalaz y otros impuestos indirectos, la corte española, quizo tener una población Americana fuerte, numerosa y poseedora de algunos bienes. La colonia al contrario, puesta la mirada en la más pronta y eficaz explotación de las riquezas naturales del país, condenaba al indio a ser animal de trabajo, ya como esclavo, ora como siervo-prestación de servicios personales - o bien como peón asalariado. La proletarización del indio, el despojo de sus tierras y bienes eran intereses tanto directo - aprovechamiento de sus tesoros y de sus tierras como indirectos la creación de un mercado de trabajo con abundante oferta de mano de obra. -

Resultó de esto que mientras la corona mediante leyes y ordenanzas de protección trataba de conservar la población indígena en estado de relativa prosperidad económica, los colonizadores procuraron y lo lograron - la pauperización de esa población, mediante la práctica y administración de justicia. Así se explica que, al estudiar la recopilación de las leyes de Indias de 1580, resalta en ellas una marcada benevolencia hacia los indios. - Se les asigna un protector de oficio, se prohíbe la venta de sus tierras a menos de " justo precio ", se ordena darles tierras -

de obras, aún a costa de los españoles, se ordena la restitución de las tierras quitadas a la fuerza, se prohíbe la venta traspaso o permuta de las encomiendas, se otorga a los indios derecho de prelación en la admisión de composiciones. Por una cédula real (archivo central del Cauca, documento 1.753 Col. C 5 en, año 1620), se prohíbe expresamente la división de las encomiendas en dos o más partes, para así evitar la desmembración de pueblos indígenas. Solo con un sentido deprimente, leamos una disposición que dice: " por que la tierra donde la coca se crfa y es húmeda y lluviosa y los indios de su beneficio generalmente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado, ordenamos que ningún indio entre a beneficiarla sin llevar el vestido duplicado para ramudar y el dueño de la coca tenga especial cuidado que esto se cumpla bajo pena de pagar 20 cestos de coca, por cada vez que hallare algún indio contra lo susodicho ". Si solo una parte de estas leyes protectoras hubiese sido puesta en práctica, la base misma de la organización colonial hubiera resultado distinta, pero la práctica judicial, el gobierno, estaba en manos de los colonizadores, de los adversarios del indio y la existente animadversión entre éstos y los representantes administrativos de la corona, se acentuaba cada vez más, formándose en franca hostilidad en la segunda mitad del siglo XVIII. -

Esta hostilidad se nota no solo en fallos judiciales, francamente adversos a españoles y criollos, pues los mismos intereses económicos los han igualado ante la ley, sino también en el nuevo tono de mal disimulada irritación que se observa en los alegatos de los miembros de la real audiencia, al exponer los abusos e incumplimientos cometidos con los colonizadores. Así, por ejemplo, en el alegato ante la real audiencia de Quito contra los verdugos, año 1765, el protector de los naturales emplea un tono hasta entonces desconocidos. Después de explicar como los indios por falta de espacio tienen que emigrar "... a los desiertos de Timaná o a las tierras de Mocoa o bárbaros de sucumbió... " arramete contra los colonizadores que, por el contrario, " españoles, mulatos y mestizos gozan de quintas espaciosas, casas de campo acomodadas... y tienen tanta osadía los intrusos que siempre que se les antoja ocurren con siniestros informes a Popayán y consiguen lanzamientos sobre los indios ... " basta tomar en cuenta que estos españoles, mulatos y mestizos, son nada menos que la aristocracia de la " muy noble y muy leal ciudad de San Luis de Almaguer ", y que los " intrusos " son nada menos que los legítimos miembros de la clase poderosa de la colonia, para notar

el cambio que se produjo en la política hacia los colonizadores, cambio que es más significativo todavía, al observar la animadversión con que un miembro de la real audiencia como representante de la Corona, a causa de la parcialidad a las autoridades de Popayán, es decir a las autoridades locales Españolas o criollas. -

No se trata aquí del despertar de una nueva conciencia o de un nuevo sentido de responsabilidad moral hacia el indio que más que nunca se encontraba agobiado no solo por los tributos personales al encomendero o a la Corona, sino también por los impuestos indirectos de estancos, alcabalas, etc., a favor de ella sino de la exteriorización de la aguda controversia en la que se encontraban los intereses de la corona y los de la colonia, respecto de casi la totalidad de los problemas Coloniales al finalizar el siglo XVIII, siendo uno de ellos el de la población indígena. -

Es comprensible que un indio débil y desarmado, situado al margen de la vida política y social en la colonia vea en las leyes la única forma de conseguir algún amparo. Sin armas ni recursos, a merced de una fuerza social que no entiende, viéndose acosado por todos lados y sintiéndose perseguido por una justicia de hecho que demora sus pleitos no cumple decisiones favorables y obstruye en todo lo posible el camino de la justicia, el indio llega al convencimiento de que la Ley que " su majestad, que Dios guarde " está de su parte, pero que el " gobierno " que la administración tiene la culpa de sus males. Así las cosas nacen entonces el grito revolucionario de aquel siglo : " ¡ Viva el Rey muera el mal gobierno ! " que se podría truncar en ¡ Viva el Rey y muera el Rey ! pues el indio no entiende, que la ley y su aplicación son de inseparable unidad y solamente el conjunto, fruto de determinadas condiciones sociales, es capaz de cambiar sus condiciones de vida, como no les posible entender lo inseparable que son la Ley y su ejecución, se apega a la Ley, a las letras, a los párrafos de la ley, depositando allí todas sus esperanzas. -

Y ASÍ es como en voluminosos pleitos, llenos de escritos, peticiones, autos y testimonios, se cuenta la historia del Indio, la verdadera historia americana que no tuvo, ni tiene todavía, cronistas o historiadores. En interminables párrafos, entre citaciones de ordenanzas y leyes, entre descripciones de sus lamentables condiciones de vida, trata de evocar el sentido de la justicia o de la misericordia de algún gobernador. Trata de explicar hasta el sentido de las leyes, que le protegen, así, por ejemplo, en su escrito del 1.735, ante el gobernador de Popayán Agustín Páramo, cacique de Caqueona, cita ley 10, título 2, Libro IV, de la

recopilación de Indias del 1680 y quiere hacerle ver al gobernador, que no se debe quitar a los indios las tierras que aparentemente sobran, pues la "razón" de dicha ley - como explica ingenuamente - es dar tierra no solo a "... los indios existentes, sino también por los posibles que nacieran en el futuro porque cada indio de los que se hallan presentes puede procrear naturalmente y sin violencia tres, cuatro, seis y más hijos; esto desde luego no tendrán donde hacer sus chacras en este pedazo en que se mantuvo su padre...". -

El razonamiento del indio se cubre aquí perfectamente con la intención del legislador español: el derecho sobre la tierra de un resguardo no se sujetaban, según el derecho colonial meramente a los títulos de propiedad sino a las necesidades de población. Toda la política agraria de la corona se enfocaba en esta dirección, concediendo títulos de propiedad sobre tierras, solo a condición de cultivarlas o de poblarlas, retirándolas por lo menos teóricamente, en caso de incumplimiento(1). Se limitaba más y más la venta de tierras realengas en remates públicos, otorgándose solo a personas que las necesitaban para su subsistencia, llegando la legislación colonial al extremo expresando en la Cédula Real llamada San Ildefonso (año de 1780), que ordenaba la entrega gratuita de tierras realengas a los que quisieren cultivarlas y prohibiendo la venta al mejor postor "... porque ella - permita a los ricos y poderosos adueñarse de las tierras". -

Y por no entender que la práctica judicial hace ilusorios sus derechos el indio se apega a la ley de la colonia con una insistencia y tenacidad que nos llena de asombro. Su fe en la legalidad es inquebrantable y persiste todavía a pesar de las modificaciones fundamentales que trajo consigo la legislación de la República. -

(1) Anibal Cardoso Gaitán - Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia - Tomo LIII - Año 1942

T I T U L O V

LA POLITICA DE LA IGLESIA EN LA COLONIA Y LOS RESGUARDOS

No se desprende con suficiente claridad la política que seguía la Iglesia Católica con relación a los resguardos. Apoyada en intereses casi idénticos a los de la corte española - intereses fiscales y tributarios - la política indiana de la iglesia tendía en general a conservar una población indígena numerosa y fuerte : en más de una ocasión se puso a los abusos cometidos por los conquistadores y colonizadores. Desde los albores del siglo XVI, cuando el Cardenal Cisneros aceptó las puntos de vista de Fray Bartolomé de las Casas, opuesto a los del padre - Sepúlveda, la iglesia influyó decididamente para que la legislación española fuera benévola a los indios. Por otra parte, la Iglesia Católica, ofrecía, además el único móvil moral que - justificada la conquista y colonización de América : la conversión de los infieles a la doctrina católica. "... Y que sean poblados de indios y naturales - dice la Real Ordenanza 36, del año 1573 a quien se puede predicar el Evangelio, pues éste es el principal fin para que mandemos hacer los navos descubrimientos y poblaciones ". De esta consigna se sirvieron frecuentemente los reyes para rectificar las concesiones, al principio demasiado generosas, otorgadas a los conquistadores, pacificadores y encomenderos .-

" La Ley 1 - Título 9 - Tomo segundo - Libro Sexto de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680, dice : " el motivo y origen de las encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los indios y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra fe católica y que los encomenderos los tuviesen a su cargo y defendiesen a sus personas y haciendas, procurando que no recibieran ningún agravio; y con esta calidad inseparable les hacemos merced de encomendar de tal manera, que si no los cumplieren, sean obligados a restituir los frutos que han percibido y perciben y es legítima causa para privarlos de las encomiendas ". -

Claro es que el deseo de la iglesia de facilitar la conversión al catolicismo de las grandes masas de la población indígena, ha contribuido a la política protectora que seguía frente a las exigencias de los colonizadores. Por otra parte el indio prácticamente abandonado a merced de los colonizadores y desamparados por una hos

til práctica judicial, se plegaba a la iglesia católica ciegamente tal como lo hacía con la monarca. La corona y la iglesia fueron las dos instituciones sociales que se apoyó el indio durante la Colonia para contrarrestar la presión ejercida por los colonizadores. De aquí en sus litigios con los blancos, los indios alegaban, al lado de la incapacidad de pagar tributos si se les despojaba de la tierra, razones de índole religiosa, tales como la dificultad para asistir a las prácticas religiosas en el caso de que se les obligara a vivir en la montaña distante. Y así como el apego en la monarca engendró una confianza ciega en las leyes - legalismos que persiste todavía en todo su vigor - la adhesión centenaria a la iglesia produjo una fe tan arraigada, que bien puede afirmarse que es el indio el más católico de los colombianos y que el resguardo indígena tiene mucho de los rasgos característicos de los núcleos de siervos agregados a los monasterios medievales. -

CAPITULO**IV****EL RESGUARDO Y LA REPUBLICA**

T I T U L O I

EL RESGUARDO INDIGENA Y LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA. -

El papel que jugó el indio en la independencia y en las consiguientes guerras civiles está aún por estudiar. La mayoría de los historiadores opina que la independencia produjo la simultánea liberación de la población indio del yugo español, sugiriendo así una activa participación indígena en esta campaña revolucionaria. Pero la impresión es distinta cuando se estudian los documentos históricos consignados en los archivos de las poblaciones. De acuerdo con este documento se ve bien claro que el Nuevo Reino de Granada hubo una limitada colaboración de los indios en la sublevación del siglo XVIII, pero la importancia de esta colaboración ha sido exagerada por los historiadores. Ni siquiera la revolución de los comuneros, el movimiento más popular de aquel siglo, fue iniciativa de la población india, ni mucho menos influida por ella. Ambrósio Pisco, aunque vinculado a este movimiento y a pesar de su descendencia directa del zipa, no pasaba de ser un pequeño comerciante, ni tenía nada que ver con el indio y sus problemas. Los indios de Tolima, instigados por los emisarios de Galán, tampoco jugaron un papel decisivo en esta sublevación. El sur de reino, de una densa población indígena, no participó en nada en este movimiento subversivo contra la corona. -

Si la participación de los indios en los movimientos sociales de la colonia, es muy limitada, en las guerras de independencia parece ser casi nula, por lo menos en lo que se refiere a la región objeto de esta investigación. Entre los múltiples documentos que tuve la oportunidad de consultar, relacionados con los problemas indígenas del Departamento del Cauca, zona esta que después de Cundinamarca, juega un papel importantísimo en las guerras de independencia, no se encuentra una sola alusión, ni siquiera una muestra de simpatía o de odios hacia estos movimientos sociales, ni a los ideales que ellos proclamaban, como si estas luchas no hubieran existido para el indio y su resguardo. Parece ser que los indios tomaban todos los problemas y las guerras como asunto de " blancos ", de sus amos criollos y españoles. -

El conocido histórico peruano José Valega, considera la indiferencia de la población india del Perú como una de las razones que impidieron ya a principio del siglo XVI la coronación de Pizarro. A este respecto el citado historiador se expresa en los siguientes términos " fuerza negativa nacional, que dejaba actuar la positiva hispana, era la indiferencia indiana ante la coronación de Pizarro. Al indio no le interesaba el cambio de amo. Su experiencia dolorosa de diez años, había producido una especie de enconchamiento espiritual, un recogimiento subjetivo, un encierre permanente.... Por eso el noventa y cinco por ciento de la población peruana de entonces permaneció indiferente ante el cambio de soberano... La suerte de los usurpadores, cualquiera que fuese, no tocaba el manantial fecundo de sus simpatías ".

Parece que esta política de profunda indiferencia por todo lo que pasaba entre los amos, tan acertadamente observada por el historiador peruano, ha seguido a través de la historia colonial y republicana. Faltan investigaciones más precisas al respecto : pero los documentos correspondientes a la región, objeto de este estudio, corroboran indiscutiblemente esta indiferencia y ponen en duda el concepto emitido por Germán Arciniegas, quien refiriéndose a las revueltas sociales del siglo XVIII, dice : " Es la conciencia americana que despierta por primera vez desde los días de la conquista. Conciencia de los indios, de los negros, de los mulattos, de los mestizos, de los criollos, de las tres razas que se fundieron en solo haz y que empiezan a mirarse como unidas frente a un destino común.

TITULO II

LA INDEPENDENCIA Y LOS RESGUARDOS INDIGENAS

¿ Trajo la independencia la verdadera emancipación del indio y un cambio esencial en su posición social ? Aunque son escasas todavía la investigación histórica correspondiente, debido a la notoria falta de interés por parte de los estudiosos hacia el problema indígena me atrevo a contestar esta pregunta negativamente. Considero que no pudo haberse producido tal emancipación, por cuanto, como ya se ha visto, la República ni pudo ni quiso comprender los específicos problemas indios. Al contrario, habiendo surgido con la independencia de un nuevo estímulo para el desarrollo de la economía individualista, la sociedad criolla, se apartó completamente del nativo, que tenazmente se apegaba a la forma colectivista de la economía, los resguardos fiel a sus ideales, la independencia declaró al indio libre ciudadano ; la proporcionó una libertad individual y con ella la destrucción del resguardo que, como forma colectiva de vida, limitaba esta libertad. Pero este género de libertad no correspondía a la historia, tradición y condiciones económicas del indio. Este no entendía ni quería una libertad que, engendraba en un mundo extraño, presuponia la posesión de medios económicos para gozarla en beneficio suyo ; el indio no contaba con estos medios ni la independencia se lo proporcionó. Su concepto de libertad personal seguía siendo determinado por las seguridades sociales que proporcionaba el resguardo y por las consiguientes limitaciones que este le imponía, marco natural en que se desarrollaban todas sus actividades. No habiendo producido la independencia cambios apreciables en su vida, no pudo el indio dejar esta seguridad colectiva comprobada en varios siglos de lucha, a cambio de un ideal, que bien pudiera ser bello, pero peligroso para su existencia. No puede interpretarse esta actitud del indio como retrógrada o anti-revolucionaria, sino simplemente como una lógica consecuencia de las condiciones sociales de su vida, que no variaron esencialmente a pesar de los cambios de su posición jurídica y del nuevo nombre que le dió la legislación "republicana" indígena " en vez de " indio " . -

La última palabra sobre este problema la dirán las investigaciones históricas. Pero es conveniente aplicar siempre una dosis de escepticismo frente a generalizaciones que emplean algunos historia-

dores cuando se trata de la participación del indio en las guerras de Independencia y en las subsiguientes revueltas civiles.

TITULO III

LA REPUBLICA Y EL RESGUARDO

La economía colonial tuvo como consecuencia la restricción de la libertad individual en lo tocante a la industria, comercio y agricultura en América. Siendo su finalidad el ajuste de la economía americana hacia los intereses económicos de la metrópoli política colonial seguida por todas las potencias imperialistas del mundo - la economía hispanoamericana vino a ser una economía dirigida. Reglamentos, prohibiciones y numerosas disposiciones limitaban la voluntad del individuo. Esta política correspondía en parte a las condiciones generales de la época, que gemía bajo las trabas feudales y en parte a la especificación de las condiciones de la metrópoli, que por falta de una desarrollada industria nacional. Necesitaba del oro Americano para la introducción de numerosos productos que hacían falta a la economía y del mercado americano para expender allí el sobrante de tales importaciones y de algunos productos domésticos, que se suministraban a la población de las colonias a precio recargados con impuestos, gravámenes a favor de la corona. Esta era la esencia de la política económica de España; por ello y por el logro de este fin no permitía el desarrollo de una libre economía en la América, sino que, por el contrario, obstaculizaba su libre desenvolvimiento. Con esta política no solo trató de impedir el enriquecimiento de los colonizadores, sino también el fortalecimiento de una conciencia nacional criolla, que inevitablemente habría de volverse contra la dominación española. Con todo y los anteriores, como se vió posteriormente, los nuevos grupos sociales que surgían en ese entonces en América lograron imponerse, tal como sucedió en Europa.

Tanto en América como en el Viejo Continente, el clamor por la liberación individual de esta coyunda tradicional fué el lema de todos los movimientos sociales de aquella época.

De este modo, la corona no tenía interés alguno en la destrucción de los resguardos indígenas, ni en el enriquecimiento de los colonizadores, quienes hubieran podido así ensanchar sus propiedades por compras o despojos de parcelas indígenas. La organización un tanto rígida del resguardo facilitaba, por otra parte, el censo, el cobro de tributo, la organización de mitas, etc. La conservación de esta institución le era así decididamente

te ventajosa. Ya vimos como la corona protegió siempre los resguardos contra las ambiciones de conquistadores y colonizadores.

Distintos fueron empero, los intereses de la República consumada la independencia se abrió un vasto campo para las ambiciones de aquel grupo que constituyó después la sociedad neogranadina, grupo éste que durante la colonia habfa adquirido fuerza económica y riqueza suficiente para retar la tutela de la dominación extranjera. No teniendo, como sucedía en Europa, tradiciones feudales ni una arraigada aristocracia con sus fueros milenarios, este grupo social y con toda la población oriolla de entonces, acogió inmediatamente el principio de la libertad individual como base de sus relaciones sociales. En consecuencia, brotaron por doquiera formas económicas basadas en la habilidad individual que encontraron campo propio de su país económicamente intacto, no bastante en su centenaria explotación. La navegación del comercio, interior y exterior, la minería, la industria y la agricultura etc. todo lo cual estaba sujeto a molestas restricciones en la época colonial, fue dominio de la voluntad y capacidad del individuo. Tales condiciones fueron las que produjeron un grave peligro para la existencia de los resguardos, que por su posición económica y política no pudieron tomar parte en esta carrera de enriquecimiento. Su existencia, como un palpable aunque tosco ejemplo de una forma colectiva de la economía, no solo pugnaba con los ideales de la libertad individual, bajo cuyo signo se produjo la revolución, sino que estorbaba también el libre tráfico de las propiedades rurales y su acumulación en las manos de los " más hábiles ". Su existencia privada a la economía individualista de un numeroso grupo de trabajadores, los cuales al tener una pequeña propiedad y por gozar " de la ayuda y socorro que pueden darse mutuamente unos a otros " (como dice un funcionario colonial del siglo XVIII - se defendía mejor de las fluctuaciones y contingencias del mercado libre de la obra de mano. -

Los intereses económicos arriba anotados provocaron durante la república un permanente esfuerzo tendiente a la destrucción de los resguardos. En está sentido se desarrolló la legislación republicana. El Indio fué declarado libre ciudadano e igualado a los blancos " ellos dice el Art. 1.º de la Ley 11 de Octubre de 1821 quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se registrarán por las mismas leyes " los naturales, como demás hombres libres de la República - dice el Decreto del 5 de Julio de 1820 - pueden ir y venir con su pasaporte, comerciar sus frutos y efectos, llevarlos al mercado y ferias que quieran ejercer su industria y talentos libremente de modo que ellos elijan, sin que se los impida" el indio logra así derecho y se somete a obligaciones, como

cualquier ciudadano. Pero según esta misma legislación, el resguardo, institución tan suya, debe desaparecer : " Los resguardos de tierras asignadas a los indígenas por la ley española - dice el Art. 3 de la misma ley del 11 de Octubre - que hasta ahora han poseído en común o en proporciones distribuidas a sus familias por esos cultivos según el reglamento - del libertador presidente, de 20 de Mayo de 1820, se le repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las - circunstancias y antes de cumplirse los cinco años de que habla el Art. 2 ". De este modo el problema indio en la República se convierte en el problema de supervivencia o desaparición del resguardo. -

A través de toda la República se observa una extraordinaria - frecuencia en expedición de leyes y decretos encaminados a conseguir la extensión de los resguardos. Grupos sociales de intereses opuestos, partidos políticos e ideológicos que se combaten, demuestran igual fervor cuando se trata de la destrucción del - resguardo. Durante todo el siglo pasado el país marcha de revolución en revolución. Partidos políticos y vigorosas personalidades se reemplazan en el poder. Se dictan numerosas constituciones, se suceden federalismos y centralismos, libre cambio y proteccionismo. La opinión pública cambia varias veces respecto a cada uno de los problemas que se presenten. Así se cristaliza la formación Nacional de la joven república. Pero lo que persiste a través de las fluctuaciones políticas e ideológicas es la legislación sobre el repartimiento de los resguardos. Siempre que se produce una tregua en la lucha política y con esto la normalidad en el país, surgen nuevas ordenanzas, nuevas disposiciones para obviar dificultades en el repartimiento. Solo cambian las " considerandos " Bolívar y su época hacen gala de humanitarismo ; para ellos el repartimiento de los resguardos y la libre enajenación de las parcelas es un derecho del indio, arrebatado por los españoles. El General Reyes, el dictador, conservador del presente siglo, ordena, grita e impone multas a los empleados si para tal o cual fecha no se efectúa el avalúo, el censo o el repartimiento. El gobierno liberal de Alfonso López no se preocupa por doctrinas, sino que basado en disposiciones legales de gobiernos anteriores reglamenta y facilita la repartición. -

Así subsistente y se refuerzan las leyes sobre la repartición de los resguardos. Todos los grupos dominantes de la república a través de la corta historia, están de acuerdo en este punto.



El problema indigena se toma en un problema exclusivo de los demás grupos sociales de la República, la voluntad de los indios no cuenta para nada para el Estado Colombiano el problema es el siguiente : la destrucción legal y pacífica de los resguardos indigenas y la liberación de una masa de indios trabajadores y por ende la formación de un proletariado rural en beneficio de los que tienen tierras y quieren poseer más, de los que tienen cultivos y necesitan mano de obra y de los que levantan fábricas y necesitan trabajadores. El repartimiento del resguardo se proclamaba en ese entonces, y todavía se proclama a nombre del progreso nacional, como si verdaderamente el progreso consistiese en la industrialización de un país agrícola o en el reemplazo de formas colectivas de la economía como es el caso del resguardo, por formas individualistas. -

T I T U L O IV

LA LEGISLACION REPUBLICANA FRENTE A LOS RESGUARDOS

El deseo constante de la destrucción de los resguardo hace que se dicten en la República numerosas leyes. Enun principio de manifiesta política paternal hacia los indios. Con excepción de las disposiciones sobre reparto de los resguardos, consagradas en el Art. 3º de la Ley 11 de Octubre de 1821, y del permiso otorgado a los blancos para establecerse en los resguardos, " pagando el correspondiente arriendo por los solares que ocupan sus casas pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas sus pastos, sementeras, y otros productos de los resguardos ", co mo dice el Art. 11 de la misma Ley, la Gran Colombiana sigue la política de la corona española. El Decreto del 5 de Julio de 1820 reza : " Deseando corregir los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de los pueblos de los natura- les, así contra sus personas como contra sus resguardos y aún contra sus libertades y considerando que ésta parte de la pobla- ción de la República merece las más paternales atenciones del Gobierno ". En estas disposiciones se ordena la restitución de los terrenos " que formaba los resguardos, según sus títulos, cualesquiera que sea el que aleguen para posverio los actuales tenedores ". El Art. 12 de la Ley de 1821 pone nuevamente en vigencia la vieja prohibición española de emplear a los indios en trabajos " sin pagarles el salario que antes se estipule en contra to formal celebrado en presencia y consentimiento del juez Políti co ". Se conserca el empleo en un protector de naturales : el Art. 8º de la misma Ley dice : " los protectores de naturales continuarán ejerciendo sus ministerios ". La circular del 12 - de Octubre de 1828 declara a los fiscales como protectores de indígenas. Se conserva el princpio del pago de tributos perso nales aunque se dispone que éste sea rebajado con el producido de los arriendos de los sobrantes de las tierras una vez repartido el resguardo entre las familias indígenas. Sin embargo la Ley de 1821 declara abolido este " impuesto conocido con el de gradante nombre de tributo " reinstalándolo nuevamente con el nombre " contribución personal " por el Decreto del 15 de Oc- tubre de 1828 "..... considerando -como lo explica el texto de la Ley en su aprte 2a. -que habiendo igualado la ley del 11 de octubre del año 11 (a los indios) en los contribuciones a los demás Colombianos, con objeto de beneficiarlos, lejos de haber

mejorado su condición se ha empeorado y se han agravado sus necesidades ". -

Fue así como se continuó en los días de la Gran Colombia la política indiana de la Colonia. Su benevolencia se hace más notoria todavía en el Decreto expedido el 11 de Marzo de 1822 en el que se crean becas para cuatro indios en cada una de las Escuelas de Bogotá, Caracas y Quito, y en la exención del pago de derechos durante cinco años (Art. 2o. del 11 de Octubre de 1821) y de diezmos y primicias durante diez años para los indígenas de las nuevas poblaciones, (Art. 10 del Decreto 8 de Julio de 1826). El Decreto expedido por Simón Bolívar el 15 de Diciembre de 1828 afirma una vez más su benevolencia hacia la población indígena. Repite la población de emplear los indios sin pagarles su salarios y decreta la conservación de los pequeños cabildos tradicionales " los curas y protectores - dice el Art. 20 - estimularán a los indios por los medios más suaves a trabajar en común una porción suficiente de tierras - del sobrante de los resguardos (que se deben repartir según Art. 19), para invertir sus productos precisamente en beneficio de los indígenas " Art. 23 dice : " los fiscales protectores generales presentarán al Gobierno todo cuanto consideren útil y ventajoso a los indígenas, a su civilización y bienestar y a la conservación de sus resguardos sin permitir que persona alguna los enajene y usurpe ". El Art. 25 de la misma Ley impone a los protectores de las provincias de defender a la persona y propiedades de los indígenas ". -

Ya en la Nueva Granada las cosas cambian, el repartimiento, ordenado en 1821, encuentra serias dificultades, como se desprende del " considerando " del Decreto del 15 de Enero de 1827, y que dice : Considerando que la citada disposición - el de eximir cinco años de pago de impuesto a los indios - supone el repartimiento en propiedad de los resguardos, lo que hasta el día ha sido imposible verificar por las varias dificultades que se han presentado... El General Santander, trata de cumplir la Ley y de facilitar el reparto, es así como en la Convención del Estado en la Nueva Granada, por Ley del 6 de Marzo de 1822, ordena que el poder ejecutivo " dictará providencias eficaces, para que a lo más dentro del término de un año, - después de la publicación de la presente Ley, quedan cumplidas las disposiciones de la de 11 de Octubre de 1821 sobre disposiciones distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas ". La misma Ley contiene las bases de las futuras disposiciones sobre reparto, por cuanto señala la separación del área de población) ocho a veinte fanagadas), la repartición del

resguardo en doce partes iguales, la adjudicación de una parte para los gastos de una o dos para el sostenimiento de la escuela. En previsión de que los indígenas puedan abandonar las tierras una vez repartido el resguardo, el Art. 7o. prohíbe la venta de las parcelas adjudicadas durante diez años después de la entrega. -

Esta prohibición, prolongada a veinte años por la Ley del 23 de Junio de 1843, es en sí favorable a los indígenas, pero demuestra la inconsecuencia de la doctrina ideológica de los nuevos años en la República. En nombre de la libertad individual se concede a los indígenas la libertad de disponer de sus bienes - y se ordena la repartición de los resguardos, pero al mismo tiempo se limita esta libertad una vez verificado el repartimiento. ¿ En nombre de qué derecho se promulga esta limitación ? todo parece indicar que fuese en nombre de los mismos intereses que provocaron la expedición de las leyes sobre el repartimiento, es decir de los intereses de los vecinos blancos, quienes tenían perder una mano de obrasegura ybarata con la emigración de los indígenas. -

La ley del 2 de Junio de 1834, adiciona la del 6 de Marzo " atendiendo a los inconvenientes que se han tocado para la ejecución de la Ley de 6 de Marzo de 1832 ". Según ella deben las Gobernaciones decretar las normas para la división de los resguardos ; se incluyen también en el reparto las tierras " al servicio del cura o alguna confradía o cualquier obra pía " salvo el caso de que la donación haya sido hecha previamente por escritura pública. -

El Art. 13 de la Ley mencionada anteriormente dice " En ningún tribunal o juzgado se oirán reclamaciones cuyo único determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos ". Rara vez en la legislación inadiana se admitió con más claridad que tales disposiciones sobre el repartimiento de los resguardos constituyera en sí un atentado contra los intereses de la población indígena. Claramente se trata de ahogar con ellas, todo conato de resistencia de las nativos contra una imposición de los nuevos años de la República sobre un indefenso grupo de " libres " ciudadanos. -

Ya anoté como en el ocaso de la Colonia, y debido a la continua persecución de hecho, por parte de los colonizadores, flaqueó la organización y se relajó la tradición indígena respecto a la co-propiedad sobre las tierras del resguardo. Varias familias des-

prendieron del tronco principal y desaparecieron varios de los pequeños resguardos. Las Leyes de la Gran Colombia, algunas de las cuales favorecían el repartimiento, dieron un nuevo empuje a estas manifestaciones separatistas. Así por ejemplo, muchos caciques, tales como los de Jayo, (resguardo de los milagros) de Tejoy (resguardo de la Cruz), u otros solicitan la parcelación de las tierras de tales resguardos en beneficio de sus propios familiares apelando a las autoridades - para que consideren este patrimonio, que era antes colectivo, como su propiedad particular, sobra decir que tales aspiraciones fueron inmediatamente satisfechas en favor de los peticionarios, con lo cual perdió la población indígena de estos núcleos el histórico respaldo que le dieron los resguardos durante los siglos de la Colonia. No obstante m, la mayoría de las más importantes agrupaciones indígenas como San Sebastián, Santiago, Guachicono, Caqueona, etc. siguieron luchando por la conservación de su unidad, contradiciendo así las aspiraciones de alguno de los comuneros. Por el control : como consecuencia de las disposiciones vigentes se acrecentó la resistencia contra tales medidas. El ya mencionado memorial de " los mandones de los pueblos indígenas de Caqueona, San Sebastián , Pacitará y Guachicono " constituye una demostración palpable de la unificación de los indios de la comarca, quienes empiezan a comprender entonces el atentado que contra ellos y sus derechos - tratan de adelantar las oblacos. El indio se une a los de su raza para protestar conjuntamente y emprender la defensa en común. -

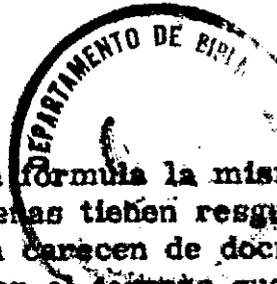
El despertar de la conciencia nacional indígena, provocada por las nuevas condiciones creadas por la legislación republicana - contrarias a su vida propia se observa en los varios litigios - por ejemplo en el de los indios Guamanga contra el Resguardo de San Juan, pleito este que duró más de cuarenta años. En 1842 (1º de Noviembre), los indios resuelven poner fin a este obstinado litigio sobre los límites de sus tierras por su acuerdo mutuo entre las partes. Entre los motivos que exponen el juez, se lee 1º lo siguiente :

"..... y teniendo en consideración los gastos in fluctuosamente hechos, y a los demás que haremos, en la continuación de un pleito dispendioso de nuestros intereses... que en este como en todo pleito de esta naturaleza no haremos otra cosa que gastar y consumir la subsistencia de nuestros padres y perder el fruto de nuestro sudor y trabajo que puede servir para nosotros y nuestros hijos ... " a más que el litigio es entre PERSONAS DE LA MISMA SANGRE entre quienes es mejor desterrar la dis

cordia..." (Archivo Parroquial de El Rosal). Así nace, como sucede siempre en la historia la más estrecha unión de un pueblo como consecuencia de una persecución oficial, las leyes republicanas provocaron la formación de una minoría racial oprimida, cuyos derechos no se reconocieron entonces ni se reconocen en nuestros días. Por el contrario: el legislador prohibió, como se vió en las disposiciones de 1834, cualquier reclamación contra la política indiana de la República por parte de los indios. Cien años después, el 30 de Octubre de 1925, la Corte Suprema de Justicia rechaza las demandas formuladas a nombre de algunas poblaciones indígenas, por José Gonzalo Sánchez en las cuales se pide la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sobre reparto de los resguardos. Bien lo dice el Magisterio ponente en su alegato, que la tendencia inequívoca de toda la legislación republicana fue desde un principio inclinada al logro de esta repartición de los resguardos. -

Per las leyes desde el punto de vista de la investigación histórica, solo se puede valorar como expresiones de intereses de ciertas agrupaciones sociales, que no siempre se llevan a la práctica. Muy pronto se revelan dificultades circunstanciales que en asociación a la resistencia de la población indígena, hacen ilusorio el intento del reparto. Los repartidores que para cumplir las leyes llegan el 1:835 a las tierras de los resguardos del macizo colombiano, encuentra serias dificultades para efectuar el repartimiento una vez por falta de títulos, otras por lo inaccesible del terreno y en no pocas ocasiones por una manifiesta oposición de que a pesar de sus protestas no logran impedir el curso de las diligencias se declaran conformes con las parcelas que poseen y se comprometen a pagar en común el sueldo del maestro de escuela. Entonces los jueces toman con agrado estas declaraciones, para resolver " sin intenciones de infringir la Ley " la suspensión de las diligencias del reparto. Así se daban, como veremos más adelante, los resguardos de San Sebastián, Guachicono, Caquiona, San Juan y otros más. -

Las dificultades anotadas anteriormente no se limitan solamente a la región que comprende el macizo colombiano, sino que surgen en las demás zonas indígenas del país en donde se trata de poner en práctica el reparto. Es así como varias cámaras provinciales solicitan al Gobierno Ejecutivo la suspensión de las leyes respectivas. Del Decreto expedido el 27 de Noviembre de 1835 se desprende que en la provincia de Riochacha se hace imposible el repartimiento, pues " aparece que no es fácil hacer el repartimiento... por estar situadas las parroquias de indios en puntos inaccesibles por sus serranías y montañas, lo que dificulta enteramente la medición de dichos resguardos. " Igualmente, la Cámara



ra Provincial de Cartagena formula la misma solicitud. " ya que no todos los quebllos indigenas tienen resguardos demarcadas; que algunos de los que poseen carecen de documentos de propiedad tan necesarios para conocer el terreno que comprendan; que otros resguardos están comprendidos en área tan reducida, que hecha la repartición quedaría una porción insignificante a cada indígena; finalmente, que haciéndose poco uso del arado de aquella provincia se necesita de un grande espacio de tierra para variar sus sementeras e y labores cada año, cuando por otra parte sería preciso hacer pago de agrimensores, evaluadores y jueces a lo que tal vez no alcanzaría el valor total del terreno ". - (Decreto del 2 de Noviembre de 1835) la Cámara Provincial del Chocó pide también la suspensión " ... porque obstáculos de pura localidad lo impiden absolutamente " ; añade que a pesar de " las muchas disposiciones dictadas con el fin desde 1834, adaptables en apariencia a las circunstancias y aún a la limitada capacidad de la mayor parte de las autoridades parroquiales, la experiencia ha hecho ver que las leyes de la materia son insuficientes para llevar a efecto un repartimiento general ". (Decreto del 16 de Noviembre de 1836). La Cámara Provincial de Pasto y la de Neiva piden lo mismo : el memorial elevado por esta última dice : en su aparte que " en atención al desfaldo que causaría en elso la operación de su mensura y distribución, a las dificultades que la embarazarían y a la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados ". (Decreto del 29 de Diciembre de 1837 y 7 de Diciembre de 1838). El General Santander, y posteriormente José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada, se ven en la necesidad de suspender las medidas de repartimiento en todos los casos citados Nuevamente se advierte aquí la influencia de las condiciones americanas de vida con respecto a la conservación de los indios. Sálvándolos de procedimientos trasplantados y ajenos a la realidad americana. El repartimiento de los resguardos, lo mismo que la reducción de la vida sedentaria de las tribus nómadas o seminómadas es una tarea gigantesca en América del siglo XIX sigue siendo tierra virgen, tierra brava, sin vías de comunicaciones, con un gobierno que no dispone de una eficaz organización burocrática. La joven República no es capaz de destruir de un solo golpe a la centenaria o tal vez milenaria, tradición indígena . -

Después del levantamiento de 1840 se nota una tregua en la expedición de leyes sobre el reparto de los resguardos indígenas. Las revoluciones y los vaivenes políticos que las siguieron absorbiendo la atención de los legisladores, quienes no se ocuparon por una mayor eficacia de la reglamentación de leyes vigentes sobre el reparto. Por el contrario, se advierte una especie de benevo-

lencia. Ella se expresa, por ejemplo, en la Ley del 23 de Junio de 1843, por lo cual se agregan a las funciones del personero Municipal las de Protector de los Naturales. El Art. 50. de esta Ley dice : " Será un deber de los personeros intervenir en los contratos de arrendamientos que los indígenas hagan de sus terrenos. Sin su intervención y consentimiento serán nulostales contratos. El Personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas ". Con esta medida se quiso impedir que mediante contratos de arrendamientos por tiempo indefinido, se anejanaren las terras de los indígenas. La ley de 1850, que descentraliza la legislación sobre el reparto de los resguardos, puede considerarse también como favorable a los indios, por cuanto deja en manos de las Gobernaciones la última decisión sobre el reparto, y éstas, mejor que el pder central, podían decidir sobre un conveniencia o inconveniencia. La tregua en la persecución de los resguardos durante unos cincuenta años y culmina en la Ley básica, 89 de 1890, que regula la organización interna del resguardo indígena y adopta la conservación de sus formas tradicionales, el pequeño cabildo, la elección de mandones por un período determinado, adjudicaciones de parcelas a los indios - que cumplen la edad de 18 años, Esta Ley conserva las formas de la partición, exigiendo para ello asentimiento de la mayoría de los comuneros. -

Sin embargo, dictada la constitución de 1886, y con el restablecimiento de una relativa normalidad en la República, se advierte en la legislación republicana nuevamente una marcada hostilidad hacia el resguardo indígena. En 1.892, y sin juicios de repartición, con tolerancia de la Gobernación de Popayán, se disuelve de hecho el resguardo de El Rosal, debido a la intruducción arbitraria de algunos vecinos blancos dentro del área de la población. -

El General Reyes, a principio de este siglo, trata de acelerar, por medio de Decretos y multas, el cese de los indios de los resguardos y elavalúo y repartición de sus terras. Por la Ley 51 de 1911, se arrebató el Valle del Sibundoy a los indios. Sin juicios ni presentación de títulos, solo por medio de un simple decreto, se entregó mil fanegadas de tierra para fundar una escuela de misioneros en Sibundoy, trescientas fanegas a cada una de las poblaciones de Santiago, San Andrés, Sibundoy, San Francisco y Sucre; cien fanagadas a la beneficiencia de cada uno de estos pueblos; fanegadas cincuenta, para cada huerto modelo, dirigido por los hermanos maristas, y DOS HECTAREAS a

cada indio, " aunque como dice la Ley textualmente - no tenga títulos para ello ". -

La misma hostilidad frente al resguardo indígena se deja entre ver en la Ley 104 de 1919. Por ella se señala un término de seis meses para levantar el censo de los indios pertenecientes a los resguardos. Los reclamos al respecto son de competencia de los Concejos Municipales, entidades siempre opuestas a los intereses de los indígenas. Dichos reclamos deben hacerse dentro de un plazo de noventa días y dentro de los cuarenta días siguientes de la aprobación del censo, debe ser presentada la demanda de división. A los cuarenta días siguientes deben presentarse el avalúo del terreno, y al repartirse dan cuatro meses de término para elaborar el plan del reparto. Con multas de cincuenta a doscientos pesos, se grava a los empleados morosos. El Art. 11 de esta Ley revela por sí solo la resitencia de los indios con respecto a la parcelación de sus resguardos, y manifiesta la marcada intención del legislador de dominar a toda costa esta oposición. Dice así : " Si por la culpa del cabildo de la indígenas o de otros miembros de la parcialidad que poseen terrenos del resguardo, no se aprobare el censo o no se pudiesen hacer la división dentro de los términos que señala esta Ley y las demás complementarias, los indígenas culpables solo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno del resguardo que posean al día del vencimiento del primer término excedido. Si todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos del resguardo, la mitad de estos se aplicará a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del distrito correspondiente, según lo que el Gobernador disponga en el Decreto reglamentario. Esta mitad de los terrenos de resguardo se venderá por lotes de conveniente capacidad en pública subasta ". El Art. 12 de la misma Ley declara extinguidas las parcialidades o resguardos que tengan un número menor de treinta familias o cuya población no pase de doscientas personas. -

El único fin de las leyes posteriores es de facilitar la repartición de los resguardos. La Ley 19 de 1927 nombra comisiones oficiales de reparto consistentes en un abogado, un agrimensor y un perito, costeadas por la nación. Por falta de fondos para pagar tales comisiones se expide la Ley 111 de 1931, por medio de la cual se permite que el repartimiento se haga por la vía de procedimiento ordinario judicial, administrativo o policivo sin necesidad de intervención de las comisiones. (se puede observar aquí como la llegada del partido

liberal al poder en 1930, partido que derrotó al partido Conservador después de haber tenido este el Gobierno de sus manos casi cincuenta años, hecho que en sí presenta un importante momento en la vida política y económica del país, no influyó en nada a la legislación indiana). La persecución de los resguardos seguía en ritmo acelerado. La Ley 200 de 1936 facilita todavía más el reparto de los resguardos, pues declara la diligencia fuera de la competencia de los juzgados de tierra y los coloca bajo la incumbencia de jueces ordinarios, según las disposiciones de Leyes anteriores. -

La práctica judicial y administrativa de la República facilita - en todo tiempo esta tendencia de los legisladores hacia la completa extinción de los resguardos y aprovecha las omisiones formales que se presenten en los litigios y los crecidos gastos que nosiempre pueden ser satisfechos por los indios, para demorar indefinidamente la solución de los pleitos surgidos en el seno de los resguardos o para resolverlos en contra de los indios. Los indios del resguardo del Rosalno fueron las únicas víctimas de los mal encaminados procedimientos judiciales. Ya en 1842 un indio de Guachicono, Santiago, Svilla, dijo que en su petición al tribunal del Cauca, (Archivo del Juzgado del Circuito de Bolívar, 8 de Abril de 1842) " para hacer el reclamo de la justicia que me asiste, tengo que venir a esta ciudad (Popayán) haciendo costos en el camino de mas tres días de distancia, pagar a la persona que me defienda y otros gastos siempre excesivos, que bien sabido es que el infeliz no tiene quien por él hable, LE INTERPONEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y todo le cuesta doble valor y jamás treinfla aún cuando la Ley hable por su favor.".....

Y Ultimamente, ya en 1942, se adopta la práctica de declarar la inexistencia de los resguardos, por la simple vía administrativa colocando a sus miembros en la condición de simples colonos. -

34346

C A P I T U L O V

LA LEGISLACION INDIGENISTA EN EL SIGLO XX

En este siglo empiezan a hacerse los primeros intentos de significación en el país, con el objeto de establecer una base industrial; es decir, que para este período corresponde una verdadera lucha en principio a la competencia, ya que el progreso del hombre como persona depende de su sagacidad para los negocios.

Es de anotar también que la base de la economía liberal practicada para este entonces y aún en nuestros días es la "Propiedad Privada", hecho por el cual toda la legislación indigenista de este siglo, como se verá en su debida oportunidad, tiene como única finalidad la destrucción de los resguardos y consecuentemente la constitución de un proletariado rural que proporcione mano de obra barata para los señores latifundistas que empiezan a mediados de este siglo a sentir escasez de trabajadores rurales; y a su vez para las personas que no han tenido acceso a la tierra por estar acaparada por unos pocos; la destrucción de dichos resguardos representa al igual que en la Colonia y la República y una posibilidad de convertirse en propietarios. El indio colombiano, además de no saber hablar el español y ser analfabeto no comprende lo que significa la competencia en el mercado y se apega a la ley como único recurso posible para no morir de hambre o a manos de los civilizados, pero esta Ley a la que ellos se aferran fué hecha por el legislador que además de desconocer las necesidades de las comunidades indígenas sólo le importa el interés económico que puedan representar las tierras que habitan y su mano de obra barata; es una simple repetición de la historia como ya lo expresé en páginas anteriores; en la época de la Colonia se presentó el choque entre la Corona que quería conservar el indio porque éste significaba mayores ingresos por tributos prestados y los latifundistas que sólo pensaban en los que los Indígenas podían representarles económicamente sin importarles su destrucción; así el indio se apegó y se apega aún a una ley que poco a poco obtiene su objetivo, cual es el exterminar a la población que no corre paralela a los principios que ella protege, principios que podemos sintetizar en una formación de clases sociales que tiene como base determinante el poder económico.

Pero no es la ley solamente y la creencia de los indígenas en ella,

las que los ha llevado y llevado a su exterminación como raza, porque no se puede descartar el papel determinante que ha desempeñado la religión en dicho procesos.

La religión llega al indio con un dios totalmente diferente al de ellos, -principios de la desculturización del indio- y con una filosofía de amor y caridad diferentes totalmente a la que prima en la sociedad a la cual pertenece dicha religión; pregona un amor al prójimo y una resignación al sufrimiento que servirá de camino para llegar a la Gloria Eterna, pero no son estos principios los que marca la sociedad de consumo, se podría decir mejor, que lo que importa es la explotación de un gran número de hombres en beneficio de unos pocos.

Hechos en esta forma los planteamientos, se deduce que el indio llega al destruírsele el resguardo, a afrontar un mundo que no conoce y que no se rige por los principios que la religión como representante de él pregona, es entonces un desadaptado, un ser que morirá en los cordones de tugurios de las grandes ciudades o como proletario rural, pero que seguro entregará después de haber vivido en la forma más miserable, su alma al Dios que cobra esos sufrimientos como precio para poder llegar al cielo.

En conclusión, se tiene que en el siglo XX ya no se puede hablar de indígena como representante autóctono de nuestra raza y orgullo de nuestro país, sino que se hablará del indio como el "Cain" de nuestra sociedad porque éste es obstáculo para el desarrollo y progreso. El indio es perezoso, el indio no trabaja, el indio roba al colono. Pero la realidad es distinta, los calificativos anteriores son una justificación que dan las clases poderosas para exterminarlos.

A. LEY 55 de 1905 DE ABRIL 29.

La primera norma jurídica que se encuentra en este siglo es la ley 55 de 29 de abril de 1905, por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales.

ARTICULO 1° : La nación ratifica y confirma las declaraciones judiciales legalmente hechas, de estar vacantes globos de terrenos conocidos como resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellas efectuadas en subasta pública; y conoce como título legal de propiedad de esos terrenos el adquirido por sus rematadores. Como bien puede apreciarse esta primera norma legaliza los negocios que se hayan efectuado enterrras de resguardo.

EL ARTICULO 2° : cede a los distritos municipales los terrenos de resguardo de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción y agrega además que se deben respetar los derechos de los indígenas que residen en ellos y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

En el ARTICULO 6° dice que cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se divida o venda para repartir su producto; pero la venta tendrá siempre preferencia, sea cual sea la clase de bienes que se trate.

Si se analiza el contenido de este artículo, se puede ver la forma directa como se manifiestan los intereses de los terratenientes, porque al decir que será de preferencia la venta sobre cualquier clase de bienes, simplemente está confirmando que solamente ellos tienen poder económico para adquirir; al ser puestas las tierras de un resguardo en venta,

ellos siempre terminarán siendo sus propietarios, hecho que consolida más su poder.

B. LEY 60 DE 1916 DE DICIEMBRE 9

La ley 60 de diciembre 9 de 1916, trata sobre resguardos de indígenas en tierras baldías.

ARTICULO 1°: El Gobierno queda facultado para hacer demarcar a petición de interesados en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para éstos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de actividad, aguas corrientes, frutos naturales en favor de los agraciados. Para estos resguardos se tendrá en cuenta el número de habitantes de la tribu, a veinte hectáreas por cabeza.

Es sorprendente ver como esta ley aboga por la creación de resguardos cuando la meta precisamente ha sido su destrucción. No puede desconocerse las buenas intenciones del legislador de esta época, si se tiene en cuenta el art. 3o. que dice : "Se prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios", norma que tiene un gran sentido de protección, para los desvalidos indígenas.

Es de anotar que las trabas administrativas para la creación de un resguardo hicieron inoperante esta ley.

Como ejemplo concreto a lo antes dicho, la misma ley en su art. 2o. facultaba el gobierno para la constitución de medidas necesarias, tendientes a amparar y civilizar las tribus Cuna del Darién. Una de dichas medidas fue la constitución del resguardo de Caimán Nuevo, fracción de Necoclí Munici

pio de Turbo, Departamento de Antioquia, por la resolución Nro 251 de Marzo 25 de 1919 del Ministerio de Agricultura y Comercio, de acuerdo con la ley 60 de 1919.

La demarcación del mismo, fue realizada en el año de 1920 por el Prefecto de la providencia de Urabá, la cual se halla protocolizada mediante la escritura 29 de Septiembre 29 de 1920, sin embargo, cuando los indígenas de Caimán Nuevo, quisieron hacer valer sus derechos de las tierras del resguardo sobre los colonos invasores, dicho título no tuvo ninguna operación por haber faltado la expedición del decreto por el cual se constituyera definitivamente el resguardo y se hiciera cesión de los terrenos respectivos de conformidad con lo previsto en la ley 60 de 1916.

Sobre los problemas concretos afrontados por esta comunidad de indios Cuna, desde la constitución del antes mencionado resguardo, hasta nuestros días haré referencia especial en la parte final de esta monografía.

C. LEY 104 DE 1919, DICIEMBRE 6

Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardos. Por ella se señala el término de seis meses para levantar el censo de los indios pertenecientes a los resguardos.

Los reclamos al respecto, son de competencia de los consejos municipales, entidades siempre opuestas a los intereses de los indígenas. Dichos reclamos deben hacerse dentro de un plazo de 90 días y dentro de los 40 días siguientes a la aprobación del censo, debe ser presentada la demanda de división. A los 40 días siguientes debe presentarse el avalúo del terreno y al repartidor se le dan cuatro meses de término.

no para elaborar el plan de reparto. Con multa de \$50 a \$200 pesos, se grava a los empleados morosos.

El ARTICULO 11 de esta ley revela por si solo la resistencia de los indios con respecto a la parcelación de sus resguardos y manifiesta la marcada intención del legislador de dominar a toda costa esta oposición. Dice así :

" Si por culpa del cabildo de indígenas o de otros miembros de la parcialidad que posean terrenos de resguardos, no se aprobare el censo o no se pudiere hacer la división dentro de los términos que señala esta ley y las demás complementarias, los indígenas culpables sólo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno de resguardo que posea en el día del vencimiento del primer término excedido. Si todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos de resguardo, la mitad de éstos se aplicará a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del distrito correspondiente, según lo que el gobernador disponga en el decreto reglamentario. Esta mitad de los terrenos de resguardos se venderá por lotes de conveniente capacidad en pública subasta ".

El ARTICULO 12 de la misma ley declara extinguidas las parcialidades o resguardos que tengan un número menor de 30 familias o cuya población no pase de 200 familias.

D. LEY 38 DE 1921 NOVIEMBRE 19

La ley 38 de Noviembre 19 de 1921 sobre parcialidades indígenas. Esta ley determina en su art. 3° que los indígenas de

que trata la ley 89 de 1890 no podrán ser destinados al servicio alguno por ninguna clase de personas o autoridades, sin pagarles el correspondiente salario que antes es tipule, y agrega que las autoridades o empleados públicos que violen esta disposición cesarán por dos meses en el servicio de sus funciones, por la primera vez, y perderán el destino en caso de reincidencia en la violencia.

E. LEY 19 DE 1927 SEPTIEMBRE 29

Esta ley señala los procedimientos que se deben seguir en la división de los resguardos indígenas. En su ARTICULO lo expresa : La división o terrenos de resguardos indígenas se efectuará por comisiones especiales a cargo de la Nación También este mismo artículo determina el personal que las compone.

En su ARTICULO 3° dice que el repartimiento será por ca bezas o familias según lo estime más acertado en cada caso particular la comisión partidora con aprobación del señor Gobernador del Departamento, así mismo el ARTICULO 4° dispone que será la comisión quien fijará el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, la fijación será aprobada previamente por el Gobernador.

El ARTICULO 5° establece que el Gobernador del Departamento señalará un término que no excederá de 8 meses para la repartición del resguardo, y agrega que en casos especiales se le podrá prorrogar a la comisión partidora el término anterior hasta por cuatro meses más. Esta misma ley en sus arts. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 señala el trámite a seguir en caso de que se presenten conflictos sobre el límite del resguardo con propiedades particulares, o sobre dominio de porciones en que alguien alegue derecho exclusivo.

Del ARTICULO 21 al 23 señala el procedimiento para desatar las controversias que se presenten acerca de los límites del resguardo con tierras baldías de la Nación. -

El ARTICULO 24 dice : que las dudas o dificultades que el ejercicio de sus funciones ocurrieren a las comisiones partidoras, serán resueltas por la Gobernación del Departamento. -

El ARTICULO 28, al referirse al trámite de adjudicación, finalmente expresa, que una vez aprobada por el Gobernador del Departamento la partición, se registrará y protocolizará como título de propiedad de los adjudicatarios. Pero lo que puede considerarse de mayor trascendencia por esta Ley y más nocivo a su vez para los indígenas es el ARTICULO 29 que dice : concluida la división de un resguardo de indígenas los miembros de la parcialidad dueños del resguardo pasan a la condición de nacionales colombianos, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes. Al decir que este artículo es demasiado nocivo a los intereses de los indígenas, con ello solo doy fe a lo ocurrido en el resguardo indígena de Caimán Nuevo habitado por la Comunidad de los Indios Cunas, cuya repartición y adjudicación al año (1973) culminó ; es decir, se llenó el requisito exigido por el Artículo 29 para ser considerados nacionales colombianos en su condición de personas y en cuanto a sus bienes, ya no son pues menores de edad como lo dispone el Artículo 40 de la Ley 89 de 1890. - Son ciudadanos en toda la extensión de la palabra y su mayoría, como hecho curioso no saben hablar el Español, hablan lengua Cuna, lo que los coloca en desventaja desde todo punto de vista con los demás ciudadanos de la sociedad de la cual han empezado a ser partes activas. - Por último en su artículo 34 dispone que los indígenas no podrán vender los lotes que se les adjudiquen, en los quince años siguientes a la división del resguardo, sino con sujeción a las formalidades del Artículo 40 de la Ley de 1890. -

Al transcribir el Art. 29 de la citada Ley, es difícil entender la intención del legislador en el contenido de dicha norma, porque más adelante en su Art. 34, se dice que no se podrán enajenar

libremente las parcelas que se adjudiquen sino con arreglo a los requisitos obtenidos a los mayores de edad, para la venta de bienes inmuebles. -

Me pregunto cómo puede el indio, a quien se le haya dividido el resguardo, considerársele en igualdad de derechos en su persona y bienes, a los demás colombianos se les prohíbe enajenar sus parcelas libremente y se les sigue considerando menor de edad para la venta de las mismas ?.-

F - LEY 81 DE 1958 DICIEMBRE 31

Sobre el fomento agropecuario de las parcialidades indígenas, esta Ley es quizá la primera que contiene una serie de normas tendientes a proteger al indio, a la tierra que éste cultiva, a su familia, a su leal integración a la sociedad colombiana y a su capacitación con el fin de que esté en igualdad de condiciones para competir - como integrante de una sociedad de consumo. -

Para llevar a efecto sus principios propuestos y enunciados, anteriormente en su Artículo 1º dispone que en los Departamentos donde existen diez o más parcialidades indígenas (resguardos), funcionará una oficina llamada " Sección de Negocios Indígenas ", dependiente del Ministerio de Agricultura y ganadería. -

Entre los principales atribuciones de la sección de negocios indígenas anunciados en su ARTICULO 3o. merecen especial enunciación las siguientes :

- NUMERAL D -** Disponer que se elabore el Censo de población de las parcialidades que todavía no lo tengan, estudiar el grado de cultura de sus habitantes, las condiciones higiénicas en que se encuentran, la forma de trabajo y en general, su sistema de vida familiar y social. -
- NUMERAL E -** Reclamar y estudiar los títulos de resguardo - que estén en mora de presentarlos, para los efectos del 9.º de esta Ley, e instruir los pequeños cabildos para el saneamiento o constitución de dichos títulos. -
- NUMERAL 1 -** Realizar una minuciosa revisión de las adjudicaciones a título de usufructo, hechas por los cabildos a efecto de exigir el reajuste de ellas - cuando sea contrarias a la equitativa distribución de las tierras entre los indígenas de cada parcialidad. -
- NUMERAL 2 -** Dar a los indígenas instrucciones técnicas sobre el cultivo de las tierras, en la forma más sencilla y práctica posible, solicitando la cooperación de la Secretaría o de la Sección Agrícola del respectivo Departamento. -
- NUMERAL K -** Actuar como mediadora en los litigios entre dos o más parcialidades o entre parcialidades de diferente resguardo o entre indígenas y personas o asociaciones extrañas a la parcialidad, por razones del dominio, usufructo o explotación de las - tierras e intervención como árbitro en la misma clase de litigios si así lo solicitan las partes. -
- NUMERAL L -** Fomentar la construcción y mejoramiento de los - caminos y vías públicas que comuniquen los terrenos de resguardo con los centros de consumo aprovechando los sistemas de trabajo, voluntario, em-

pleados en la región. -

NUMERAL O - Llevar la Personería de las parcialidades para reclamar la devolución de las tierras de que hayan sido injustamente privadas, por actos de violencia y ejercer la representación legal de los indígenas miembros de las parcialidades para el mismo efecto. -

NUMERAL Q - Solicitar la cooperación de los organismos especializados del Gobierno para las campañas de protección, defensa y mejoramiento de las condiciones de vida de los indígenas. -

ARTICULO 5: Créase el Fondo de Fomento Agropecuario de las Parcialidades Indígenas, constituido por aportes de la Nación y los Departamentos que se hallen en las condiciones del Artículo 1: de la presente Ley y quieran beneficiarse de él. -

PARAGRAFO 3: - El objeto del Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades indígenas, será la adquisición de bueyes, sementales de ganado vacuno, caballar y lanar, abonor, semillas, herramientas, maquinaria agrícola e industrial y demás útiles de labranza, para venderlos a precio de costo y a plazos razonables no menores de un año, a los indígenas que sean miembros activos de la parcialidad. -

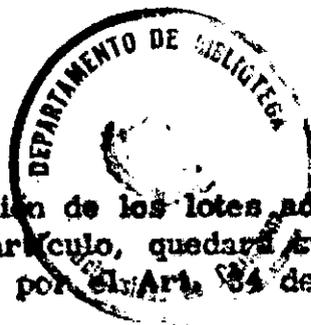
PARAGRAFO 5: - La venta o suministro de sementales, maquinarias, semillas, abonos, herramientas o útiles de labranza adquiridos por el fondo, podrá hacerse directamente a los parciales interesados o el Cabildo de la parcialidad, según lo determine la Gobernación del Departamento y la sección de negocios indígenas. -

PARAGRAFO 6o. - El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los indígenas o por alguno de ellos con el Fondo de Fomento Agropecuario establecido por esta Ley privará a la respectiva parcialidad de todo nuevo servicio de los aquí señalados, a menos que el respectivo cabildo demuestre haber realizado las diligencias necesarias para obtener el pago. En este último caso, la sanción recaerá solo sobre el indígena renuente o moroso. -

ARTICULO 7: - La división de una parcialidad indígena solo podrá ser decretada a solicitud de la totalidad del respectivo cabildo, respaldado por las dos terceras partes de los indígenas, sin distinción de sexo, inscritos en el censo correspondiente. -

PARAGRAFO - En el caso aquí previsto, la enajenación de los lotes adjudicados quedará sujeta a los dispuestos en el Artículo 34 de la Ley 19 de 1927. -

ARTICULO 9: - Las parcialidades indígenas que no teniendo títulos escriturados emanados del Estado o de la Corona de España, comprueben su carácter de tales con la prueba supletoria prevista en las normas legales vigentes, en plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se limite el funcionamiento de la Sección de Negocios Indígenas, se considerarán como terrenos baldíos y estarán sujetas a las disposiciones sobre la materia. En este evento los indígenas tendrán el carácter de poseedores de sus respectivas parcelas para los efectos de su derecho preferente a la adjudicación, y se considerarán como pobres de solemnidad para los fines de los gravámenes y emolumentos oficiales. -



PARAGRAFO - La enajenación de los lotes adjudicados conforme a este artículo, quedará sujeta también a lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley 19 de 1927. -

ARTICULO 10 - Facúltase al Gobierno Nacional para que, por medio del Ministerio de Agricultura, extienda los beneficios de esta Ley a aquellos Departamentos y territorios nacionales en donde existan menos de diez parcialidades indígenas si en su concepto, tal medida estuviere debidamente justificada. En caso de que el Gobierno resuelva hacer uso de esta facultad se constituirá en fondo adicional por la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00). -

Finalmente el Artículo 11: crea el Instituto Indigenista Colombiano, integrado en la forma como lo disponga el Gobierno en el decreto reglamentario de la presente Ley. -

Como en un comienzo lo dije, esta Ley es de un sentido de protección y de defensa del indio sin precedente, pero en la práctica, hoy a los quince años de haber sido expedida, se comprende que no pasó de ser aplicada por estudios preliminares de cada comunidad en concreto, se hizo imposible obtener los objetivos que se proponían; la confirmación más real de que no produjo ningún resultado positivo fue dado por el Congreso Nacional Indigenista realizados en Silvia, Departamento del Cauca a mediados del año 1973; todos los participantes indígenas estuvieron de acuerdo que día a día la vida se les hace más difícil, son perseguidos sin compasión por los blancos o civilizados que buscan exterminarlos, y como si fuera poco les arrebataban sus tierras sin tener ninguna base jurídica para hacerlo, el derecho del colono es la fuerza que hace que la violencia que ejerce sobre el indio sea su título de propiedad de la tierra. - Como hecho reciente tenemos el genocidio de los Indios Cuitas en los Llanos Orientales. -

G - DECRETO 1704 DE 1929 - DICIEMBRE 13

Por el cual se hace la distribución de los negocios de orden administrativo de la República entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo y los Departamentos Administrativos. -

ARTICULO 1º - Los negocios que corresponden a cada uno de los Ministerios son los que se expresan en seguida :

MINISTERIO DE GOBIERNO - Artículo 20 Protección de Indígenas y Resguardos de éstos. -

H - DECRETO 1421 DE 1940 - JULIO 28

Por el cual se toman algunas medidas tendientes a facilitar la división de los resguardos indígenas. Este decreto determina los organismos encargados de hacer la división de los resguardos y el procedimiento a seguir. -

En su **ARTICULO 16** dispone : Quedan modificados los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 15, 24, 25, 26, 28 y párrafo único del Artículo 31 de la Ley 19 de 1927 y artículo 2 de la Ley 111 de 1931; y derogados los Arts. 6, 7, 9, 14 y Párrafo único del Art. 13 de la misma Ley 19 de 1927, como todas las demás disposiciones que sean contrarias. -

I - DECRETO 918 DE 1944 - ABRIL 19

Por medio del cual se dictan algunas disposiciones sobre disolución de resguardos indígenas en la región de Tierra dentro, Departamento del Cauca. -

ARTICULO 4: - En las adjudicaciones a causa de repartimiento o división de resguardos de indígenas de cualquier parte del país cuya inexistencia se declare o haya declarado, no será necesario acreditar la existencia de casa de habitación, aunque si la explotación del cultivo. -

ARTICULO 5: - Las tierras incultas que resultaron una vez repartidas, las porciones explotadas serán adjudicadas exclusivamente a los mismos indígenas a medida que las ocupe con cultivos, pero ninguno tendrá derecho a una porción mayor de cincuenta hectáreas incluido el adyacente inculto. -

J - DECRETO 1634 DE 1960

Ministerio de Gobierno, Decreto 1634 de 1960 de la división de Asuntos Indígenas. En este Decreto se consagran una serie de normas tendientes a proteger el indio, es decir, otra de las muchas disposiciones que no tendrán aplicación. - en la práctica. -

En su Artículo 17 dice que la Sección de Asistencia Indigenista de la División de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura se traslada al Ministerio de Gobierno con la categoría de División y tendrá la denominación de " División de Asuntos Indígenas ". -

En consecuencia, corresponde al ministerio de Gobierno, por intermedio de la División de Asuntos Indígenas, el ejercicio de las funciones adscritos al Ministerio de Agricultura por la Ley 81 de 1958 y demás disposiciones legales sobre indígenas.

- ARTICULO 18 -** La División de Asuntos Indígenas estará integrada por la Sección de Resguardos y Parcialidades, la Sección de Protección Indígena y Jefatura de Comisiones. El Gobierno los lugares donde deban funcionar comisiones de asistencia y protección indígena, así como el número de tales comisiones. -
- ARTICULO 19 -** En él se determinan las funciones de la Sección de Resguardos de parcialidades, y dentro de ellas son dignas de mencionarse las siguientes :
- NUMERAL b -** Dirigir en coordinación con la División de Acción Comunal, las campañas respectivas, adoptándolas a la mentalidad e idiosincrasia indígena. Como comentario a este numeral vale la pena anotar que toda campaña que se lleva a cabo carece de un estudio previo, y quienes la planifican, desconocen las realidades de la comunidad o comunidades a quien se va a aplicar. Como hecho concreto encontramos el programa elaborado por la Comisión de Asuntos Indígenas para llevarse a cabo entre los grupos indígenas Cuna de Arquía, Caimán Nuevo y Cutí; programa a desarrollar del 1º de Marzo de 1971 hasta Diciembre de 1973; Este programa en el año 1973 da como resultado una destrucción total de la mentalidad e idiosincrasia del indio Cuna, hecho que no solo va en detrimento de su integridad física como persona, sino de sus costumbres y tradiciones. -
- NUMERAL c -** Proteger la posesión de las tierras de los resguardos por los grupos o parcialidades indígenas que vienen ocupándolas y coordinar con las dependencias correspondientes del Ministerio de Agricultura su aprovechamiento racional. -

NUMERAL D - Colaborar con la Oficina Jurídica con la solución de los problemas sobre titulación de tierras en resguardos o zonas de reserva indígena. En cuanto a lo que disponen los dos numerales anteriores, es de mencionarse el hecho de que precisamente a pesar de existir estas normas con gran sentido de protección, los indígenas reunidos en Septiembre 6 de 1973 en Silvia, Departamento del Cauca, en el programa que elaboran como metas inmediatas figura)

1º - Recuperar las tierras de los resguardos, lo cual nos demuestra que lo escrito no pasa de ser una buena intención del legislador. -

Los indígenas antes mencionados ante la ineficacia e inoperancia de las leyes para ellos dictadas, fundaron el Cric (Consejo Regional Indigenista del Cauca). -

ARTICULO 20 - Son funciones de la Sección de Protección de Indígenas:

a - Velar por el cumplimiento de la legislación nacional y de las recomendaciones de organismos internacionales, referente a la población indígena del país; en cuanto al cumplimiento de la legislación es aplicable lo dicho anteriormente. -

b - Estudiar los medios adecuados para lograr la vinculación a la tierra de los grupos indígenas transhumantes, a fin de conseguir su mejoramiento cultural y social y su incorporación a la vida civilizada. Pero extiende este artículo, son precisamente las tribus nómadas o seminómadas de los Lia

nos Orientales, quienes mal viven, y que sienten con mayor intensidad la persecución del blanco; como ejemplo encontramos el genocidio de los indios Cuzbas en la Rubiera. -

ARTICULO 21 - Traz funciones de la Jefatura de Comisiones
Los comentarios que se puedan hacer a esta comisión serían interminables porque precisamente las fallas de las anteriores comisiones enunciadas son debidas al mal funcionamiento de esta última. -

ARTICULO 22 - Son funciones de las comisiones de asistencia y protección indígena :

- a - Llevar a cabo las campañas de protección adoptadas ;
- b - Velar directamente por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre indígenas en la región de su sede, y actuar como procuradores y personeros de indígenas y árbitros en los casos autorizados por la Ley. -

ARTICULO 37 - Son funciones del Instituto Indigenista Colombiano :

- a - Estudiar a escala nacional los problemas relacionados con los indígenas. -
- b - Estudiar y determinar las necesidades de los indígenas. -
- c - Elaborar recomendaciones sobre política o planes de acción en materia de indigenismo. -

- d - Estudiar los programas anuales y a largo plazo en lo relacionado con el indigenismo. -
- e - Hacer recomendaciones sobre coordinación con las entidades nacionales e internacionales dedicadas a actividades relacionadas con el indigenismo. -
- f - Asesorar al Ministerio en el desarrollo de los programas de Mejoramiento de las Sociedades Indígenas. -
- g - Emitir conceptos sobre programas especiales. -
- h - Servir de entidad consultora del Ministerio en lo referente a indigenismo. -
- i - Dictar su propio reglamento. Desde cualquier punto de vista en que se enfoca una determinada Ley, se tiene que ella encierra un espíritu y una interpretación literal de lo que expresa, entonces mirando el espíritu y la interpretación literal de este artículo 37, se llega a la conclusión que solamente se está haciendo una repetición de la historia -acatar la ley pero no cumplirla - cabe entonces explicar como dos antropólogos del Incora - Leonor Herrera Angel e - Inés Sanmiguel de Herrera, ante el proyecto elaborado por la Oficina de Asuntos Indígenas en el año 1966 para ser aplicado a los grupos Cunas de Arquía, - Cairán Nuevo y Cuti en 1971, a pesar de haber presentado un estudio serio y concreto de estas comunidades, en el cual se mostraba lo destructivo y peligroso - que era el programa mencionado, se llevó a cabo sin atender a las insinuaciones de los Antropólogos. -

El fruto de esto hoy, es la destrucción de la Comunidad Cuna de Caimán Nuevo como raza. -

K - DECRETO 2413 DE 1961 - SEPTIEMBRE 2

Por el cual se reglamenta la Ley 81 de 1958 sobre Fomento Agropecuario de las parcialidades indígenas. -

ARTICULO 1° -

Las comisiones de asistencia y protección indígena del Ministerio de Gobierno, creadas por el Decreto 1634 de 1960 reemplaza a las Secciones de Negocios Indígenas de que trata la Ley 81 de 1958 y tendrán además de las atribuciones y funciones que les dió dicha Ley, - las consignadas en el Decreto 1634 de 1960. -

ARTICULO 3° -

Son funciones de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, además de las Consignadas en el Decreto 1634 de 1960 las siguientes :

- a - Dictaminar sobre el perjuicio que puedan derivar las parcialidades a los grupos de indígenas usufructuarios de terrenos cuya segregación de los resguardos se pida por los Consejos Municipales. -
- b - Emitir concepto previo sobre solicitudes de segregación. -
- c - Vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la segregación de terrenos de resguardos, exige el artículo 4o. de la Ley que se reglamenta. -

- d - Vigilar las votaciones o plebiscitos previos por la Ley, para el caso de que los usufructuarios legales de un resguardo indígena solicite la parcelación o división del mismo. -
- e - Asistir a los indígenas por intermedio de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, en los litigios con personas o asociaciones extrañas a cada grupo o parcialidad, sobre el dominio de las tierras ocupadas por los miembros de dicho grupo o parcialidades y cuidar que se cumpla lo dispuesto en el Art. 80. de la Ley 81 de 1958. -

ARTICULO 80. - El plazo de cinco años que establece el Art. 80. de la Ley para las parcialidades indígenas que ocupan resguardos, presenten sus títulos escriturados, o la prueba supletoria prevista en las normas legales pertinentes, se contará a partir de la fecha del presente Decreto en que se inicie el funcionamiento de las comisiones de asistencia y protección indígena. Para este efecto, la división de asuntos indígenas proveerá de asesores a las parcialidades o grupos que los necesiten. -

PARAGRAFO - En caso de que sean considerados como baldíos los terrenos ocupados por indígenas, la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1916 sobre adjudicación de baldíos ocupados por indígenas en el artículo 9º de la Ley que se reglamenta. -

L. LEY 31 DE 1967 JULIO 19.

Por la cual se aprueba el convenio internacional del trabajo relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes, adoptado por la cuadragésima reunión de la conferencia general de la organización internacional del Trabajo (Ginebra 1957). El Congreso de Colombia, decreta :

ARTICULO 1° : Apruébase el siguiente convenio internacional del trabajo, adoptado por la cuadragésima reunión de la conferencia general de la organización Internacional del Trabajo. Este convenio internacional al ser aprobado exige según la ley un cumplimiento estricto de sus principios por el país que lo acoge, pero como lo expondré a su debido tiempo y a medida que transcriba las normas principales, también este tratado internacional ha sido violado cuando se legisla sobre indígenas.

H. CONVENIO 107 JUNIO 26/57.

Considerando que en los diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional, y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población; considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario, como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones, ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte, considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en materia facilitará la acción indispensable para garan-

tizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y trabajo. Adopta, con fecha 26 de junio de 1957, el siguiente convenio que podrá ser citado como el convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales.

1: PARTE I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°: A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

NUMERAL b. A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la Nación a que pertenecen. 2° a los efectos del presente convenio el término "semitribual" comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están integrados en la colectividad nacional. 3o. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en el párrafo 1o y en el párrafo 2o del presente artículo se consignan en los artículos siguientes con las palabras "Las poblaciones en cuestión".

ARTICULO 2o.1. Incubrirá principalmente a los Gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión, y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países. 2. Esos programas deberán comprender medidas :

NUMERAL a. Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los de más elementos de la población.

NUMERAL b. Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida. 4o. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción, como medio de promover la integración de dichas poblaciones a la colectividad nacional.

ARTICULO 3o.1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan. En este numeral 1o. del artículo 3o. es el que más abiertamente se viola, porque todos los días se encuentran denuncias de parte de los indios, porque son perseguidos, robados y expulsados de sus tierras.

ARTICULO 4o. Al aplicar las disposiciones del presente convenio relativas a la integración de la población en cuestión, se deberá :

NUMERAL a.

Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos, y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean tanto colectivo como individualmente, cuando se hallan dispuestas a cambios de orden social económico. Es precisamente en el aspecto de no tener en cuenta los valores culturales y religiosos como más arbitriedades se han cometido porque si miro por ejemplo, la forma como se ha integrado la comunidad Cuna de Caimán Nuevo, a nuestra sociedad, me encuentro que al dárles propiedad privada sobre la tierra que antes era comunal, se ha destruido con la residencia matrilocal propia de dicha comunidad, consistente en que el hombre cuando se casa se va a vivir al hogar de los padres de su esposa.

NUMERAL b.

Tener presente el peligro que pueda resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazadas adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados.

ARTICULO 5o.

Al aplicar las disposiciones del presente convenio, relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los Gobiernos deberán:

NUMERAL a.

Buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes.

NUMERAL b.

Ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas. Estos dos principios no son tenidos en cuenta, porque como antes lo decía, quienes legislan desconocen los problemas de los indígenas; y lo que es peor

cuando ellos -los indígenas- toman iniciativas de acuerdo a sus propias necesidades, son reprimidos y perseguidos; tal ocurrió con los indios del Cauca que programaron un congreso nacional indigenista en Tierradentro, pero que debido a las presiones de la fuerza pública hubo de reunirse clandestinamente en Silvia el 6 de septiembre de 1973.

ARTICULO 6o. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión deberá ser objeto de alta prioridad en los planos globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

ARTICULO 7o.2. Dichas poblaciones deberán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

ARTICULO 10.1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que violen sus derechos fundamentales.

2ª PARTE II. TIERRAS

ARTICULO 11. Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectiva o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionales ocupadas por ellas.

ARTICULO 13. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en las medidas en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones. Y no obstruyan en su desarrollo económico y social. 2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas - extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros, para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezca.

ARTICULO 14. Los programas agrarios nacionales, deberán garantizar a las poblaciones en cuestión, condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional a los efectos de :

NUMERAL a. La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico. Como réplica a este numeral se encuentra, como actualmente el mayor problema indigenista colombiano radica en la carencia de tierras.

NUMERAL b. El otorgamiento de los medios necesarios para promover al fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

3° PARTE IV - FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES.

ARTICULO 16. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

ARTICULO 17. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado aptas.

4° PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD.

ARTICULO 20.1 Los Gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposi-



ción de las poblaciones en cuestión. 2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.

5ª PARTE VI. EDUCACION Y MEDIOS DE INFORMACION

ARTICULO 21. Deberán adoptarse medidas para asegurar los miembros de las poblaciones en cuestión, la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

ARTICULO 23.1 Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer, escribir en su lengua materna, o cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezca. 3. Deberán adaptarse en lo posible disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula. En cuanto a la educación que se ha dado a los indígenas colombianos y cuya orientación ha estado a manos de los misioneros o misioneras, ha carecido de toda tecnificación pedagógica, y sólo se ha limitado a que al indio se le enseñe intuitivamente y el único requisito exigido para ser profesor es la buena voluntad de los siervos y siervas de Dios.

En el programa elaborado por el CRI "Consejo

Regional Indigenista del Cauca" en su numeral 7, dice : Formar profesores indígenas para educar de acuerdo con la situación de los indígenas y su respectiva lengua.

ARTICULO 24. La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión, deberá tener como objetivo, inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

ARTICULO 26.1 Los Gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales. 2. A este efecto se utilizarán, si fuera necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

6° PARTE VII - ADMINISTRACION

ARTICULO 32.1 Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo miembro que haya ratificado es te convenio y que, en el plazo de un año des pués de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo pe ríodo de diez años, y en lo sucesivo podrá de nunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previs tas en este artículo.

N. REFORMA AGRARIA.

Las últimas normas jurídicas, emanadas para los indígenas colombianos han sido dictadas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, creado por la ley 135 de 1961, pero antes de entrar a tratar en una forma concreta lo que este instituto ha reglamentado, haré un pequeño recuento histórico sobre los motivos que determinaron la expedición de la ley 135 de 1961 (INCORA), modificada por la ley de 1968 y la ley 4a. de 1973. Esta última, aún no ha sido reglamentada.

Para 1960, la violencia crónica que ha agitado el país a través de su historia, se había recrudecido especialmente en los últimos 15 años. En 1953 la violencia había caminado un poco, sobre todo en ciertas regiones como en los llanos Orientales, pero después vino a recrudecerse en el

Tolima y el Huila, con la característica de que en muchos casos, los campesinos tenían dirección comunista.

En estas circunstancias la guerrilla podía tener otras consecuencias.

En 1959 se inició la revolución cubana que se desparramó como una llamarada en todo el continente, sirviendo de guía y meta para las masas que veían en el experimento cubano las posibilidades de una salida positiva y concreta y que en el campo llevaba a la práctica de una reforma agraria, que en verdad repartía la tierra y vinculaba al campesino al proceso político.

Nada gustó al imperialismo norteamericano y a las oligarquías latinoamericanas esta mala jugada de la historia y para tratar de evitar su repetición en otro país, montaron apresuradamente una mascarada demagógica.

El Presidente Kennedy, al mismo tiempo que fomentaba la invasión a la isla, reunía a los gobernantes latinoamericanos para fabricar un plan. La demagogia cundió y las declaraciones que se tomaron en Pusta del Este, el asunto de las Reformas Agrarias quedó en primera plana. " Los países signatarios en uso de su soberanía se comprometen en sus próximos años a.... Impulsaran, dentro de las particularidades de cada país, programas de reforma agraria integral orientada a la efectiva transformación, donde así se requiera, de las estructuras e injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra, con miras a sustituir el régimen de latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad....

Dentro de este contexto económico y social, para responder a las situaciones planteadas. Por eso, las primeras adjudicaciones que se hicieron, estuvieron ubicadas en las zonas más duramente azotadas por la violencia, donde supervivía ésta, en casos como simple expresión de bandolerismo y donde la oposición comunista y del M.R.L. podía tener alguna base.

El proyecto Tolima Uno, afectada a Cunday, Villa Rica e Icononzo, en donde desde la década del 30, existían ligas campesinas marxistas y donde se habían presentado en 1961 más de quinientas invasiones. (Cunday).

Es adecuada la tipología de Gunder Frank sobre las reformas agrarias en América Latina, en las que distinguen tres clases :

1. Una primera que excluye cualquier cambio político significativo, sin afectar las propiedades e incluso con donaciones de tierras hechas por la iglesia o los mismos terratenientes. No constituye ninguna Reforma Agraria. Ejemplo : la reforma agraria de Colombia y la mayoría de las dictadas en el Continente.
2. Las de segundo tipo intentan incorporar al campesino dentro de la comunidad política Nacional, no sólo en el ámbito económico, elevado su nivel de vida, sino también en el campo social, limando diferencias, como a las de tipo racial.

Son programas del grupo "Progresistas" de Latinoamérica, como los partidos Demócratas Cristianos o Comunistas Tradicionales, y su éxito está amenazado sobre todo, porque como en términos generales dejan intactas la estructura de clase y de poder, se aseguran la oposición continuada a las reformas y porque al mismo tiempo y por esta circunstancia, son tanto los ardidos y mantobras políticas que los "progresistas" tienen que hacer para lograr la Ley y combatir la oposición que a la postre se llega a compromisos que debilitan la reforma. Ejemplos de este tipo son: La reforma agraria de Cárdenas en México, la de Arbenz en Guatemala y la actual del Perú.

3. El tercer tipo intenta desde un principio efectuar una rápida y fundamental transformación del propio orden existente. Comienza con un cambio de largo alcance de la sociedad total, como en el caso de Cuba, y parecer ser el único tipo que puede conseguir un mínimo de demandas. Es por lo tanto, el único tipo de Reforma Agraria merecedor del título.

En las recomendaciones de Punta de Este había un espejismo y una orden. Lo primero porque las oligarquías latinoamericanas creyeron era cierto que los Estados Unidos iban a repartir veinte mil millones de dólares en Latinoamérica, y que ellos iban a ser los administradores, y por eso, apresuradamente, to-

dos los países con excepción de Argentina y Uruguay, o México o Bolivia que ya las tenían se dictaron en años siguientes leyes de Reformas Agrarias de escritorio, para poder recibir los dólares que iban a venir por miles de millones.

Era lo que Alfonso López Michelsen, irónicamente señalaba en su discurso a propósito de la Ley. "Pero se dice que la Alianza para el Progreso reclama una reforma agraria: que los dólares norteamericanos para llegar a nuestras arcas, tienen una condición, la expedición de una reforma agraria; y he visto por ahí en un periódico uno de esos agentes de relaciones públicas de las compañías norteamericanas, diciendo: una reforma agraria buena o mala, es decir, cualquier reforma agraria, con tal de que se le pueda dar a los místeres una reforma agraria, o un proyecto cualquiera con el nombre de Reforma Agraria.

La orden no solamente se desprendía de las relaciones imperialistas de dominio, sino que explícitamente fué expresada por los gobernantes norteamericanos.

El Senador Hubert Humphry, luego vicepresidente y candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, claramente expuso el pensamiento del gobierno norteamericano en discurso pronunciado en Bogotá en el mes de Noviembre de 1951. La posición era clara.

- 1 - Porque la situación en el campo crea inseguridad, es decir, por razones militares. -
- 2 - Porque las reformas amplían el mercado. -
- 3 - No era inseguridad, " esta es ahora nuestra determinación " : " Los Estados Unidos no desean contribuir en favor de unos pocos adinerados con préstamos para la industrialización si no hay una reforma agraria que permita el aumento de la capacidad doméstica de consumo ". -

" Debe darse mayor prioridad al uso de las tierras y su distribución. No solo la gran mayoría del pueblo Latinoamericano vive de la tierra, sino que por siglos ha estado latente el hambre endémica de tierra lo que constituye el centro de inseguridad política y social en América Latina. - "

" El problema del uso y distribución de la tierra es materia de grandes controversias. Es incorrecto apoderarse de la propiedad sin un procedimiento legal y una compensación adecuada. Lo que claramente debe hacerse en Latinoamérica es redistribuir las grandes posesiones de tierras arables que están en producción y abrir las tierras vírgenes que hasta ahora se han considerado inasequibles

y redistribuirlas a los desposeídos de la tierra. Esta es ahora nuestra determinación. Con base en el reconocimiento de una inadecuada distribución de la propiedad y con los exiguos instrumentos que dió la Ley una vez fue aprobada, se inició lo que podría denominar la primera fase de la reforma agraria que abarca más o menos hasta 1964- 1965. -

Lo primero que se hizo fue repartir un poco la tierra entre los campesinos de las zonas en las que subsistía la violencia. Por ejemplo, el Proyecto - Tolima 1, fue de los primeros que se realizaron. Es decir, " La Reforma Agraria " comenzaba a cumplir la función de bombero de los conflictos sociales, no solucionándolos sino dejándolos en rescoldo. -

Sobre este tipo de reforma agraria de simple parcelación sin cambios políticos fundamentales, ya había escrito Paul Baran el texto que se reproduce, aunque un poco extenso, porque consigna las consecuencias de tales medidas en caso de que se tomen, lo que evidentemente tampoco ha ocurrido en Colombia :

" Sin embargo, sería una falacia creer que la eliminación del despilfarro y de la mala asignación excedente económico, bastarían para generar una marcada tendencia al alza en la inversión y en la producción agrícolas. Esta falacia sustenta el punto de vista de que una reforma agraria - fraccionando las grandes fincas, dando en propiedad pequeñas parcelas al algunos campesinos sin tierra y liberando a sus arrendatarios de sus asfixiantes obligaciones - pondrían fin al estancamiento de la agricultura en los países atrasados. Sin duda alguna el efecto inmediato más o menos importante del ingreso disponible de los campesinos. Pero, con un nivel de ingresos tan bajo como el que tiene y que permanecería casi inalterable - aún después de que los latifundios hubiesen sido divididos en una multitud de pequeñas parcelas y de que el pago de rentas hubiese sido completamente abolidos - poco o nada de estos incrementos del ingreso quedaría disponible para el ahorro. Más aún, todo aumento logrado de esta forma en el nivel de vida de los campesinos estaría condenado a ser efímero. Rápidamente sería elimi-

nado por incremento de población que exigiría mayores repartos en las propiedades y retraería nuevamente el ingreso per cápita, a un nivel anterior o a uno todavía más bajo. Y, lo que peor, el parcelamiento de las tierras produciría - las posibilidades de lograr lo que los países atrasados a saber, un rápido y sustancial incremento de la producción total. Una economía agrícola basada en pequeñas unidades rurales, ofrecería pocas oportunidades de elevar la productividad. Claro está que algo puede lograrse mediante una mejora en las semillas, un uso más intenso de fertilizantes, etc. Sin embargo, tal como antes se señaló, un incremento importante de la productividad y de la producción dependerá de la posibilidad de introducir la especialidad, la maquinaria moderna y el poder de tracción, esta posibilidad solo - se presenta en condiciones de cultivos en gran escala ". -

" Lo anterior constituye probablemente la paradoja más irritante que se enfrenta la gran mayoría de los países subdesarrollados. Una Reforma Agraria, cuando se realiza en medio de un atraso general, retardará más de lo que adelantará el desarrollo económico. - "

Pero el asunto no pasó de declaraciones de propósitos, tal vez sinceros. A partir de 1883 - 1884, en las publicaciones del - Inocencio y por boca de sus dirigentes, se comenzó a dar otra versión. -

Que en Colombia la tierra estaba distribuida y que prácticamente no existía el latifundio. El nuevo enfoque determinó una nueva política que podemos llamar la segunda fase de la Reforma Agraria, dirigida hacia la productividad respetando la situación de los latifundistas y sin redistribución de la tierra. -

En Colombia y a diferencia de otros países, la burguesía industrial terrateniente no tiene interés en expropiar las tierras y repartirlas a los campesinos con el propósito, por ejemplo, de ampliarle industrialmente el mercado por la elevación de ingresos, pues el beneficio para el industrial lo neutralizaría a la pérdida para el terrateniente, que como clase y como individuos son los mismos. -

Por eso, a su vez, una Reforma Agraria que no rompa esta situación es imposible y crea problemas técnicos insolubles para quienes pretendan abordar la sin romperla. -

El cambio de rumbo en cuanto a la concepción que se le quería dar a la Reforma Agraria, dirigiéndola no hacia la distribución de la propiedad - que por lo demás no se hizo cuando era el programa - implicaba sobre todo el propósito de conservar la estructura de la propiedad agraria tal como estaba, y disipar la estructura de la propiedad agraria tal como estaba, y disipar las imprudencias de palabras de un período de euforia, en que los mismos autores habían reconocido la existencia del latifundio y balbucido tímidamente los remedios del mal. -

El Incora trae entre sus fines el de la colonización, proyectos que se realizarán con financiación externa. El imperialismo financia este tipo de Reforma Agraria por que las obras de infraestructura, especialmente carreteras, demandan equipo importante que por los créditos necesariamente tienen que

En el año de 1973 en el Espectador del sábado 13 de Octubre se anuncia la iniciación de la colonización en el Putumayo dirigido por las fuerzas armadas y cuyo costo será de Cuatrocientos Cincuenta Millones de pesos. -

Para terminar esta introducción sobre los motivos que dieron origen a la Reforma Agraria en nuestro país, es importante hacer referencia al informe dado por el Director del Incora en el año de 1970, en el cual al hablar sobre la tenencia de tierras en Colombia, muestra como después de ocho años intensa Reforma Agraria la situación tiene las mismas características que se denunciaban en 1970 :

" El hecho de que el 74% de los predios catastrales y el 76.5% de las explotaciones agropecuarias menores de diez hectáreas en su orden el 10.8 y el 8.8% de la superficie, mientras que las propiedades grandes representan el 2.4% del total catastral y el 3.6% del agropecuario y dispongan de un área del 55.7 y del 66.0%, respectivamente, indica una desigual distribución de la propiedad, que afecta consecuentemente las relaciones propietario-tierra ". -

Se calcula que cada año hay en Colombia veinte mil nuevas familias campesinas que buscan la tierra. En diez años de labores el Inocra dice que ha otorgado 96.000 nuevos títulos de propiedad, cifra que aún tomada sin análisis, va detrás del crecimiento de la población. Pero si se observa que de esa cifra solamente 6.700 títulos han sido otorgados a nuevos propietarios, pues el resto no es más que la legalización de títulos a colonos que habían tumbado montañas sin contar para nada con el Inocra, y si además se tienen cuenta que actualmente hay 1.000.000 de familias minifundistas, 300.000 familias de campesinos sin tierra y 200.000 familias de aparceros, no tenemos más que concluir que las actividades del Inocra se han quedado un poco cortas y que si el propósito era crear propietarios " aún en condiciones de simple subsistencia ", llegado el caso de que en el país no volviera a nacer nadie, con el ritmo actual de adjudicaciones, los campesinos sin tierras tendrían que vivir algunos miles de años para poder ver su deseo satisfecho. -

La Ley 135 de 1961, por la cual se constituyó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ha

sufrido dos modificaciones importantes introducidas por las leyes de 1968 y de 1973. -

En adelante al referirme a las Leyes antes mencionadas, solo tomaré de ellas las disposiciones que directa o indirectamente tengan que ver con las comunidades colombianas. En ellas se encuentran normas que tienden a proteger y a la vez a destruir las culturas indígenas, su fin al igual que en la República es el quitar los escollos que a la economía individualmente y a la sociedad de consumo representan los resguardos. -

a - DECRETO 2117/69 - DICIEMBRE 6

Este Decreto reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961 para la dotación de tierras, división y - distribución de los resguardos e integración de - las parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria. -

El ARTICULO 84 de la Ley 135 de 1961 ordena - el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, do - tar de tierras a las comunidades que carezcan de ellas o las posean en extensión insuficiente y la e - dición introducida por la Ley 1a. de 1968 faculta a la misma entidad para dividir los resguardos y extender a la población indígena los beneficios de la Reforma Social Agraria. En las disposiciones anteriores a primera vista se observa como el le - gislador dicta en unas mismas leyes, principios - totalmente opuestos, porque si bien se habla de - que hay que dotar a las comunidades indígenas de tierras, cuando no las posean o sean insuficientes, de inmediato se considera también las formas le - gales para efectuar la división de los resguardos, hecho éste que históricamente, como bien ha que - dado demostrado hasta la saciedad, choca con los intereses de los indígenas porque la división de - los resguardos equivalen a su destrucción como - cultura autóctona y consecuentemente como raza. -

Este mismo decreto clasifica en dos categorías - principales a los indígenas : tribus nómadas que viven dentro de una economía rudimentaria de ca - za y pesca y sostienen escasos contactos con la -

sociedad nacional y tribus que pertenecen a las altas culturas precolombinas notablemente asimiladas a la cultura nacional y concluye de que el fin de esta Ley es la integración progresiva de los indígenas a la vida política, social y económica de la Nación.

I - DOTACION DE TIERRAS PARA COMUNIDADES INDIGENAS . -

El mencionado Decreto en su Capítulo I - DOTACION DE TIERRAS PARA COMUNIDADES INDIGENAS, dispone :

ARTICULO 1 : El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta al Ministerio de Gobierno y con miras a su ulterior división y distribución, constituirá reservas de tierras baldías suficientes para la formación de unidades agrícolas familiares en favor de los miembros de la tribus o agrupaciones indígenas que carezcan de ellas. -

La reserva de tierra a que se refiere el inciso anterior, estará precedido de un estudio de las condiciones de la zona; del censo o padrón completo de la comunidad; de su cultura y economía, y en general, de todas aquellas circunstancias que permitan desarrollar adecuados programas indígenas a la forma y nivel de vida

del resto de la población nacional. -

ARTICULO 2 - En los terrenos reservados se asignarán unidades agrícolas familiares para ser puestas en explotación, al menos en la mitad de la superficie en un lapso mínimo de cinco años. Cumplida la obligación se otorgará el título definitivo. Dentro del plazo a que se refiere el artículo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria deberá realizar la capacitación de los indígenas. -

Por unidad agrícola familiar se entiende la que se ajusta a las siguientes condiciones :

- a - Que la extensión del predio, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, agua, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción, sea suficiente para que, explotado en condiciones de razonables eficiencias pueda suministrar a una familia de tipo normal ingresos para su sostenimiento, el pago de las deudas originadas en la compra o acondicionamiento de las tierras si fuere el caso, y el progresivo mejoramiento de la vivienda, equipo de trabajo y nivel general de vida. -



124

b - Que dicha explotación no requiere normalmente para ser explotada con razonable eficiencia - más que el trabajo del propietario y su familia. Es entendido, sin embargo que esta última regla no es incompatible - con el empleo de mano de obra extraña en ciertas épocas de labor agrícola, si la naturaleza explotada así lo requiere, ni con la - ayuda mutua de los trabajadores vecinos que se prestan para - determinadas tareas.-

ARTICULO 3 - En los casos en que el Incora lo estime conveniente, la explotación de las parcelas se realizará en forma comunal.-

ARTICULO 4 - Los terrenos ocupados por indígenas y conforme al Artículo 9 de la Ley 81 de 1958 deben ser considerados como baldíos, podrán ser adjudicados como tales, preferencialmente a los ocupantes indígenas, sin perjuicio de la reestructuraciones y cambios a que haya lugar cuando quiera que la distribución actual resulte improductiva, en forma definitiva o de manera provisional mediante contratos de asignación que celebre el Incora de conformidad con el Art. 48 de la Ley 135 de 1961.-

2 - **CAPITULO II - DIVISION DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS. -**

ARTICULO 5 - Corresponde a la Junta Directiva - del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta al Ministerio de Gobierno, decretar la división de los resguardos indígenas. Antes de ordenar la división de un - resguardo deberá realizarse una visita a la zona correspondiente por una comisión integrada por funcionarios del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y de la que pueden formar parte funcionarios del Ministerio de Gobierno, la cual presentará un estudio que debe contener los aspectos indicados en el inciso 1.º del Artículo 1º de este Decreto y además los - siguientes puntos :

- a - Levantamiento Topográfico de los terrenos del resguardo, extensión del mismo, su distribución actual, proporción del área utilizable que no está siendo explotada; cuando - exista un acentuado régimen de - minifundio, determinación de las - fincas de la zona cuya adquisición fuere necesaria para la constitución de unidades agrícolas familiares en favor de los pobladores indígenas, lo mismo que las extensiones no explotadas en resguardos vecinos que técnica y económicamente pueden ser utilizados con el mismo fin. -

- b - Determinación de los títulos de propiedad existentes sobre los correspondientes resguardos y
- c - Indicación de los indígenas que tienen derecho a la adjudicación de conformidad con las normas del presente decreto y la respectiva reglamentación. -

ARTICULO 8º - Cuando se ordena la división de un resguardo, la junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, señalará las condiciones de la distribución y entrega de terrenos de la parcialidad y de los que - con destino a las familias de la misma haya adquirido el Instituto. -

En los casos en que el Instituto deba adquirir tierras adicionales o mejoras, el valor de tales erogaciones se distribuirá entre todos los integrantes del resguardo con derecho a adjudicación de tierras y estos realizarán su amortización en los plazos y con los intereses a que se refiere el Art. 83 de la Ley 135 de 1961. -

PARAGRAFO - Si sobraron tierras, el reglamento podrá contemplar la adjudicación de parcelas a personas que no reuniendo alguno o algunos de los requisitos enunciado en el Art. 11 de este Decreto, residan dentro de los límites del resguardo y se encuentren es

pecialmente vinculados a la respectiva comunidad indígena. En estos casos se determinará el valor de los terrenos y los fondos recaudados por este concepto los invertirá el Instituto en los programas de Desarrollo de la Comunidad. -

ARTICULO 7: - La adquisición de tierras o mejoras de propiedad privada con destino a los indígenas, se realizará por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con sujeción a las normas concedidas en el Capítulo XI de la Ley 139 de 1961. -

ARTICULO 8: - Para cada familia indígena no podrá hacerse más de una adjudicación en cabeza de quien reúna mayores condiciones para ser adjudicatario. Sin embargo, en caso especiales, el que por razón de las necesidades de la respectiva familia, el Instituto estime conveniente adjudicar parcelas a dos o más de sus miembros, podrá hacerlo sin perjuicio de los derechos de los demás integrantes de la parcialidad. -

ARTICULO 9: - Cuando el Instituto lo considere conveniente, se podrá adelantar en forma comunal la explotación de las parcelas resultantes de la división creando

para el efecto cooperativas de producción y consumo, o cualquier otro tipo de organización, similar a las que el Instituto prestará el apoyo necesario para su creación, organización y funcionamiento.

ARTICULO 10. En la división de los resguardos indígenas, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, podrá segregar y reservar lotes con destino a la construcción de vivienda para los miembros de antigua parcialidad y para el establecimiento de los servicios públicos que se requiera.

ARTICULO 11. Para todos los efectos relacionados con la división de los resguardos, se consideran como indígenas las personas de ambos sexos que se encuentran inscritas en el último censo, que tengan sentido de pertenencia a su comunidad, compartan íntegramente su cultura, que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se encuentran establecidas dentro del resguardo como consecuencia de una adjudicación hecha a su favor por el Cabildo y explotan directamente la tierra. No se aplicarán los términos de este decreto a los indígenas que han estado ausentes del resguardo por más de 10 años.

ARTICULO 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 135 de 1961, los predios resultantes de la división de un resguardo indígena quedan sometidos en cuanto a su uso y disposición, al régimen que para las unidades agrícolas familiares consagra la misma ley.

3. CAPITULO III. ASISTENCIA Y SERVICIOS ESPECIALES.

ARTICULO 13 El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria presentará cooperación a las secciones de negocios indígenas de los departamentos para el cumplimiento de las funciones de que tratan los literales h., i., j., l., ll., p., y q. del art. 3o. de la ley 81 de 1958, lo mismo que en las redistribuciones de que trata el literal g. de esa misma norma legal, y podrá efectuar aportes al fondo de fomento agropecuario de las parcialidades indígenas en cuantía superior a la señalada por el parágrafo del art. 5o. de la misma ley, con el objeto de acelerar el cambio social y cultural de las poblaciones sometidas al régimen de resguardo.

ARTICULO 14. En la zona cobijada por las labores de que trata este decreto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria promoverá y coordinará los servicios de asistencia técnica económica y social prestando para ellos su cooperación financiera y la de su personal y organización, mientras los otros organismos del estado establecen los servicios que les corresponde prestar.

Con el objeto de conseguir la eficiente explotación de las tierras y el mejoramiento del bienestar de los indígenas, el Instituto podrá establecer en esas mismas zonas todos aquellos servicios destinados a facilitar el empleo de maquinaria agrícola y de animales de labor, el beneficio, empaque y transporte de productos agrícolas y pecuarios, instalaciones de silos y almacenamiento, establecimiento de cooperativas, mejoramiento de viviendas, establecimiento de pequeñas industrias que proporcione ocupación complementaria a las familias indígenas y granjas de demostración y capacitación, con escuelas complementarias y anexas.

Las cooperativas que para los efectos de este decreto promueva el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, se organizará y funcionará

de conformidad con el reglamento previsto en el parágrafo del art. 100 de la ley 135 de 1961

ARTICULO 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno y demás entidades oficiales que adelanten trabajos en zonas indígenas o tengan jurisdicción en dichas zonas, estarán obligados a dar una adecuada protección al uso y posesión de las tierras, vigilando y promoviendo las acciones policivas correspondientes para impedir la introducción de elementos no indígenas a las posesiones y reservaciones de estos.

ARTICULO 16. A medida que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realice la división de los resguardos, transformará los Cabildos indígenas en organizaciones que sirvan como instrumento colaborador en la aplicación de las normas que la ley de Reforma Agraria y el presente decreto consagra en favor de las comunidades indígenas.

ARTICULO 17. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Las anteriores disposiciones transcritas fielmente de compilación de normas sobre adjudicaciones, baldíos, reservas, indígenas, parcelaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria nos presentan un sentido de protección hacia las comunidades indígenas y sus tierras, pero no podemos desconocer como en un principio lo anoté, también ciertas normas que chocan con los intereses de las comunidades indígenas.

Pero como entrar a analizar artículo por artículo, resultará muy engorroso, a continuación transcribiré la integración de la comunidad de los indios Cunas de Caimán Nuevo, Fracción de Necoclí, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a nuestra sociedad a través de la propiedad privada.

Es de anotar que dicha integración se hizo en base a la ley 135 de 1961 y las modificaciones y adiciones a la ley anterior por la ley 1a. de 1968.

En conclusión, es la aplicación en la realidad de una serie más inmediata, nuestro legislador siempre ha desconocido y desconoce.

Las anteriores disposiciones transcritas fielmente de compilación de normas sobre adjudicaciones, baldíos, reservas, indígenas, parcelaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria nos presentan un sentido de protección hacia las comunidades indígenas y sus tierras, pero no podemos desconocer como en un principio lo anoté, también ciertas normas que chocan con los intereses de las comunidades indígenas.

Pero como entrar a analizar artículo por artículo, resultará muy engorroso, a continuación transcribiré la integración de la comunidad de los indios Cunas de Caimán Nuevo, Fracción de Necoclí, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a nuestra sociedad a través de la propiedad privada.

Es de anotar que dicha integración se hizo en base a la ley 135 de 1961 y las modificaciones y adiciones a la ley anterior por la ley 1a. de 1968.

En conclusión, es la aplicación en la realidad de una serie más inmediata, nuestro legislador siempre ha desconocido y desconoce.

CAPITULO VI

PROBLEMAS DE ACTUALIDAD

TITULO I

EL PROBLEMA INDIGENA Y LA OPINION PUBLICA.

La indiferencia que observa la mayoría de los colombianos frente al problema indígena del país obedece a la creencia de que este problema no existe sino en la mente de algunos intelectuales. Esta negación está profundamente arraigada en la opinión pública, a pesar de que no es el fruto de investigaciones históricas o científicas, per lo contrario : rara vez encontró un ramo de la historia nacional tampoco interés como el que se relaciona con el indio en Colombia. Si se analiza este fenómeno cuidadosa mente, se observa que la negación de la existencia de tal problema se debe a factores económicos, históricos y políticos.

En la evolución económica del país las comunidades indígenas en-raízan en épocas pasadas y no encajan fácilmente en la organización social moderna o burguesa. Esta última basda esencialmente en el principio de la libertad individual expresado en la frase de "hacer y dejar hacer" considera la organización del resguardo indígena como una forma anacrónica de la economía, ya que como lo describe muy acertadamente L.E. Nieto " Arteta - los resguardos indígenas representan en la economía agrícola colonial la forma colectiva de la misma. Son pues una realización tosca de la economía colectiva aldeana ".-

Un régimen social que se basa sobre el derecho de un grupo de la sociedad a gobernar a los restantes más o menos a su antojo, dominio ésta alcanzado por razones económi-



o políticas, y que recalca siempre el derecho que tiene el más hábil, es incompatible con una organización que se rige de acuerdo con un principio diametralmente opuesto, como en el caso del resguardo indígenas a cada cual la tierra que necesita para su subsistencia; la tierra es el patrimonio común y la única propiedad individual es el derecho a su usufructo, sin que se permita enajenarla abandonarla, legarla, etc. ambas organizaciones sociales, basadas sobre principios económicos tan diferentes, no pueden subsistir una al lado de la otra; es natural que la sola existencia de una limite de la otra. Es así como los vecinos blancos de un resguardo indígena siempre la existencia de éste como un menoscabo de sus derechos individuales : les indigna la posibilidad en que se encuentran de comprar las tierras, ensanchar sus propiedades, cobrar impuestos sobre parcelas indígenas, etc., etc. Es la pugna secular de dos principios económicos : el principio de la colectividad, expresado en el resguardo, aunque en forma defectuosa; el principio del individualismo, que es el que rige fuera de tal organización. Solo debido al retardo en el desarrollo económico de la República, se debe la supervivencia del resguardo; el peligro de su desaparición se acentúa cada día más, a medida que progresa la industrialización del país y con ella la colonización blanca de regiones apartadas. -

La negación del problema indígena, que en el siglo pasado mereció mucha atención por parte de la legislación republicana, es uno de los muchos esfuerzos que se hacen actualmente para acelerar la extinción del resguardo. Se pretende con ello someter el carácter especial que tiene la propiedad comunal del resguardo a principios que se aplican a una comunidad cualquiera. Se quiere igualar un resguardo indígena, resultado orgánico de una centenaria evolución, poseedor de tradiciones y costumbres arraigadas y lazos raciales muy estrechos, una uni-

dad, en fin, y nouna aglomeración de individuos, a una comunidad accidental, resultados de convenios comerciales o de interés particular de dos o más individuos. - Con esta actitud se espera obtener la desaparición paulatina y sistemática de las agrupaciones indígenas. -

El estado actual de las investigaciones históricas en Colombia, es otra de las causas de la negación del problema indígena. El deficiente estudio de las épocas de la conquista y pacificación, hace exponer la aniquilación - del pueblo indio ya en el siglo XVI, y por consiguiente, la poca o casi nula influencia indígena en la vida nacional. Para muchos, pues, este problema es solo fruto de un sentimentalismo morboso de algunos pocos blancos. Se niega así la actualidad y la importancia de los problemas que confrontan las parcialidades indígenas : admitir las, sería reconocer la impotencia de los invasores de ultramar para destruir la raza no obstante los cuatrocientos años de persecución : sería confesar a que la conquista política no ha sido completada aún. -

La superficial apreciación de la estructura de las culturas americanas, conduce también a la negación del problema específico indígena. Se hace aparecer la cultura india como débil primitiva y poco desarrollada, que fue absorbida fácilmente por la europea, en su primer contacto. De aquí que se niega la actualidad del problema indio en todo lo que se refiere a la vida cultural del país. -

Aceptar, por fin, la existencia del problema indio sería reconocer la existencia de una minoría racial, una conciencia indiana y una falta notoria de legislación adecuada para estas minorías en Colombia. Sería reconocer la existencia de un núcleo de población con una idiosincrasia distinta a la de los demás colombianos. Sería tomar en cuenta su idioma, trajes, modo de vivir, y en cierto modo sus creencias religiosas, al legislar sobre el país. Las dificultades que resultarían de este reconocimiento hace que se adopte la línea de menor resistencia; la negación del problema. " El Imperio Español de América - dice Enrique Millán (" Génesis de la Emancipación Hispanoamericana ", Revista de Indias, No. 56) - se distingue en la historia por la unidad del idioma oficial de la religión y la del derecho ". -

Esta negación, sin embargo, equivale a cerrar los ojos ante una realidad nacional. Es verdad, que los últimos cien años de la República hicieron más para la destrucción de la raza india que los trescientos años de la Colonia. Pero los resguardos subsisten y la raza india vive todavía. Desde el punto de vista económico, los resguardos proporcionan al indio una situación más segura que la que tienen, por lo general, el terrateniente o un campesino independiente. Nadie puede negar la mayor eficacia de la organización del resguardo, por cuanto éste proporciona subsistencia a un mayor número de habitantes del que pudiera subsistir en el caso de que las tierras no fuesen del resguardo. Por otra parte, en la evolución de las sociedades modernas se observa una notoria tendencia a restringir, mediante la intervención del Estado como guardian de los intereses de la comunidad, la libertad individual en el ejercicio de las funciones económicas. El resguardo pierde su " anacronismo ", pues constituye una

una organización que cuenta con una economía dirigida, que con todas sus fallas, es un sistema social en que predomina el interés de la colectividad libre, el del individuo. -

Es evidente también que la nación india se ha mostrado mucho más resistente de lo que generalmente se quiere admitir, es decir que la conquista política aun no ha terminado. La defensa principal de la población fue ron - y lo son todavía - las condiciones americanas de vida, que no cambiaron esencialmente a pesar de la centenaria duración de la ocupación europea : los espesos e inaccesibles bosques, las altas cordilleras, las impenetrables selvas y las vastas llanuras, constituyen todavía un grave impedimento para la penetración blanca. - Al abrigo de estas defensas naturales vive el indio, en número, por cierto cada día menor, pero poseedor todavía de fuerzas vitales y, algunas veces, de elementos de su cultura tradicional, que bien merecen tenerse en cuenta. -

Analizando por otra parte, el verdadero carácter de las culturas americanas, hay que admitir que la cultura europea careció de la incontenible fuerza de penetración que le han querido atribuir los historiadores; que el elemento indio influyó - e influye todavía - en la formación y evolución de las culturas americanas. La violencia solo logró la imposición parcial de lo europeo. Basta comparar las facilidades de penetración que tuvo la reinante cultura europea y limitaciones que fueron impuestas a la india, para formarse una justa idea de la fuerza de ambas. Pues a pesar de estas limitaciones se les lee en

un documento, fecha en 1735, (Notaría de Almaguer), que el Alcalde ordinario anota como caso excepcional que para entenderse con los indios " no habría necesidad de interprete pues todos son ladinos en la lengua de Castilla ". Esto quiere decir que todavía doscientos años después de la conquista, en aquellas comarcas el idioma indígena estaba más generalizado por el español. Hace solo unos setenta y ocho años un idioma indio predominaba en la región de San agustin (Departamento del Huila), según una carta encontrada en el archivo del corregimiento, ' Todavía hoy se acostumbra en varias regiones del Cauca a los muertos en bóvedas laterales, a las cuales se baja por un apoyo circular, es una de las formas tradicionales de los sepulcros indígenas. En todas las procesiones que acompañan a los cadáveres al cementerio, y en muchas otras, se observa a pesar de la forma exterior católica, una marcada influencia de creencias religiosas indígenas. Es costumbre, supersticiosa y manifestaciones de arte popular, la supervivencia de la cultura india es innegable fue precisamente, esta obstinada resistencia del indio, la razón que obligó al blanco para exterminarlo, antes las dificultades para absorberlo. -

Tampoco se puede dudar de la enorme influencia que ejercieron los elementos raciales indígenas en la formación de las poblaciones americanas. No me refieren tan solo a la mezcla biológica que tuvo y todavía tiene lugar, sino también a la influencia que sobre su carácter ejercieron los rasgos característicos de la raza india. Con esto influyó indirectamente el indio en los destinos de este continente durante años después de la conquista. - Falta, pues, la rehabilitación del indio como elemento valioso en la formación de las Naciones Americanas para que se descubra la verdadera proporción en el activo mestizaje de los pobladores de Colombia. -

Viéndolo desde este ángulo general, el problema indígena cambia de aspecto : no se trata ya de los 300.000 colombianos que viven todavía en los resguardos o en los apartados Territorios Nacionales, sino de todo lo indio que se advierte en la historia, cultura, carácter y raza americanos. El problema no es el de la sobrevivencia del resguardo indígena, como lo trata la legislación republicana, sino un problema nacional : supone la emancipación del indio como un pueblo autónomo; la rehabilitación de su acervo cultural, la creación de una legislación especial que tome en cuenta sus necesidades y peculiaridades. La solución satisfactoria del problema indígena aportaría nuevos elementos para la renovación de las razas y culturales americanas, valores autóctonos, nacidos y creados en este continente, sin artificiales trasplanteamientos y asimilaciones. -

TITULO II

REFLEXIONES SOBRE EL PROBLEMA INDIGENA

Al tratar de conocer el problema indígena colombiano, es necesario analizar el fenómeno como un hecho no aislado, del contexto nacional, de allí que hayamos - caracterizado y analizado a las comunidades indígenas en conflicto dentro de la sociedad colombiana. -

Las agrupaciones indígenas actuales son minoría étnicas por las peculiaridades que fundamentan en razón de ser a nivel económico, social, político, artístico e ideológico, de acuerdo con el medio ambiente donde subsiste ; sin olvidar, claro esta, el grado desigual - de desarrollo desde la conquista. No obstante conservan un modo de producción propio, basado en la propiedad colectiva de la tierra, y usufructo familiar e individual de la misma, desde la lucha de clase se desconoce. La tierra en la esencia de su existencia inmediata y total. -

LAS condiciones concretas de las minorías étnicas son antagónicas a la sociedad mayor o dominante. sustentada en el modo de producción capitalista que se caracteriza por la propiedad individual o privada de los medios de producción en manos de una clase minoritaria, la - que de hecho, se enfrenta a la clase, donde la minoría explotadora subyuga a la mayoría explotada. Situación que nunca se había presentado en las minorías étnicas. -

La estructura capitalista de la sociedad mayor, que apoya y defiende la propiedad privada, ha descompuesto a las minorías étnicas y seguirá haciéndolo hasta su total disolución. -

El carácter del problema indígena está dado históricamente en la relación del aborígen con la tierra, como correctamente lo hemos, nosotros, planteado y como lo han hecho desde muchos años eminentes historiadores. Así tenemos que el problema del aborígen americano ha sido y es económico, pero también social y político. -

En el análisis de la cuestión indígena actual existen diferentes posiciones que van de extremas o moderadas. Una conservadora y de cierta manera romántica que considera vital presentar los valores culturales de las minorías étnicas. Rechaza, por lo tanto, cualquier intervención y propone que se dejen "intocables" en su propia habitat. Es de hecho una concepción reaccionaria que coincide con la visión de mantener a los indígenas como un museo vivo para satisfacción de curiosos y amantes de exotismo, ignorando su condición de seres continuamente explotados y expoliados. -

Otra posición considera como única salida a las minorías o étnicas su "distribuciones", participando directamente en el sistema de producción capitalista, para que una vez que se proletaricen, adquiera conciencia de clase explotada y se incorporen a la lucha contra el opresor común, en defensa de sus intereses de clase. En otras palabras, se propone su total destrucción, pues la asimilación del capitalismo implica la disolución de sus valores culturales. Además, se acepta

que se socabe la formación económico-social de los grupos indígenas a favor y beneficio del sistema capitalista, prolongándose, en condición de super explotados, indigencias, miseria, aun más, sin especificidad étnica que lo respalde.

También tenemos la posición oficial representada en las instituciones gubernamentales, los que avilosamente tejen una política indigenista aparentemente positiva y de grandes proporciones, pero que en el fondo no es más que un simple paternalismo destructivo con tintes desarrolladistas. Su doctrina basada en la aculturación o cambio cultural dirigido, sienta el principio de que los indígenas deben ser integrados a la "civilización" para sacarlo de su estado infrahumano, como si la sociedad mayor, descompuesta por el capitalismo y dependiente del imperialismo, pudiera garantizar la real supervivencia del indígena : económica, social y culturalmente. -

Finalmente, tenemos la posición que consideramos correcta. Parte del principio de respetar la decisión de las minorías étnicas frente a sus mismas necesidades ; introduciendo los adelantos de la civilización que requiera en organización y dinámica internas, de tal manera que no se destruya la especificidad socio-cultural de cada grupo. Esta posición auspicia la participación de los indígenas en los adelantos técnicos, económicos y sociales que ofrece la sociedad mayor como reivindicaciones, pero con base en las necesidades sentidas y controladas por los mismos indígenas. -

A su vez, prougnar organizaciones auténticamente indígenas para que definieran sus derechos y propias formas de vivir y pensar en unión con la clase explotada; fortaleciendo de esta manera el proceso de liberación. -

El hecho de que la realidad de los grupos indígenas colombianos sea heterógena por sus peculiaridades y grados de asimilación al sistema, dificulta la lucha frontal contra el capitalismo. Más, sin embargo, en la medida que se constituyan sus propias organizaciones y adquieran, en la lucha, conciencia de su situación se producirá poco a poco una postura radical frente a la clase explotadora. -

El piso de lo anterior, a lo antes dicho, lo encontramos en declaraciones de representantes indígenas emitidas - en los encuentros, foros, asambleas, en el año de 1973. Muestran ya un grado de conciencia, lucha y organización sorprendentes. -

Encontramos registrado el crecimiento del movimiento indígena colombiano, bajo un principio :

" Queremos ser indio hoy en día es seguir luchando y desarrollando en comunidad y de acuerdo con lo nuestro ". -

BIBLIOGRAFIA

JUAN FRIEDE - El Indio en Lucha por la Tierra. Editorial la Chispa. Bogotá - 1972

ALVARO TIRADO MEJIA - Introducción a la Historia Económica de Colombia - Universidad Nacional de Colombia - Bogotá 1971

VICENTE RESTREPO - Los Chibchas antes de la Conquista Española. Biblioteca - Banco Popular Bogotá 1972

FRANCISCO POSADA - DIEGO MONTAÑA C - SERGIO SANTIS Ensayos Marxistas sobre la sociedad chibcha y las comunidades de aldea en América Precolombina. Ediciones Los Comuneros

ALVARO ROMAN SAAVEDRA - Extravagario (Selección de textos) - Editorial Colcultura 1976

ESTANISLAO ZULETA - La Tierra en Colombia. ANUC - Cuaderno La Oveja Negra

MARGARITA GONZALEZ - El Regreso en el Nuevo Reino
de Granada. Universidad Na-
cional de Colombia - 1970

MINISTERIO DE GOBIERNO - Legislación Nacional sobre
Indígenas

INDICE

	PAG.
CAPITULO I	
DE LAS SOCIEDADES INDIGENAS ANTES DE LA CONQUETA ESPAÑOLA	1
INTRODUCCION	2
TITULO I	
DE LA SOCIEDAD CHIBCHA	3
TITULO II	
SOBERANOS QUE GOBERNABAN A LOS CHIBCHAS - GOBIERNO ABSOLUTO - OBEDIENCIA	4
TITULO III	
ANTIGUAS LEYES DE LOS CHIBCHAS	7
TITULO IV	
DE LA SOCIEDAD DE LOS INCAS	12
TITULO V	
DE LA SOCIEDAD DE LOS AZTECAS	15
TITULO VI	
DE LA SOCIEDAD DE LOS MAYAS	17

I N D I C E

PAG.

CAPITULO II

EPOCA COLONIAL

TITULO I

**PROCESO INSTITUCIONAL DE LA COLONIA Y LA
CONQUETA EN LO QUE SE REPIERE A LA TENEN
CIA DE LA TIERRA - LAS CAPITULACIONES 24**

TITULO II

**LAS INSTITUCIONES SOCIO-ECONOMICAS DE LA
COLONIA - LA ENCOMIENDA 29**

CONDICIONES EN LAS CUALES SURGIO 30

DURACION Y ASPECTOS DE LAS ENCOMIENDAS 31

IMPORTANCIA DE LAS ENCOMIENDAS 33

TITULO III

L A M I T A 34

DURACION DE LA MITA - CLASES 35

**LA MITA - INSTITUCION DESINTEGRADORA DEL
CLAN Y LAS ENCOMIENDAS 36**

IMPORTANCIA Y FINALIDAD 37

INDICE

	PAG.
CAPITULO III	
LOS RESGUARDOS	30
FINALIDAD	40
FACTORES QUE CONSPIRAN CONTRA LA FINALIDAD DEL RESGUARDO	41
TITULO I	
EL INDIO - SU TIERRA Y SU LUCHA	42
TITULO II	
LA PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO	44
TITULO III	
LAS AUTORIDADES COLONIALES Y REPUBLICANAS FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA SOBRE EL RESGUARDO	46
TITULO IV	
LAS FUENTES COLONIALES DEL LEGALISMO INDIGENA	48
TITULO V	
LA POLITICA DE LA IGLESIA CON LA COLONIA Y EL RESGUARDO	59

C

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO IV	
EL RESGUARDO Y LA REPUBLICA	55
TITULO I	
EL RESGUARDO INDIGENA Y LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA	56
TITULO II	
LA INDEPENDENCIA Y LOS RESGUARDOS INDIGENAS	58
TITULO III	
LA REPUBLICA Y LOS RESGUARDOS	60
TITULO IV	64
CAPITULO V	
LA LEGISLACION INDIGENISTA EN EL SIGLO <u>XX</u>	73
LEY 55 DE 1905 - ABRIL 20	76
LEY 60 DE 1916 - DICIEMBRE 19	77
LEY 104 DE 1919 - DICIEMBRE 6	78
LEY 38 - DE 1921 - NOVIEMBRE 10	79
LEY 10 DE 1927 - DICIEMBRE 20	80
LEY 81 DE 1958 - DICIEMBRE 31	82

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO V - (Cont.)	
DECRETO 1704 DE 1923 - DICIEMBRE 13	87
DECRETO 1421 DE 1940 - JULIO 21	88
DECRETO 1634 DE 1960	89
DECRETO 2413 - SEPTIEMBRE 2	93
LEY 31 DE 1967 - JULIO 19	95
CONVENIO 107 - JUNIO 26 DE 1957	96
DECRETO 2117 DE 1969 - DICIEMBRE 6	117
CAPITULO VI	
PROBLEMAS DE ACTUALIDAD	129
TITULO I	
PROBLEMA INDIGENA Y LA OPINION PUBLICA	130
TITULO II	
REFLEXIONES SOBRE EL PROBLEMA INDIGENA	137
BIBLIOGRAFIA	140